



# REGISTRO OFICIAL

## ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ing. Lucio E. Gutiérrez Borbúa  
Presidente Constitucional de la República

### TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año III -- Quito, Miércoles 16 de Febrero del 2005 -- N° 525

**DR. RUBEN DARIO ESPINOZA DIAZ**  
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez  
Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540  
Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosca N° 201 y Av. 10 de Agosto  
Sucursal Guayaquil: Calle Chile N° 303 y Luque -- Telf. 2527 - 107  
Suscripción anual: US\$ 250 -- Impreso en Editora Nacional  
2.500 ejemplares -- 40 páginas -- Valor US\$ 1.00

### SUMARIO:

	Págs.		Págs.
<b>FUNCION LEGISLATIVA</b>		-	
<b>EXTRACTOS:</b>			
26-563	Proyecto de Ley Interpretativa del artículo 1 y Disposición Transitoria Primera de la Ley de Incremento de las Pensiones Jubilares del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social ..... 2		
26-564	Proyecto de Ley Reformatoria al Código de Procedimiento Penal ..... 2		
26-565	Proyecto de Ley Reformatoria al Código Penal ..... 3	312/05	Acuerdo de Cooperación entre el Gobierno de Suiza y el Gobierno del Ecuador para el Programa Andino de Fomento de Semillas Forestales -FOSEFOR- ..... 8
26-566	Proyecto de Ley Reformatoria al artículo 48 del Código de Ejecución de Penas y de Rehabilitación Social ..... 3		
<b>FUNCION EJECUTIVA</b>		<b>RESOLUCION:</b>	
<b>ACUERDOS:</b>		<b>DIRECCION GENERAL DE LA MARINA MERCANTE Y DEL LITORAL:</b>	
<b>MINISTERIO DEL AMBIENTE:</b>		Establécense las normas para la administración de la protección marítima en las instalaciones portuarias ..... 10	
128	Declárase área de bosque y vegetación protectores a doscientos dieciséis con ochenta y dos hectáreas (216,82 has) al sitio "Cerro Colorado", ubicada en la parroquia Pascuales, cantón Guayaquil, provincia del Guayas ..... 3	<b>FUNCION JUDICIAL</b>	
<b>MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES:</b>		<b>CORTE SUPREMA DE JUSTICIA PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL:</b>	
-	Acuerdo de Cooperación entre el Gobierno de Suiza y el Gobierno del Ecuador para el Proyecto de Formación Profesional Compartida -PROFOPI- ..... 5	Recursos de casación en los juicios laborales seguidos por las siguientes personas:	
		120-2003	Esther Olinda Medina Paltín en contra del IESS ..... 14
		223-2003	Cristóbal José Cordero Vega en contra de la Compañía Industrias Guapán S. A. .... 15
		225-2003	Segundo Ariolfo Rodríguez Jara en contra de la Compañía Industrias Guapán S. A. .. 19
		226-2003	Carlos Ricaurte Larrea en contra de la Compañía Industrias Guapán S. A. .... 20

	Págs.
227-2003 Oswaldo Velasco Avila en contra de la Compañía Industrias Guapán S. A. ....	24
<b>ORDENANZA METROPOLITANA:</b>	
0138 Concejo Metropolitano de Quito: De modernización de los servicios de gestión territorial que reforma la Ordenanza Metropolitana N° 095 y N° 107 del Régimen del Suelo .....	25

**CRITERIOS:**

En resumen, pese a la irrenunciabilidad de derechos de que habla el artículo 35 de la Constitución Política, los jubilados se desprendieron de sus derechos para posibilitar una solución al problema y así acordaron las partes y así había que entender.

f.) Dr. Guillermo H. Astudillo Ibarra, Secretario General del Congreso Nacional.

**CONGRESO NACIONAL**

**CONGRESO NACIONAL**

**EXTRACTO DEL PROYECTO DE LEY  
ART. 150 DE LA CONSTITUCION POLITICA**

**NOMBRE:** "INTERPRETATIVA DEL ARTICULO 1 Y DISPOSICION TRANSITORIA PRIMERA DE LA LEY DE INCREMENTO DE LAS PENSIONES JUBILARES DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL".

**CODIGO:** 26-563.

**AUSPICIO:** H. H. LUIS VILLACIS, RAFAEL ERAZO Y XAVIER CAJILEMA.

**COMISION:** DE LO CIVIL Y PENAL.

**FECHA DE INGRESO:** 18-01-2005.

**FECHA DE ENVIO A COMISION:** 31-01-2005.

**FUNDAMENTOS:**

Algunas personas, con el afán de darse importancia y conseguir notoriedad, han llegado a interpretar la ley en los momentos más conflictivos de inestabilidad y amenazan con descontar a los jubilados aquello que, supuestamente dicen haberles pagado en exceso. Aducen que tomaron esas medidas, para obligarles a deponer la medida de hecho, que cobró algunas vidas.

**OBJETIVOS BASICOS:**

Esto demuestra que se pretende hacer oscuras las disposiciones que se hallan sumamente claras; sin embargo, para que de una vez por todas entiendan quienes se oponen al cumplimiento de la "Ley de Incremento de Pensiones Jubilares del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social", publicada en el R. O. N° 387 de 28 de julio del 2004, se presenta el presente proyecto de ley interpretativa, que es constitucional, legal y cumple con una función social preponderante.

**EXTRACTO DEL PROYECTO DE LEY  
ART. 150 DE LA CONSTITUCION POLITICA**

**NOMBRE:** "REFORMATORIA AL CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL".

**CODIGO:** 26-564.

**AUSPICIO:** H. SEGUNDO SERRANO SERRANO.

**COMISION:** DE LO CIVIL Y PENAL.

**FECHA DE INGRESO:** 19-01-2005.

**FECHA DE ENVIO A COMISION:** 31-01-2005.

**FUNDAMENTOS:**

La seguridad jurídica y el debido proceso, como garantías constitucionales que protegen a todos los ciudadanos ecuatorianos, vienen siendo vulnerados constantemente por la vigencia del Nuevo Código de Procedimiento Penal, en cuanto delega facultades intransferibles del Ministerio Público, a la Policía Judicial o a cualquier investigador, supuestamente especializado.

**OBJETIVOS BASICOS:**

Estas consideraciones prácticas que se desprenden del diario despacho forense, ameritan una urgente reforma que delimite con exactitud las facultades indelegables de la Fiscalía, como la única forma de precautelar las garantías individuales que sustenta el principio de la inocencia. A este propósito apunta el presente proyecto reformativo.

**CRITERIOS:**

Esta peligrosa delegación de competencia fiscal, produce no pocas distorsiones en los procedimientos pre-procesales, que conducen a la nulidad de numerosas actuaciones judiciales; y, lo que es peor, provocan la imputabilidad y condena de algunos inocentes, a quienes se le induce a aceptar una culpa para "ahorrar tiempo y esfuerzo", ligereza que constituye la más aberrante violación constitucional.

f.) Dr. Guillermo H. Astudillo Ibarra, Secretario General del Congreso Nacional.

CONGRESO NACIONAL

EXTRACTO DEL PROYECTO DE LEY  
ART. 150 DE LA CONSTITUCION POLITICA

**NOMBRE:** "REFORMATORIA AL CODIGO PENAL".  
**CODIGO:** 26-565.  
**AUSPICIO:** H. ANDRES PAEZ BENALCAZAR.  
**COMISION:** DE LO CIVIL Y PENAL.  
**FECHA DE INGRESO:** 19-01-2005.  
**FECHA DE ENVIO A COMISION:** 31-01-2005.

**FUNDAMENTOS:**

Los últimos acontecimientos suscitados en los centros de rehabilitación social del Estado, han arrojado algunas víctimas mortales, así como un sinnúmero de heridos provocados seguramente con algún tipo de arma u objeto, que de alguna manera debió haber ingresado ilegalmente.

**OBJETIVOS BASICOS:**

Es menester implementar una reforma al Código Penal, que tipifique los ingresos arbitrarios e ilegales de objetos que posibiliten el incremento de la violencia en los centros de detención del país, considerando que son los parientes, amigos e incluso los abogados de los reclusos en sus constantes visitas, los encargados de ingresar objetos de diversa índole, haciéndolo libremente y con precarios controles de parte de las autoridades penitenciarias y la policía.

**CRITERIOS:**

El problema de las cárceles del país es sumamente complejo, implica necesariamente reformas constitucionales y legales, la dotación de recursos para la administración penitenciaria, la necesidad de que la administración de justicia sea ágil en el despacho de los procesos y que el manto de corrupción desaparezca, pero ante todo, lo que hace falta es la toma de conciencia de la sociedad ante el avance de la injusticia social que genera desigualdad y falta de oportunidades.

f.) Dr. Guillermo H. Astudillo Ibarra, Secretario General del Congreso Nacional.

CONGRESO NACIONAL

EXTRACTO DEL PROYECTO DE LEY  
ART. 150 DE LA CONSTITUCION POLITICA

**NOMBRE:** "REFORMATORIA AL ARTICULO 48 DEL CODIGO DE EJECUCION DE PENAS Y DE REHABILITACION SOCIAL".

**CODIGO:** 26-566.  
**AUSPICIO:** H. CYNTHIA VITERI DE VILLAMAR.  
**COMISION:** DE LO CIVIL Y PENAL.  
**FECHA DE INGRESO:** 21-01-2005.  
**FECHA DE ENVIO A COMISION:** 31-01-2005.

**FUNDAMENTOS:**

El actual artículo 48 del Código de Ejecución de Penas y de Rehabilitación Social, dispone que "quien haya obtenido su rehabilitación social integral tendrá derecho a que se le otorgue los certificados que solicite, sin hacer referencia a su vida delictiva anterior".

**OBJETIVOS BASICOS:**

Casos penales recientes que son de dominio público, tanto a nivel nacional como internacional, han demostrado la falta de eficacia jurídica del certificado de antecedentes personales; por ello, sin perjuicio del derecho a la honra y a la buena reputación, previsto en el numeral 8 del artículo 23 de la Constitución Política, es necesario reformar y redactar adecuadamente el mencionado artículo con la finalidad de impedir que los antecedentes penales, producto de condenas de reclusión, sean objeto de eliminación o cancelación, y posibilitar que tal certificado en la práctica, el sector público y el privado, cuenten con elementos de juicio suficientes sobre la idoneidad de las personas.

**CRITERIOS:**

El numeral 5 del artículo 130 de la Constitución Política de la República, establece que uno de los deberes y atribuciones del Congreso Nacional es expedir, reformar y derogar las leyes e interpretarlas con el carácter generalmente obligatorio.

f.) Dr. Guillermo H. Astudillo Ibarra, Secretario General del Congreso Nacional.

N° 128

EL MINISTERIO DEL AMBIENTE

**Considerando:**

Que, mediante comunicación de octubre del 2004, la Dirección Ambiental del Ilustre Municipio de Guayaquil, solicita a la Dirección Regional Guayas-El Oro-Los Ríos, la declaratoria de Bosque y Vegetación Protectores del sitio "Cerro Colorado", ubicada en la parroquia Pascuales, cantón Guayaquil, provincia del Guayas;

Que, de acuerdo a la inspección de campo realizada los días 9 y 10 de diciembre de 2004, y luego de elaborado el respectivo informe técnico, por la comisión interinstitucional, integrada por delegados del Ministerio

del Ambiente y del Consejo Nacional de Recursos Hídricos, CNRH, recomiendan que la zona descrita y presentada en el mapa de límites y uso del suelo, cuya extensión es de aproximadamente 216,82 hectáreas, sea declarada como área de bosque y vegetación protectores;

Que, el área está caracterizada por una topografía irregular, con extensiones de suelo que varían desde planicies aledañas al río Daule (bloque 2) con altitudes mínimas de 0,5 m.s.n.m., pasando gradualmente a altitudes máximas de 104,56 m.s.n.m., en las crestas del Cerro Colorado (bloque 1);

Que, los suelos se caracterizan por presentar una textura limo arcillosa la cual pasa gradualmente a limo arenosa, con granos que varían de subredondeados a redondeados. Los niveles de erosión fluctúan entre moderada que es el patrón predominante a localizada en sitios puntuales;

Que, la vegetación ubicada en Cerro Colorado posee una enorme importancia para prevenir procesos erosivos que afecten a urbanizaciones populares del Norte de Guayaquil y a los sistemas de alcantarillado pluvial de Los Vergeles, Las Orquídeas, Mucho Lote, entre otras. Cabe indicar que estos sistemas de alcantarillado pluvial que desembocan en el río Daule, recogen el agua de una gran cuenca que cubre al principal sector industrial de Guayaquil que se asienta en la vía a Daule y también a barrios urbano marginales como Bastión Popular, Flor de Bastión, entre otros. Si la vegetación de Cerro Colorado es removida, el material pétreo y sedimentos arrastrados por la escorrentía

superficial como producto de precipitaciones pluviales, taponará al sistema de alcantarillado ocasionando inundaciones graves a una de las zonas más habitadas de la ciudad;

Que, mediante memorandos Nos. 76648 y 76649 SCN/MA de 29 de diciembre de 2004, el Subsecretario de Capital Natural, solicita a la Dirección de Asesoría Jurídica, se elabore el acuerdo ministerial, declarando área de Bosque y Vegetación Protector del sitio "Cerro Colorado", ubicada en la parroquia Pascuales, cantón Guayaquil, provincia del Guayas;

Que, por cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 5 y 6 de la Codificación de Ley Forestal, 11, 12 y 14 de su Reglamento General de Aplicación, y 23, 25 y 26 del Texto Unificado de la Legislación Ambiental Secundaria (TULAS); y,

En uso de sus facultades legales,

**Acuerda:**

**Art. 1.-** Declarar área de bosque y vegetación protectores a doscientas dieciséis con ochenta y dos hectáreas (216,82 has), que conforman los dos bloques del área de bosque del sitio "Cerro Colorado", ubicada en la parroquia Pascuales, cantón Guayaquil, provincia del Guayas, cuya descripción del área, ubicación geográfica, situación administrativa y límites son los siguientes:

**DESCRIPCION DEL AREA:**

DESCRIPCION DEL AREA Bloque 1				
Ubicación Geográfica (Puntos extremos de cuadrante)			Ubicación Administrativa	Area (ha)
Punto	Latitud N	Longitud E	Sector: Cerro Colorado Parroquia: Pascuales Cantón: Guayaquil Provincia: Guayas	196,56
1	9770685	620801		
2	9770837	620742		
3	9770877	621340		
4	9770881	621034		
DESCRIPCION DEL AREA Bloque 2				
Ubicación Geográfica (Puntos extremos de cuadrante)			Ubicación Administrativa	Area (ha)
Punto	Latitud N	Longitud E	Sector: Cerro Colorado Parroquia: Pascuales Cantón: Guayaquil Provincia: Guayas	20,26
1	9771484	627783		
2	9770837	623152		
3	9770877	623062		
4	9770881	622994		

**Límites:**

De otra parte, la presencia de la autopista Terminal Terrestre - Pascuales obliga a realizar una delimitación especial, dividiendo el área solicitada en dos bloques que corresponden área del Cerro Colorado propiamente dicho y la ribera del río Daule. Por ello, los límites sugeridos son:

BLOQUE 1 ( Superficie: 196,56 ha)			
Observación	Vértice	Coordenadas UTM (PSAD-56)	
		X (Este)	Y (Norte)
	PP	620.801,92	9'770.685,50

	1	620.761,74	9'770.837,43
	2	620.742,78	9'770.924,54
Cota 50	3	620.829,03	9'770.957,78
Cota 50	4	620.829,83	9'770.981,96
Cota 50	5	620.813,72	9'771.075,43
Cota 50	6	620.822,42	9'771.247,06
Cota 50	7	620.872,97	9'771.256,88
Cota 50	8	620.947,69	9'771.200,16
Cota 50	9	621.030,20	9'771.244,81
Cota 50	10	621.114,16	9'771.260,57
Cota 50	11	621.065,41	9'771.295,57
Cota 50	12	621.015,21	9'771.359,02

BLOQUE 1 ( Superficie: 196,56 ha)			
Observación	Vértice	Coordenadas UTM (PSAD-56)	
		X (Este)	Y (Norte)
Cota 50	13	621.032,34	9°771.392,62
Cota 50	14	621.111,78	9°771.381,44
Cota 50	15	621.156,69	9°771.389,88
Cota 50	16	621.229,53	9°771.365,39
Cota 50	17	621.438,57	9°771.389,55
Cota 50	18	621.472,00	9°771.430,97
Cota 50	19	621.502,02	9°771.410,47
Cota 50	20	621.521,59	9°771.435,65
Cota 50	21	621.644,13	9°771.398,40
Cota 50	22	621.714,90	9°771.331,84
Cota 50	23	621.748,14	9°771.366,94
Cota 50	24	621.873,72	9°771.372,50
Cota 50	25	622.083,30	9°771.336,71
Cota 50	26	622.176,46	9°771.407,40
Cota 50	27	622.227,43	9°771.440,05
Cota 50	28	622.254,34	9°771.403,56
Cota 50	29	622.280,95	9°771.428,56
Cota 50	30	622.364,32	9°771.484,02
	31	622.701,80	9°771.483,71
	32	622.960,05	9°770.743,08
	33	622.863,43	9°770.740,88
	34	622.864,67	9°770.563,30
	35	622.771,41	9°770.381,07
	36	622.666,30	9°770.246,94
	37	622.605,08	9°770.299,24
	38	621.984,00	9°770.449,64
	39	621.984,00	9°770.108,99
	40	621.220,43	9°770.291,32
	41	621.273,66	9°770.772,32
	42	621.340,35	9°770.877,00
	43	621.034,46	9°770.881,88

**Nota:** Los vértices PP y 18 se unen a través de una línea que bordea el margen Este de la autopista Terminal Terrestre - Pascuales.

**Art. 2.-** La Ilustre Municipalidad de Guayaquil, con la supervisión y coordinación permanente del Ministerio del Ambiente, a través del Director Regional Forestal de Guayas-Los Ríos-El Oro, elabore el Plan de Manejo del área en referencia para lo cual es necesario que exista financiamiento por parte del Municipio, en un plazo no mayor a 180 días, contados a partir de la publicación en el Registro Oficial del presente acuerdo.

**Art. 3.-** Todas aquellas actividades que no sean compatibles con los fines que persigue el área quedan restringidas. A partir de la suscripción del presente acuerdo el área en referencia queda sujeta al Sistema Nacional de Bosques Protectores.

**Art. 4.- INSCRIBIR,** el presente acuerdo en el Libro del Registro Forestal que lleva el Distrito Regional Forestal de Guayas-Los Ríos-El Oro de este Ministerio, y remitir copia certificada de la misma al Director Ejecutivo del INDA, Registrador de la Propiedad del cantón Guayaquil, para los fines legales correspondientes.

**Disposición Final.-** De la ejecución de este acuerdo, encárgase al Director Nacional Forestal, encargado, y Director del Distrito Regional Forestal de Guayas-Los Ríos-El Oro.

Dado en Quito, a 14 de enero del 2005.- Comuníquese y publíquese.

f.) Fabián Valdivieso Eguiguren, Ministro del Ambiente.

BLOQUE 2 (Superficie: 20,26 ha)			
Observación	Vértice	Coordenadas UTM (PSAD-56)	
		X (Este)	Y(Norte)
Autopista	PP	627.783,59	9°771.484,15
Ribera del Daule	1	623.152,10	9°771.484,15
Ribera del Daule	2	623.124,78	9°771.418,40
Ribera del Daule	3	623.131,75	9°771.377,00
Ribera del Daule	4	623.134,93	9°771.318,34
Ribera del Daule	5	623.094,39	9°771.083,59
Ribera del Daule	6	623.111,86	9°770.784,03
Ribera del Daule	7	623.142,26	9°770.717,11
Ribera del Daule	8	623.184,00	9°770.691,98
Ribera del Daule	9	623.184,00	9°770.643,24
Ribera del Daule	10	623.161,04	9°770.622,06
Ribera del Daule	11	623.148,33	9°770.583,54
Ribera del Daule	12	623.148,24	9°770.548,98
Ribera del Daule	13	623.165,23	9°770.477,00
Ribera del Daule	14	623.147,41	9°770.337,13
Ribera del Daule	15	623.134,73	9°770.281,25
Ribera del Daule	16	623.113,47	9°770.265,18
Ribera del Daule	17	623.062,72	9°770.245,63
Autopista	18	622.994,30	9°770.246,61

**MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**

No. 26207/GM-INECI-EU

Quito, 5 de mayo del 2004

Al Excelentísimo Señor  
Robert Reich  
EMBAJADOR DE LA FEDERACION SUIZA EN EL  
ECUADOR  
Ciudad

Excelencia:

Tengo el honor de acusar recibo de la atenta nota número 44 de 3 de mayo del 2004 que dice lo siguiente:

“No. 44

Quito, 3 de mayo 2004

Excelencia:

Tengo el honor de dirigirme a usted y proponer a nombre del Gobierno de la Confederación Suiza el siguiente acuerdo:

El Gobierno de Suiza y el Gobierno del Ecuador han suscrito el 4 de julio de 1969, el Acuerdo Básico de Cooperación Técnica y Científica, que establece la base de la Cooperación al Desarrollo del Gobierno Suizo en la República del Ecuador, mediante la implementación de distintos programas de desarrollo por intermedio de la Agencia Suiza para el Desarrollo y la Cooperación (COSUDE).

La política interior y exterior de las partes contratantes se basa en el respeto de los principios democráticos y de los derechos humanos tal como están enunciados, entre otros, en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y que figuran en el Acta Final de Helsinki o en la Convención Europea de Derechos Humanos. Al igual que los objetivos contractuales, estos principios y estos derechos constituyen un elemento esencial del presente acuerdo.

En el marco de los apoyos que brinda el Gobierno suizo al fomento del empleo y del ingreso, COSUDE ha considerado oportuno financiar la última fase del Proyecto "Formación profesional Compartida - PROFOPI".

El Proyecto PROFOPI persigue la consecución de los siguientes objetivos:

**Objetivo Superior:**

Se ha contribuido a la consolidación de los efectos del Proyecto de Fomento de la Formación Profesional Compartida en el Ecuador mediante el fortalecimiento de las escuelas/programas existentes, a fin de lograr su sostenibilidad futura, tanto institucional como financiera y su inserción en el SNFP.

**Objetivos específicos:**

A. Las estrategias y metodologías aplicadas en el proyecto se documentan, sistematizan y difunden.

B. La Ley del SNFP se promulga y la FPC se encuentra incluida dentro de sus normas y reglamentos como una estrategia válida de formación de recursos humanos y el CNCF la promueve a nivel nacional.

Las Escuelas/Programas que apoya el proyecto mejoran su gestión integral, lo que les permite lograr su sostenibilidad institucional y financiera.

El Ejecutor ha operado de acuerdo a la planificación y ha aportado al cumplimiento de los objetivos previstos en el POA, a través de una Coordinación Nacional del Proyecto.

*El detalle de los objetivos del proyecto, resultados, indicadores, fuentes de verificación y supuestos se encuentran en la matriz de planificación.*

La ejecución del proyecto estará a cargo de Swisscontact, Fundación Suiza de Cooperación para el Desarrollo Técnico.

La duración del proyecto será de veinte y cuatro meses contados a partir del 1 de enero del 2004.

El aporte del Gobierno Suizo, a través de COSUDE comprende una contribución no reembolsable de hasta CHF 390'000,00 (trescientos noventa mil francos suizos),

equivalentes a la fecha a USD 300.000,00 (trescientos mil dólares americanos), cubre el 68% del financiamiento del proyecto.

El aporte del Gobierno Ecuatoriano, a través del Ministerio de Trabajo y Recursos Humanos comprende una contribución no reembolsable de hasta USD 100.00,00 (cien mil dólares de Estados Unidos) equivalentes a la fecha a 130'000,00 (ciento treinta mil francos suizos), cubre el 23% del financiamiento del proyecto.

El aporte restante, equivalente al 9% del financiamiento estará a cargo de la Cámara de Industriales de Pichincha (CIP) y de la Corporación de Proyectos de Formación Profesional (Ceforcom), con aportes en especies.

Si no son respetados los elementos esenciales estipulados en el párrafo tercero, cada una de las Partes puede adoptar medidas apropiadas para corregir esta situación. Antes, cada parte, salvo el caso de urgencia especial debe suministrar a la otra todos los elementos de información necesarios para un examen profundo de la situación con miras a la búsqueda de una fórmula de arreglo, los mismos que deben abarcar las medidas que menos perturben el funcionamiento de la presente nota reversal. Estas medidas serán notificadas inmediatamente a la otra Parte. Paralelamente COSUDE informará a Swisscontact sobre las medidas proyectadas.

Todo acto ilícito, contrario al ordenamiento jurídico aplicable a la presente nota reversal, constituirá motivo suficiente para justificar la adopción de medidas correctivas necesarias que serán aplicadas conforme al marco legal vigente o para dar por terminado el presente acuerdo.

En consecuencia, se solicita incorporar el proyecto adjunto a la presente nota, al beneficio de las previsiones del acuerdo básico de cooperación técnica y científica, suscrito el 4 de julio de 1969 (Registro Oficial 342 del 6 de enero de 1970), en Quito, entre los gobiernos de la República del Ecuador y la Confederación Suiza.

En caso de que el Gobierno de la República del Ecuador se declare conforme con las propuestas contenidas en esta nota, la presente y la nota de respuesta de Vuestra Excelencia constituirán un acuerdo entre nuestros gobiernos que entrará en vigor en la fecha de respuesta de Vuestra Excelencia.

Aprovecho la ocasión para reiterar a Vuestra Excelencia el testimonio de mi más alta y distinguida consideración.

Robert Reich  
Embajador de Suiza".

Al confirmar a Vuestra Excelencia, a nombre del Gobierno de la República del Ecuador, su acuerdo con el texto antes transcrito, me permito manifestar que su nota y la presente de respuesta constituyen un acuerdo formal entre los dos Gobiernos, el cual entrará en vigor en la fecha de la presente nota.

Me valgo de la oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

f.) Patricio Zuquilanda Duque, Ministro Relaciones Exteriores.

EMBAJADA DE SUIZA

No. 44

Quito, 3 de mayo del 2004

Excelentísimo Señor  
Patricio Zuquilanda  
Ministro de Relaciones Exteriores  
Ciudad

Excelencia:

Tengo el honor de dirigirme a usted y proponer a nombre del Gobierno de la Confederación Suiza el siguiente acuerdo:

El Gobierno de Suiza y el Gobierno del Ecuador han suscrito el 4 de julio de 1969, el Acuerdo Básico de Cooperación Técnica y Científica, que establece la base de la Cooperación al Desarrollo del Gobierno Suizo en la República del Ecuador, mediante la implementación de distintos programas de desarrollo por intermedio de la Agencia Suiza para el Desarrollo y la Cooperación (COSUDE).

La política interior y exterior de las partes contratantes se basa en el respeto de los principios democráticos y de los derechos humanos tal como están enunciados, entre otros, en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y que figuran en el Acta Final de Helsinki o en la Convención Europea de Derechos Humanos. Al igual que los objetivos contractuales, estos principios y estos derechos constituyen un elemento esencial del presente acuerdo.

En el marco de los apoyos que brinda el Gobierno Suizo al fomento del empleo y del ingreso, COSUDE ha considerado oportuno financiar la última fase del Proyecto "Formación profesional Compartida - PROFOPI".

El Proyecto PROFOPI persigue la consecución de los siguientes objetivos:

**Objetivo Superior:**

Se ha contribuido a la consolidación de los efectos del proyecto de fomento de la Formación Profesional Compartida en el Ecuador mediante el fortalecimiento de las escuelas/programas existentes, a fin de lograr su sostenibilidad futura, tanto institucional como financiera y su inserción en el SNFP.

**Objetivos específicos:**

A. Las estrategias y metodologías aplicadas en el proyecto se documentan, sistematizan y difunden;

B. La Ley del SNFP se promulga y la FPG se encuentra incluida dentro de sus normas y reglamentos como una estrategia válida de formación de recursos humanos y el CNCF la promueve a nivel nacional;

C. Las escuelas/programas que apoya el proyecto mejoran su gestión integral, lo que les permite lograr su sostenibilidad institucional y financiera; y,

D. El ejecutor ha operado de acuerdo a la planificación y ha aportado al cumplimiento de los objetivos previstos en el POA, a través de una Coordinación Nacional del Proyecto.

El detalle de los objetivos del proyecto, resultados, indicadores, fuentes de verificación y supuestos se encuentran en la matriz de planificación.

La ejecución del proyecto estará a cargo de Swisscontact, Fundación Suiza de Cooperación para el Desarrollo Técnico.

La duración del proyecto será de veinte y cuatro meses contados a partir del 1 de enero del 2004.

El aporte del Gobierno Suizo, a través de COSUDE comprende una contribución no reembolsable de hasta CHF 390.000,00 (trescientos noventa mil francos suizos), equivalentes a la fecha a USD 300.000,00 (trescientos mil dólares americanos), cubre el 68% del financiamiento del proyecto.

El aporte del Gobierno Ecuatoriano, a través del Ministerio de Trabajo y Recursos Humanos comprende una contribución no reembolsable de hasta USD 100.000,00 (cien mil dólares de Estados Unidos) equivalentes a la fecha a 130.000,00 (ciento treinta mil francos suizos), cubre el 23% del financiamiento del proyecto.

El aporte restante, equivalente al 9% del financiamiento estará a cargo de la Cámara de Industriales de Pichincha (CIP) y de la Corporación de Proyectos de Formación Profesional (Ceforcom), con aportes en especies.

Si no son respetados los elementos esenciales estipulados en el párrafo tercero, cada una de las Partes puede adoptar medidas apropiadas para corregir esta situación. Antes, cada Parte, salvo el caso de urgencia especial debe suministrar a la otra todos los elementos de información necesarios para un examen profundo de la situación con miras a la búsqueda de una fórmula de arreglo, los mismos que deben abarcar las medidas que menos perturben el funcionamiento de la presente nota reversal. Estas medidas serán notificadas inmediatamente a la otra Parte. Paralelamente COSUDE informará a Swisscontact sobre las medidas proyectadas.

Todo acto ilícito, contrario al ordenamiento jurídico aplicable a la presente nota reversal, constituirá motivo suficiente para justificar la adopción de medidas correctivas necesarias que serán aplicadas conforme al marco legal vigente o para dar por terminado el presente acuerdo.

En consecuencia, se solicita incorporar el proyecto adjunto a la presente nota, al beneficio de las previsiones del Acuerdo Básico de Cooperación Técnica y Científica, suscrito el 4 de julio de 1969 (Registro Oficial 342 del 6 de enero de 1970), en Quito, entre los gobiernos de la República del Ecuador y la Confederación Suiza.

En caso de que el Gobierno de la República del Ecuador se declare conforme con las propuestas contenidas en esta nota, la presente y la nota de respuesta de Vuestra Excelencia constituirán un acuerdo entre nuestros gobiernos que entrará en vigor en la fecha de respuesta de Vuestra Excelencia.

Aprovecho la ocasión para reiterar a Vuestra Excelencia el testimonio de mi más alta y distinguida consideración.

f.) Robert Reich, Embajador de Suiza

*Anexos plan operativo de fase 0 1.200-12. 2005*

Certifico que es fiel copia del documento original que se encuentra en los archivos de la Dirección General de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Quito, a 5 de enero del 2005.

f.) Dr. Galo Larenas S. Director General de Tratados.

---

**MINISTERIO DE RELACIONES  
EXTERIORES**

No. 26225/GM-INECI-EU  
Quito, 5 de mayo del 2004

Al Excelentísimo señor  
Robert Reich  
EMBAJADOR DE LA FEDERACION SUIZA  
EN EL ECUADOR  
Ciudad

Excelencia:

Tengo el honor de acusar recibo de la atenta nota número 30 de 3 de mayo del 2004 que dice lo siguiente:

“Excelencia:

Tengo el honor de dirigirme a usted y proponer a nombre del Gobierno de la Federación Suiza el siguiente acuerdo:

El Gobierno de Suiza y el Gobierno de Ecuador han suscrito el 4 de julio de 1969, el Acuerdo Básico de Cooperación Técnica y Científica, que establece la base de la Cooperación al Desarrollo del Gobierno Suizo en la República del Ecuador, mediante la implementación de distintos programas por intermedio de la Agencia Suiza para el Desarrollo y la Cooperación (COSUDE).

La política interior y exterior de las partes contratantes se basa en el respeto de los principios democráticos y de los derechos humanos tal como están enunciados, entre otros, en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y que figuran en el Acta Final de Helsinki o en la Convención Europea de Derechos Humanos. Al igual que los objetivos contractuales, estos principios y estos derechos constituyen un elemento esencial del presente acuerdo.

En el marco del apoyo que brinda el Gobierno Suizo a los temas: Gestión Ambiental y Desarrollo Local, COSUDE ha considerado favorable una propuesta elaborada en estrecha colaboración con varias instituciones públicas y privadas, propuesta a ser implementada en el ámbito de la región andina (Ecuador, Perú y Bolivia) y que en la parte

correspondiente a Ecuador, ha sido avalada por el Ministerio del Ambiente, por corresponder a la demanda de varios actores de la cadena producción-transformación-comercialización de productos forestales.

Esta propuesta es la continuación de un proceso que en el tema apoya COSUDE y del cual se han extraído lecciones que están siendo capitalizadas en esta nueva propuesta.

El “Programa Andino de Fomento de Semillas Forestales” -FOSEFOR- persigue la consecución de los siguientes objetivos, conforme se establece en el “PLAN RECTOR DE LA FASE”, documento que se anexa a la presente nota.

*Objetivo del Programa*

- *Fortalecer acciones concertadas que dinamicen la cadena de producción - comercialización de semillas forestales de calidad en las zonas andinas de Bolivia,*

*Ecuador y Perú y se apoya la aplicación de las normativas que las regula e impulsa.*

El programa se efectuará, con énfasis, en tres de los cinco países de la región andina, de conformidad a la estrategia de concentración de COSUDE. Estos tres países (Ecuador, Perú y Bolivia), presentan una problemática muy similar que requiere del apoyo de la cooperación internacional. Adicionalmente, esta concentración geográfica y operativa, favorece la sinergia con otros proyectos financiados por la propia COSUDE.

En el nivel micro, se identificarán ecoregiones, que ofrezcan un buen potencial para reforestación y agroforestería; y, que los actores que allí desarrollan sus actividades, muestren una dinámica colaboración interinstitucional con interés de acercar a los sectores formal e informal.

Los principales destinatarios del programa son las instituciones del sector público que norman y regulan la producción y comercialización de semillas forestales. A éstos se suman los centros de semillas forestales de los países andinos e instituciones, proyectos y municipios que fomentan el establecimiento de plantaciones forestales.

Otros destinatarios son los actores del sector informal, productores y comercializadores de semillas forestales que tienen roles en dicha temática. De igual forma, están considerados como destinatarios las empresas privadas que tienen dentro de sus estrategias trabajar con especies forestales nativas andinas.

INTERCOOPERATION, Organización Suiza para el Desarrollo y la Cooperación, será la responsable frente a COSUDE de la implementación de este programa.

La duración del Programa será de veinte y cuatro meses a partir del 1 de enero del 2004 hasta el 31 de diciembre del 2005.

El aporte del Gobierno Suizo, a través de COSUDE comprende una contribución no reembolsable de hasta CHF 750.000 (setecientos cincuenta mil francos suizos), para la totalidad del proyecto, equivalentes actualmente a USD 555.000,00 (quinientos cincuenta y cinco mil dólares americanos).

Si no son respetados los elementos esenciales estipulados en el párrafo tercero, cada una de las Partes puede adoptar medidas apropiadas para corregir esta situación. Antes, cada Parte, salvo el caso de urgencia especial debe suministrar a la otra todos los elementos de información necesarios para un examen profundo de la situación con miras a la búsqueda de una fórmula de arreglo, los mismos que deben abarcar las medidas que menos perturben el funcionamiento de la presente nota reversal. Estas medidas serán notificadas inmediatamente a la otra Parte. Paralelamente COSUDE informará a Intercooperation sobre las medidas proyectadas.

Todo acto ilícito, contrario al ordenamiento jurídico aplicable a la presente nota reversal constituirá motivo suficiente para justificar la adopción de medidas correctivas necesarias que serán aplicadas conforme al marco legal vigente o para dar por terminado el presente acuerdo.

En consecuencia, se solicita incorporar el Proyecto adjunto a la presente nota, al beneficio de las previsiones del Acuerdo Básico de Cooperación Técnica y Científica, suscrito el 4 de julio de 1969 (Registro Oficial 342 del 6 de enero de 1970), en Quito, entre los gobiernos de la República del Ecuador y la Confederación Suiza.

En caso de que el Gobierno de la República del Ecuador se declare conforme con las propuestas contenidas en esta nota, la presente y la nota de respuesta de Vuestra Excelencia constituirán un acuerdo entre nuestros gobiernos que entrará en vigor en la fecha de respuesta de Vuestra Excelencia.

Aprovecho la ocasión para reiterar a Vuestra Excelencia el testimonio de mi más alta y distinguida consideración.

Robert Reich  
Embajador de la Federación  
Suiza en el Ecuador”.

Al confirmar a Vuestra Excelencia, a nombre del Gobierno de la República del Ecuador, su acuerdo con el texto antes transcrito, me permito manifestar que su nota y la presente de respuesta constituyen un acuerdo formal entre los dos gobiernos, el cual entrará en vigor en la fecha de la presente nota.

Me valgo de la oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

f.) Patricio Zuquilanda Duque, Ministro de Relaciones Exteriores.

#### EMBAJADA DE SUIZA

No. 30

Quito, 3 de mayo del 2004

Excelentísimo Señor  
Patricio Zuquilanda  
Ministro de Relaciones Exteriores  
Ciudad

Excelencia:

Tengo el honor de dirigirme a usted y proponer a nombre del Gobierno de la Federación Suiza el siguiente acuerdo:

El Gobierno de Suiza y el Gobierno del Ecuador han suscrito el 4 de julio de 1969, el Acuerdo Básico de Cooperación Técnica y Científica, que establece la base de la Cooperación al Desarrollo del Gobierno Suizo en la República del Ecuador, mediante la implementación de distintos programas por intermedio de la Agencia Suiza para el Desarrollo y la Cooperación (COSUDE).

La política interior y exterior de las partes contratantes se basa en el respeto de los principios democráticos y de los derechos humanos tal como están enunciados, entre otros, en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y que figuran en el Acta Final de Helsinki o en la Convención Europea de Derechos Humanos. Al igual que los objetivos contractuales, estos principios y estos derechos constituyen un elemento esencial del presente acuerdo.

En el marco del apoyo que brinda el Gobierno Suizo en los temas: Gestión Ambiental y Desarrollo Local, COSUDE ha considerado favorable una propuesta elaborada en estrecha colaboración con varias instituciones públicas y privadas, propuesta a ser implementada en el ámbito de la región Andina (Ecuador, Perú y Bolivia) y que en la parte correspondiente a Ecuador, ha sido avalada por el Ministerio del Ambiente, por corresponder a la demanda de varios actores de la cadena producción-transformación-comercialización de productos forestales.

Esta propuesta es la continuación de un proceso que en el tema apoya COSUDE y del cual se han extraído lecciones que están siendo capitalizadas en esta nueva propuesta.

El “Programa Andino de Fomento de Semillas Forestales” -FOSEFOR- persigue la consecución de los siguientes objetivos, conforme se establece el “PLAN RECTOR DE LA FASE”, documento que se anexa a la presente Nota.

#### Objetivo del programa:

- *Fortalecer acciones concertadas que dinamicen la cadena de producción - comercialización de semillas forestales de calidad en las zonas andinas de Bolivia, Ecuador y Perú y se apoya la aplicación de las normativas que las regula e impulsa.*

El programa se efectuará, con énfasis en tres de los cinco países de la Región Andina, de conformidad a la estrategia de concentración de COSUDE. Estos tres países (Ecuador, Perú y Bolivia), presentan una problemática muy similar que requiere del apoyo de la cooperación internacional. Adicionalmente, esta concentración geográfica y operativa, favorece la sinergia con otros proyectos financiados por la propia COSUDE.

En el nivel micro, se identificarán ecoregiones, que ofrezcan un buen potencial para reforestación y agroforestería; y, que los actores que allí desarrollan sus actividades, muestren una dinámica de colaboración interinstitucional con interés de acercar a los sectores formal e informal.

Los principales destinatarios del programa son las instituciones del sector público que norman y regulan la producción y comercialización de semillas forestales. A éstos se suman los centros de semillas forestales de los países andinos e instituciones, proyectos y municipios que fomentan el establecimiento de plantaciones forestales.

Otros destinatarios son los actores del sector informal, productores y comercializadores de semillas forestales que tienen roles en dicha temática. De igual forma, están considerados como destinatarios las empresas privadas que tienen dentro de sus estrategias trabajar con especies forestales nativas andinas.

INTERCOOPERATION, Organización Suiza para el Desarrollo y la Cooperación, será la responsable frente a COSUDE de la implementación de este programa.

La duración del programa será de veinte y cuatro meses a partir del 1 de enero del 2004 hasta el 31 de diciembre del 2005.

El aporte del Gobierno Suizo, a través de COSUDE comprende una contribución no reembolsable de hasta CHF 750.000 (setecientos cincuenta mil francos suizos), para la totalidad del proyecto, equivalentes actualmente a USD 555.000,00 (quinientos cincuenta y cinco mil dólares americanos).

Si no son respetados los elementos esenciales estipulados en el párrafo tercero, cada una de las Partes puede adoptar medidas apropiadas para corregir esta situación. Antes, cada Parte, salvo el caso de urgencia especial debe suministrar a la otra todos los elementos de información necesarios para un examen profundo de la situación con miras a la búsqueda de una fórmula de arreglo, los mismos que deben abarcar las medidas que menos perturben el funcionamiento de la presente nota reversal. Estas medidas serán notificadas inmediatamente a la otra Parte. Paralelamente COSUDE informará a Intercooperation sobre las medidas proyectadas.

Todo acto ilícito, contrario al ordenamiento jurídico aplicable a la presente nota reversal, constituirá motivo suficiente para justificar la adopción de medidas correctivas necesarias que serán aplicadas conforme al marco legal vigente o para dar por terminado el presente acuerdo.

En consecuencia, se solicita incorporar el proyecto adjunto a la presente nota, al beneficio de las previsiones del Acuerdo Básico de Cooperación Técnica y Científica, suscrito el 4 de julio de 1969 (Registro Oficial 342 del 6 de enero de 1970), en Quito, entre los gobiernos de la República del Ecuador y la Confederación Suiza.

En caso de que el Gobierno de la República del Ecuador se declare conforme con las propuestas contenidas en esta nota, la presente y la nota de respuesta de Vuestra Excelencia constituirán un acuerdo entre nuestros gobiernos que entrará en vigor en la fecha de respuesta de Vuestra Excelencia.

Aprovecho la ocasión para reiterar a Vuestra Excelencia el testimonio de mi más alta y distinguida consideración.

f.) Robert Reich, Embajador de Suiza.

Anexos: Plan Rector de la Fase.

Certifico que es fiel copia del documento original que se encuentra en los archivos de la Dirección General de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Quito, a 5 de enero del 2005.

f.) Dr. Galo Larenas S., Director General de Tratados.

N° 312/05

**DIRECCION GENERAL DE LA MARINA  
MERCANTE Y DEL LITORAL**

**Considerando:**

Que el Código Internacional para la Protección de los Buques y de las Instalaciones Portuarias (PBIP) se encuentra en vigor desde el 01-jul-04 y uno de sus objetivos es canalizar la cooperación entre los gobiernos contratantes y sector naviero y portuario con el fin de detectar y evaluar las amenazas para la protección marítima y tomar medidas preventivas contra los sucesos que afecten a la protección de los buques e instalaciones portuarias utilizados en el comercio internacional;

Que la Dirección General de la Marina Mercante y del Litoral (DIGMER) fue designada como entidad responsable del control de las prescripciones del Código PBIP, mediante Decreto Ejecutivo N° 1111 del 27-nov-03, publicado en el Registro Oficial N° 229 del 10-dic-03 y, como tal, tiene la obligación de someter a prueba la eficacia de los respectivos planes de protección. Así mismo, en el indicado decreto se autoriza a la DIGMER, la conformación de los comités zonales de protección y respuesta a emergencias con la participación de representantes especializados de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional, Defensa Civil, Corporación Aduanera Ecuatoriana, Cuerpo de Bomberos, Cruz Roja y demás entidades públicas relacionadas con la protección marítimo-portuaria;

Que mediante la Resolución N° 244/2003 del 21-ag-03, se emitieron normas para la implementación del Código PBIP por parte de las instalaciones portuarias, compañías y sus buques de tráfico internacional;

Que a la presente fecha todos los puertos públicos, los terminales privados y los terminales petroleros han recibido la certificación correspondiente por haber cumplido con lo establecido en el Código PBIP;

Que conforme a lo dispuesto en la Ley de Régimen Administrativo Portuario, publicada en el R. O. N° 67 del 15-ab-76, corresponde a los gerentes de las autoridades portuarias y a los superintendentes de los terminales petroleros dirigir la administración y operación de sus entidades así como también cumplir y hacer cumplir las disposiciones relacionadas con las funciones a su cargo; y,

En uso de las facultades que le concede el literal c) del Art. 7 de la Ley General de Transporte Marítimo y Fluvial y en concordancia con el literal b) del Art. 5 de la Ley General de Puertos,

**Resuelve:**

**ESTABLECER LAS SIGUIENTES NORMAS PARA LA ADMINISTRACION DE LA PROTECCION MARITIMA EN LAS INSTALACIONES PORTUARIAS.**

**I RESPONSABILIDADES.**

Art. 1.- El Gerente, Superintendente o la persona que administra la Instalación Portuaria (IP), es responsable administrativa y legalmente de la Protección Marítima; el

Oficial de Protección de la Instalación Portuaria (OPIP) es solidariamente responsable de la administración de la protección marítima.

Art. 2.- El Gerente, Superintendente o la persona que administra la IP, seleccionará al OPIP en caso de cambio del titular y dicha designación recaerá exclusivamente en un ex-Oficial Superior de la Armada, un ex-Oficial de Marina Mercante mínimo Primer Piloto de Cubierta, o un profesional con amplios conocimientos de seguridad integral portuaria; la DIGMER verificará que el sustituto cumpla el perfil para el cargo.

Art. 3.- El Gerente, Superintendente o la persona que administra la IP, evaluará permanentemente el desempeño del OPIP a fin de comprobar que su gestión contribuye en forma determinante al mantenimiento de la protección marítima en la IP.

Art. 4.- El OPIP es responsable del mantenimiento de las condiciones de protección que garanticen el normal desarrollo de las actividades de la IP.

Art. 5.- El OPIP es responsable de revisar y actualizar periódicamente la Evaluación de Protección de la Instalación Portuaria (EPIP), de acuerdo a los cambios en las amenazas y/o los cambios menores en las instalaciones portuarias. Cuando por efecto de la revisión se generen enmiendas a la EPIP, comunicará oportunamente a DIGMER, a fin de que las apruebe.

Art. 6.- El OPIP es responsable además de:

- a) Implantar el Plan de Protección de la Instalación Portuaria (PPIP) y realizar prácticas, ejercicios y simulacros;
- b) Realizar periódicamente inspecciones de protección, para asegurarse de que las medidas de protección siguen siendo adecuadas;
- c) Recomendar e incluir, según proceda, modificaciones en el PPIP a fin de subsanar deficiencias y actualizar el plan en función de los cambios que se hayan producido en la IP;
- d) Acrecentar la toma de conciencia de la protección y la vigilancia entre el personal de la IP;
- e) Asegurarse de que se ha impartido la formación adecuada al personal responsable de la protección de la IP;
- f) Informar en el menor tiempo a la DIGMER de los sucesos que supongan una amenaza para la protección de la IP y llevar un registro de los mismos;
- g) Recoger y evaluar la información con respecto a las amenazas;
- h) Coordinar la ejecución del plan de protección de la instalación portuaria con los pertinentes Oficiales de Protección de los Buques (OPB) y Oficiales de las Compañías para la Protección Marítima (OCPM);
- i) Garantizar el funcionamiento, prueba, calibrado y mantenimiento adecuados de los equipos de protección;

j) Responder porque el personal de la instalación portuaria conozca sus funciones y responsabilidades en la esfera de la protección de la IP, según figuren en el PPIP; y,

k) Coordinar la realización de auditorías internas para verificar que el PPIP sigue siendo eficaz.

Art. 7.- La DIGMER someterá a prueba la eficacia de los planes de protección aprobados y aprobará enmiendas propuestas a dichos planes, con o sin cambios.

Art. 8.- El OPIP es el responsable de revisar y actualizar el PPIP, en todo caso, debe revisarse en los casos siguientes:

- a) Si se modifica la EPIP;
- b) Si una auditoría del PPIP pone de manifiesto fallos organizativos o plantea la duda de que ciertos elementos importantes del PPIP aprobado sigan siendo válidos;
- c) Después de haberse producido un suceso que afecte la protección marítima; y,
- d) Cuando se produzca un cambio en la propiedad o en el control de la explotación de la IP.

Art. 9.- El OPIP es responsable además de recomendar enmiendas al PPIP aprobado, que supongan:

- a) Cambios que puedan alterar fundamentalmente el enfoque adoptado, para mantener la protección de la IP; y,
- b) Eliminación, alteración o sustitución de barreras permanentes, equipo y sistemas de protección y vigilancia u otros elementos que anteriormente se consideraban esenciales para garantizar la protección de la IP.

Art. 10.- El OPIP es el responsable de la custodia de la EPIP y del PPIP, así como de impedir el acceso y divulgación no autorizados a estos documentos. Los planes de protección no están sujetos a la inspección o revisión por otras personas que no sean de la Secretaría Ejecutiva de la Protección Marítima (SEPROM).

## II CAPACITACION Y ENTRENAMIENTO.

Art. 11.- El Gerente, Superintendente o la persona que administra la IP, es responsable de la capacitación de todo el personal de la IP, en los temas relacionados con la protección marítima.

Art. 12.- El Gerente, Superintendente o la persona que administra la IP, deberá implantar planes y programas de capacitación y entrenamiento, así como tomar las correspondientes acciones preventivas y correctivas producto de las auditorías y reportes. Por otra parte, deberá supervisar los planes y programas de mantenimiento de los equipos de protección de la IP.

Art. 13.- El Gerente, Superintendente o la persona que administra la IP, delegará al OPIP la planificación, organización y ejecución tanto de la capacitación como de la participación en ejercicios y prácticas de todo el personal de la IP, de acuerdo a su nivel de participación en la protección marítima.

Art. 14.- Con el objeto de garantizar la aplicación eficaz de los procedimientos y disposiciones del PPIP se realizarán ejercicios cada TRES MESES. Cuando la rotación de los guardias privados sea desde un 20% los ejercicios se realizarán en el plazo de una semana después de haberse producido el reemplazo y se aprovechará el evento para someter a prueba especialmente las amenazas que la EPIP consideró para la IP.

Art. 15.- Una vez al año se efectuará un ejercicio en el que participe toda la IP, inclusive las entidades externas que tienen relación con la protección marítima, donde se sometan a prueba las comunicaciones, la coordinación, la disponibilidad de recursos y la forma de enfrentar un incidente de protección. Este ejercicio puede:

- a) Realizarse a escala natural o en vivo;
- b) Consistir en una simulación teórica o seminario; o,
- c) Combinar con otros ejercicios que se realicen, por ejemplo el de contaminación por derrame de hidrocarburos.

Art. 16.- El OPIP será el responsable de que todo el personal de la IP conozca los procedimientos y disposiciones del PPIP y esté familiarizado con aquellos, respecto de todos o algunos de los siguientes aspectos, según proceda:

- a) Significado de cada uno de los niveles de protección y exigencias consiguientes;
- b) Reconocimiento y detección de armas y sustancias o dispositivos peligrosos;
- c) Reconocimiento de las características y pautas de comportamiento de las personas que puedan suponer una amenaza para la protección; y,
- d) Técnicas utilizadas para eludir las medidas de protección.

Art. 17.- El OPIP cumplirá las siguientes tareas en el ámbito de la capacitación:

- a) Verificar que los planes de capacitación y entrenamiento garanticen al personal cumplir las tareas de protección marítima con la máxima eficiencia especialmente en los controles de ingreso y vigilancia de la protección de la instalación portuaria;
- b) Concienciar a todo el personal de la instalación portuaria sobre la importancia de la protección marítima para la gestión administrativa y operativa del puerto;
- c) Organizar, apoyar y motivar al personal de la instalación portuaria a fin de mejorar cualitativamente el rendimiento del personal que desempeña tareas de protección y/o lograr altos estándares de desempeño;
- d) Evaluar el grado de efectividad de los programas de capacitación y entrenamiento; y,
- e) Viabilizar la integración, la comunicación y la localización de objetivos en el área de la protección marítima.

### III CONFORMACION DE LOS COMITES ZONALES DE PROTECCION Y RESPUESTA A EMERGENCIAS (COZPRE).

Art. 18.- Con la finalidad de responder a los sucesos de protección marítima que puedan afectar a una IP o a los buques atracados en ella, cuando la capacidad de respuesta de dicha IP ha sido sobrepasada, se conforman los Comités Zonales de Protección y Respuesta a Emergencias (COZPRE) en los puertos de Esmeraldas, Manta, La Libertad, Guayaquil y Puerto Bolívar.

Art. 19.- El COZPRE es un órgano interinstitucional técnico-operacional conformado por los representantes especializados de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional, Defensa Civil, Corporación Aduanera Ecuatoriana, Cuerpo de Bomberos, Cruz Roja y demás entidades públicas locales y provinciales relacionadas con la protección marítimo-portuaria y que, en virtud de lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo N° 1111, se subordinarán en la emergencia, a la autoridad marítima jurisdiccional respectiva, para responder a sucesos que afecten a la protección marítima mediante el empleo de sus recursos humanos y materiales.

Art. 20.- El COZPRE será presidido por el Capitán de Puerto, a excepción del puerto de La Libertad, que lo hará el Superintendente del Terminal Petrolero y su estructura organizacional será la siguiente:

#### Grupo Director

Autoridad Marítima Local  
 Representante de las Fuerzas Armadas  
 Representante del Comando de la Policía Nacional  
 Representante de la Defensa Civil  
 Representante de la CAE  
 Representante del Cuerpo de Bomberos  
 Representante de la Cruz Roja  
 Representante de la Dirección Provincial de Salud

#### Grupo Operacional

Fuerzas Armadas  
 Policía Nacional  
 Defensa Civil  
 Cuerpo de Bomberos

#### Grupo de Apoyo y Logística

Instalación Portuaria  
 Dirección Provincial de Salud  
 Cruz Roja  
 CAE

Art. 21.- A fin de mantener una adecuada capacidad de respuesta frente a las emergencias el Capitán de Puerto deberá:

- a) Planificar, organizar, dirigir y evaluar los ejercicios y prácticas periódicas;
- b) Mantener actualizado el inventario de los recursos de las entidades participantes para enfrentar las emergencias; y,
- c) Establecer sistemas de comunicaciones que garanticen enlaces rápidos, seguros y confiables.

Art. 22.- En caso se produzca un suceso que supere la capacidad o esté fuera del alcance del control de la IP, el OPIP deberá notificar de inmediato al Capitán de Puerto para que active el COZPRE. Posteriormente notificará a la SEPROM indicando la magnitud relativa de la emergencia.

Art. 23.- Una vez que el Capitán de Puerto ha sido notificado que ha ocurrido un suceso que supere la capacidad o esté fuera del alcance del control de una IP, deberá:

- a) Coordinar de inmediato la participación de los organismos que conforman el COZPRE y asumir la dirección y control de las operaciones;
- b) Organizar las brigadas de rescate, evacuación, primeros auxilios, control de incendios, control de mercancías peligrosas y derrame de hidrocarburos;
- c) Organizar la participación de la policía en el control de los vehículos y de los bienes a fin de evitar actos ilícitos;
- d) Coordinar la participación de los miembros de las FFAA, conforme sea necesario; y,
- e) Al término de la emergencia realizar una evaluación de los daños, disponer las investigaciones y preparar boletín informativo sobre lo ocurrido.

Art. 24.- Las instalaciones portuarias públicas y privadas y los terminales petroleros deberán cumplir las disposiciones que emita el Capitán de Puerto tendientes a complementar la acción del COZPRE.

#### IV OBTENCION Y DISEMINACION DE INTELIGENCIA DE PROTECCION MARITIMA.

Art. 25.- El Gerente, Superintendente o la persona que administra la IP deberá disponer al OPIP, al menos lo siguiente:

- a) Planificar y orientar las actividades de búsqueda de información de las amenazas a la protección marítima;
- b) Difundir en forma ágil y oportuna la inteligencia obtenida a la SEPROM;
- c) Iniciar acciones ante sucesos que afecten a la protección de la IP;
- d) Mantener el registro de la inteligencia obtenida; y,
- e) Actualizar la evaluación de riesgo de la IP.

#### V AUDITORIAS DE PROTECCION MARITIMA.

Art. 26.- Anualmente todos los puertos públicos, privados y terminales petroleros serán auditados externamente, por la SEPROM con la finalidad de:

- a) Determinar el cumplimiento del Plan de Protección;
- b) Evaluar la capacidad de la instalación portuaria para responder a sucesos de protección marítima;
- c) Evaluar la efectividad de los sistemas de gestión para lograr los objetivos de la protección marítima; y,

- d) Identificar áreas potenciales de mejora del sistema de gestión de la instalación portuaria en el ámbito de la protección marítima.

Art. 27.- Las auditorías de la protección marítima son internas y externas. Los resultados de las auditorías externas podrán reflejar:

- a) **Conformidad:** La instalación portuaria cumple con la norma y/o procedimientos establecidos en el PPIP;
- b) **Observación:** Hallazgos de cumplimiento parcial de carácter leve cuyas correcciones son de fácil implementación y que no afecta los aspectos fundamentales del Código PBIP, de las observaciones se dejará constancia en el informe final de la auditoría;
- c) **Deficiencia:** Hallazgos de cumplimiento parcial que generarán una nota de deficiencia a la que se concederá un plazo para que la IP efectúe los correctivos necesarios, después de lo cual se realizará la correspondiente verificación; y,
- d) **No conformidad:** Hallazgos de incumplimiento por los que la instalación portuaria perderá su certificación con lo cual quedaría inhabilitada para realizar sus operaciones. El Gerente, Superintendente o la persona que administra la IP será responsable de las consecuencias.

Art. 28.- La auditoría externa será realizada exclusivamente por auditores de instalaciones portuarias de la SEPROM en base a un plan anual que este organismo estructurará teniendo en cuenta el número de instalaciones portuarias, la ubicación geográfica así como las particularidades de los puertos y/o sus requerimientos.

Art. 29.- El plan anual será enviado a las instalaciones portuarias dentro de los tres primeros meses de cada año y las listas de verificación y la metodología para la auditoría serán remitidas con la debida oportunidad.

Art. 30.- Con una anticipación de al menos quince días a la realización de la auditoría externa, la SEPROM enviará a la IP la siguiente información:

- a) El alcance y los objetivos de la auditoría;
- b) Nombres de los funcionarios de la IP que serán auditados en función de sus cargos y responsabilidades en el ámbito de la protección;
- c) La identificación de los documentos necesarios para la auditoría, así como los requerimientos o elementos del Sistema de Protección de la Instalación Portuaria: EPIP, PPIP, registros, documentos de inteligencia, reportes, etc.;
- d) La designación de los auditores de instalaciones portuarias de la SEPROM que estarán a cargo de la auditoría;
- e) El programa de la auditoría con la duración aproximada de cada actividad;
- f) Guía para la auditoría del código PBIP a IP; y,
- g) Formato del reporte de la auditoría realizada.

Art. 31.- Los auditores designados llevarán a cabo la auditoría externa mediante la investigación, examen y evaluación de las evidencias objetivas, gráficas y documentales que se generen durante el proceso.

Art. 32.- Al término de la auditoría externa y en el Certificado "DECLARACION DE CUMPLIMIENTO DE LA INSTALACION PORTUARIA" se registrará la fecha de la verificación realizada y se refrendará el certificado, siempre que se haya comprobado que la instalación portuaria cumple a cabalidad con lo establecido en el PPIP.

Art. 33.- En caso de que se determinen desviaciones durante la auditoría externa, la DIGMER, luego del reporte de la auditoría realizada por SEPRON, otorgará un plazo razonable para que la IP efectúe los correctivos requeridos. Posteriormente, los auditores realizarán la correspondiente verificación, previo al refrendo a la certificación de cumplimiento de la IP.

Art. 34.- Durante la ejecución de la auditoría externa se otorgarán las facilidades necesarias a los auditores de la SEPRON a fin de que puedan acceder sin restricción a la IP, así como a toda la documentación relacionada con la protección marítima.

La presente resolución entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dada en Guayaquil, en esta Dirección General, a los trece días del mes de enero del año dos mil cinco.

f.) Homero Arellano Lascano, Contralmirante, Director General.

No. 120-2003

#### JUICIO VERBAL SUMARIO

**ACTOR:** Esther Medina.

**DEMANDADO:** I.E.S.S.

#### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL

Quito, septiembre 16 del 2004; las 11h30.

VISTOS: Una vez que se ha dado cumplimiento de lo estatuido en el artículo 13 de la Ley de Casación corresponde en el presente momento procesal dilucidar los recursos de idéntica denominación propuestos por los contendientes y por el delegado distrital del Guayas del señor Procurador General del Estado dentro del juicio especial, singular, verbal sumario, de conocimiento o cognición que por reclamaciones de índole laboral sigue la señora Esther Olinda Medina Paltín en contra del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social - I.E.S.S.- en la interpuesta persona de la ingeniera Marlene Argudo Rodríguez, Directora Regional-2 de la prenombrada institución. Para

resolver se considera: PRIMERO.- El delegado distrital del Guayas del Procurador del Estado al exteriorizar su rechazo a la sentencia de alzada, manifiesta, en síntesis: A).- Que el artículo 35 numeral 9 de la Carta Política del Estado señala claramente que las instituciones del sector público para el ejercicio de la potestad estatal con sus servidores se sujetarán a las leyes que regulan la Administración Pública salvo el caso de los obreros que se sujetaron a las disposiciones del Código de Trabajo y que en la decisión que ataca esta norma no ha sido aplicada; B).- Que ha existido también una indebida aplicación del artículo 355 del Código de Procedimiento Civil, que determina como solemnidad sustancial común a todos los juicios e instancias la competencia del Juez en el juicio que se ventila, por lo cual concluye que este proceso está viciado de nulidad al no ser competentes quienes como justiciadores han actuado en él; y, C).- Que igualmente no se han aplicado los artículos 1 y 2 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y el artículo 8 del Código de Trabajo. Funda su inconformidad en las causales 1era. y 2da. del artículo 3 de la Ley de Casación. SEGUNDO.- Por su parte la ingeniera Marlene Argudo Rodríguez en la calidad que ostenta al patentizar su censura y reproche contra la sentencia de última instancia expresa, luego de realizar un breve resumen sobre la secuencia procesal, que: A).- Que en la sentencia que acusa ha existido una errónea interpretación de normas procesales. Así no se han considerado con claridad las resoluciones C.I. 017-A y C.I. 030 dictadas por la Comisión Interventora del I.E.S.S., pues desde el momento en que la ahora demandante se acogió a las referidas resoluciones el instituto accionado probó hasta la saciedad que cumplió todas sus obligaciones con aquella, tal como se demuestra con el boletín de egreso N° 100110 de enero 17 del año 2000 en el que consta la satisfacción por parte de la ahora accionante con relación a los valores recibidos; por lo tanto es improcedente lo que se expresa en el considerando quinto de la sentencia de segundo grado; B).- Que en armonía con lo que acaba de indicarse también es inaplicable en considerando sexto de dicho fallo ya que el I.E.S.S. nada tiene que pagar a la señora Medina Paltín, en razón de haber cancelado oportunamente los valores que a la demandante le correspondieron; C).- Que en lo concerniente a los considerandos 1, 2, 3 y 4 de la sentencia de última instancia se allana a los mismos por cuanto son claros y ceñidos a la verdad. Funda su impugnación en la causal 1era. del artículo 3 de la Ley de Casación. TERCERO.- Por último, la señora Esther Olinda Medina Paltín al interponer su recurso de casación señala: A).- Que de acuerdo a los preceptos legales que rigen las relaciones entre el I.E.S.S. y sus trabajadores, éstas se norman por el Código de Trabajo en base al principio constitucional de la intangibilidad e irrenunciabilidad de los derechos de los trabajadores, lo cual ya ha sido resuelto en este sentido en innumerables casos por la Corte Suprema de Justicia y no por la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa en los contratos colectivos que sucesivamente se han venido celebrando desde 1980 hasta 1999 que estuvieron vigentes antes de la aceptación de la renuncia de la recurrente; B).- Que mediante Resolución 017-A y complementaria 030 el I.E.S.S. creó un incentivo excepcional para obtener que quienes estaban en condiciones de jubilarse presentaren su renuncia; C).- Que dicho incentivo excepcional nada tiene que ver con el beneficio que consagra el artículo 25 del contrato colectivo; D).- Que el incentivo excepcional en mención se ha pagado tomando como base el sueldo imponible de diciembre de 1998, sin considerar los aumentos salariales que corrieron desde 1996 hasta el 30 de

junio de 1999 en la que trabajadora salió del I.E.S.S. y que en consecuencia existe una diferencia en su favor, que es la que menciona en el numeral primero de su demanda; E).- por otra parte, agrega la actora que según el numeral 1ero. del artículo 25 del contrato colectivo, ella tiene derecho a una indemnización de un máximo de ochenta millones de sucres por haber renunciado para acogerse a la jubilación patronal y por vejez, tal como lo determina en el numeral 2do. de su libelo inicial; F).- Que de acuerdo al inciso final del mismo artículo 25 del citado pacto colectivo tiene también derecho a una bonificación “de tantos salarios imponibles a cuantos años de trabajo exista entre los 25 mínimos para la Jubilación Patronal y un máximo de 40 años que tampoco le ha sido pagado” Sic; G).- Que en lo relativo a los rubros reclamados desde el numeral 4 al 10 de su demanda se refieren a lo no pagado por aumentos salariales de contratación colectiva, beneficios sociales, disposiciones emanadas del Poder Ejecutivo y otros beneficios sociales del contrato colectivo creados o aumentados desde el año 1996 a junio de 1999 que no constan cancelados como erróneamente lo considera el fallo de la Corte Superior de Justicia en la liquidación de sus haberes, lo cual fue impugnado en el libelo de demanda, por ser incompletos; y, H).- Que en cuanto al despido intempestivo que alega, éste se fundamenta en el hecho debidamente comprobado de autos de que no se puso a su orden la liquidación de haberes en el término de 30 días y que dicha liquidación además es incompleta como queda demostrado en el rubro 19 de la demanda. CUARTO.- Resumidas en los términos que han quedado consignados en los considerandos precedentes las acusaciones que cada uno de los debatientes enderezan contra la sentencia de instancia, este órgano jurisdiccional luego de examinar y confrontar los recaudos procesales pertinentes, solventa la controversia efectuando las siguientes puntualizaciones: A).- Cuestión de primordial importancia dentro del caso subjúdice es la de dilucidar si el vínculo jurídico que unió a los contendientes estuvo regido o no por los preceptos del Código de Trabajo; B).- Al respecto es oportuno señalar que a partir de las reformas constitucionales, publicadas en el Registro Oficial N° 863 del 16 de enero de 1996 se determinó el régimen jurídico que rige las relaciones de las entidades del sector público con sus servidores; C).- En el régimen en mención se estableció que las entidades de este sector que cumplen actividades indelegables normaban sus relaciones jurídicas con sus servidores por la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, con excepción claro está de los obreros cuya vinculación jurídica está sujeta a los dictados del Código de Trabajo; D).- El Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social se encuentra entre las entidades descritas en la letra que precede y más aún el principio de la indelegabilidad de sus funciones fue ratificado en el pronunciamiento popular exteriorizado en la consulta de 26 de noviembre de 1995; y, E).- En la especie, consta y así lo dice la demandante que ella se desempeñó como Asistente de Oficina y que su renuncia de dicho cargo fue aceptada el día 30 de junio de 1999, es decir que a la época de la cesación definitiva a sus actividades en el I.E.S.S. la señora Medina Paltín no se encontraba amparada, por no ser obrera, por los cánones del Código de Trabajo sino por los dictados de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, en acatamiento claro está al inexorable mandato constitucional antes mencionado, y que ha tenido plena vigencia a partir de la fecha de su promulgación y en observancia y acatamiento del cual el I.E.S.S. reclasificó a sus servidores. QUINTO.- De todo lo que queda consignado en el considerado precedente se advierte sin

esfuerzo que la demandante no estuvo amparada desde que entró en vigencia la reforma constitucional antes referida, y que consta en la actual Carta Política, por las prescripciones del Código del Trabajo, pues no se trata de una obrera, sino de una oficinista sujeta a las disposiciones de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa; por tanto, la excepción dilatoria o provisional de incompetencia del Juez de Trabajo propuesta por la personera del ente jurídico accionado es plenamente procedente. En virtud de todo lo expuesto y habiéndose quebrantado la solemnidad 1era. del artículo 355 del Código Jurisdiccional Civil, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se declara la nulidad de todo lo actuado. Publíquese, notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Armando Bermeo Castillo, Jaime Velasco Dávila y John Birkett Mórtoola.

Certifico.

La Secretaria.- Dra. María Consuelo Heredia Y.

Es fiel copia de su original, Quito, 8 de octubre del 2004.

f.) Secretario de la Primera Sala de lo Laboral y Social, Corte Suprema de Justicia.

---

**No. 223-2003**

JUICIO LABORAL QUE SIGUE CRISTOBAL CORDERO CONTRA INDUSTRIAS GUAPAN.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, septiembre 7 del 2004; las 11h50.

VISTOS: De fojas 8 a 9 del cuaderno de última instancia la Segunda Sala de la Corte Superior de la ciudad de San Francisco del Puelusí del Azogue-Azogues dictó sentencia confirmando en lo principal el fallo parcialmente estimatorio emitido en el primer nivel jurisdiccional pero reformándolo en el sentido que consta en dicha resolución. En desacuerdo con este pronunciamiento los contendientes plantearon sendos recursos de casación. Todo lo relatado ocurre dentro del juicio especial, singular, verbal sumario, de conocimiento o cognición que por reclamaciones de índole laboral sigue el señor Cristóbal José Cordero Vega contra la Compañía Industrias Guapán S. A. en la interpuesta persona del ingeniero Byron Sacoto Sacoto, Gerente General de aquella, a quien emplazó igualmente por sus propios y personales derechos dentro del contexto de solidaridad pasiva que estatuye el artículo 36 del Código del Trabajo. Encontrándose radicada la competencia en esta Sala, habiéndose dado cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 13 de la ley de la materia y siendo el estado del debate el de dirimir, para hacerlo se considera: PRIMERO.- El ingeniero Byron Sacoto Sacoto, en la calidad que ostenta al exteriorizar su censura y oposición contra la decisión de alzada manifiesta que en aquella han sido infringidas las

siguientes normas de derecho: el artículo 133 del Código del Trabajo que fue sustituido por el artículo 93 de la Ley N° 4, publicada en el Registro Oficial Suplemento 34 de 13 de marzo del año 2000, el artículo 94 de la ley que acaba de invocarse, las disposiciones transitorias 1ra. y 2da. de la Ley N° 18, publicada en el Registro Oficial 92 de 6 de junio del 2000, Art. 1ro. de la Ley 42, publicada en el Registro Oficial Suplemento 359 de 2 de julio del año 2001 que reformó el artículo 219 del Código del Trabajo y la disposición general contenida en el artículo 219-A de la mencionada ley y los artículos 3 y 18 del Código Civil. Es de anotar que el recurrente en cada caso transcribe el texto de los preceptos legales mencionados. Culmina el personero de la entidad demandada este aspecto de su exposición de agravios señalando que se ha infringido también la resolución de la Corte Suprema, publicada en el Registro Oficial N° 605 de 26 de junio del año 2002. Funda su impugnación en la causal 1ra. del artículo 3 de la Ley de Casación. SEGUNDO.- Al razonar en favor de su pretensión el accionado expresa, en síntesis: A).- Lo que son los conceptos sueldo, remuneración, pensión, pensión mínima referida esta última a la jubilación, determinando que cada uno de estos conceptos se rige por normas legales; B).- Que el salario mínimo vital del sector cementero era fijado anteriormente por el CONADES, como la cantidad mínima que debía recibir un trabajador; la misma que contiene todos los elementos incorporados en el proceso de unificación y que por tanto, no comprender y aceptar normas expresas y definidas por la ley es lo que llevado a los ministros de instancia a su errónea interpretación; C).- Que la regla 2da. del artículo 18 del Código Civil establece que las palabras de la ley deben ser entendidas en su sentido natural y obvio, según su uso general y que por lo mismo no se puede recurrir a la intención de la recuperación del poder adquisitivo a criterio de la Sala, cuando existen disposiciones legales, diáfnas y precisas; D).- Que las normas relativas a la jubilación son muy claras y que cuando se fijó este derecho en 20,00 dólares, y que los preceptos pertinentes no requieren de interpretación alguna para acoger y establecer la intención de las partes o del Legislador; E).- Que por acuerdo transaccional se ha venido pagando \$ 16,80 por pensión jubilar y que si el Legislador hubiera querido que los beneficios de tal pensión recuperen el poder adquisitivo, como así se pretende interpretar por parte de la Sala sentenciadora, ésta lo hace erróneamente pues aplica disposiciones referentes a los trabajadores activos, cuando existen normas expresas para los jubilados. Así la Ley "Trole" establece que tal pensión que es de 4,00 dólares y la recuperación respectiva se dio con la reforma dada por la Ley 42 que fijó en 30,00 y 20,00 dólares las pensiones para los jubilados que tienen una jubilación y doble jubilación, respectivamente; F).- Que los ministros del Tribunal de alzada nada dicen ni analizan la Ley 42 y errando otra vez en la interpretación legal manifiestan que es aplicable una norma expresa para los salarios de trabajadores activos como es el acuerdo ministerial 80, publicado en el Registro Oficial 110 de 30 de junio del 2000; es decir, que "acomodan su errónea interpretación como a bien quieren"; G).- Agrega el recurrente en mención que este caso se ha presentado como nueva demanda y no como continuación de la ejecución del juicio anterior en el que se aprobó la transacción y que ello ha llevado al citado Tribunal a consumir un nuevo error ya que fundamenta su resolución en la transacción suscrita en el mencionado juicio anterior, lo cual vuelve nula la presente causa por falta de competencia al haber interpretado de manera errónea la resolución de la Corte Suprema de Justicia que

prorroga la competencia en los juicios de jubilación patronal. A lo dicho se añade el error también de interpretación en la parte matemática que se advierte en la aplicación de la sentencia que ataca. TERCERO.- Por su parte el actor al exteriorizar su oposición contra el fallo de última instancia, dice que en aquel han sido violadas las siguientes normas de derecho: el artículo 35 numerales 3 y 6 de la Constitución Política de la República, el artículo 7 del Código Civil en la parte que establece que "La ley no dispone sino para lo venidero: no tiene efecto retroactivo", los artículos 119 y 113 inciso 2do. del Código del Trabajo, Art. 133 reformado del Código del Trabajo; el artículo innumerado agregado al Código del Trabajo por el artículo 94 de la Ley para la Transformación Económica del Ecuador, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 34 de 13 de marzo del 2000, en su inciso 6 y la disposición final de la ley citada; el artículo 3 de la Ley 79 que reforma el décimo quinto sueldo, publicada en el Registro Oficial 464 de 22 de junio de 1990, el artículo 7 de la ley que instituye el décimo sexto sueldo, publicado en el Registro Oficial N° 90 de 18 de diciembre de 1992. Todas las normas señaladas guardan relación con el numeral 1ro. del artículo 42 del Código del Trabajo. Funda su impugnación en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación. CUARTO.- Al razonar a favor de su interés procesal expresa el accionante, en resumen: A).- Que la Sala sentenciadora ha procedido a aplicar indebidamente el artículo 133 reformado del Código de Trabajo, que fue reformado a su vez por el artículo 93 de la Ley para la Transformación Económica del Ecuador, publicada en el Registro Oficial N° 34 de 13 de marzo del año 2000, ley que en su disposición final claramente expresa que entrará en vigencia a partir de la fecha antes indicada; B).- Que el Directorio de la empresa en agosto de 1998 resolvió pagar a sus servidores la jubilación en base al salario mínimo del sector cementero y ahora para eludirlo aplica para el artículo 133 reformado del Código del Trabajo promulgado casi 2 años después y agrega que aplicar dicho precepto legal al presente caso es desconocer en absoluto la existencia del principio universalmente consagrado de la irretroactividad de la ley que en el ordenamiento jurídico de la República se encuentra plasmado en el artículo 7 del Código Civil, que es otra de las disposiciones legales que también ha sido inaplicada en el fallo que ataca, pues los ministros sentenciadores olvidan que la ley no tiene efecto retroactivo. Al efecto, el recurrente hace citas de los tratadistas Guillermo Cabanellas, Arturo Orgaz, Joaquín Escriche, Julien Bonecasse, Marcelo Planiol y Jorge Alessandri, Manuel Somarriva, Juan Larrea Holguín y Néstor de Buen que estima favorecen y respaldan su pretensión procesal; C).- Que el Directorio de la Empresa Guapán resolvió el 15 de julio de 1998 cancelar la jubilación del trabajador desde el retiro del trabajador hasta el 31 de diciembre de 1997 el 50% para el año 1998 el 75%; y, para el año 1999 el 100% del salario mínimo para el sector cementero y en adelante modificar todas las alzas respectivas conforme vaya subiendo el salario mínimo del sector cementero, y que por ello no puede darse efecto retroactivo a la disposición del artículo 133 reformado del Código del Trabajo vigente desde marzo del año 2000. Y es más para que el Directorio de la empresa decida cancelar la jubilación patronal de esa manera, dispuso que el compareciente y los demás jubilados reintegraren a la empresa el valor único que por jubilación patronal habían recibido a su retiro conforme el contrato colectivo de ese entonces y que esta resolución viola la Constitución puesto que ha conculcado el principio de la intangibilidad de los

derechos del trabajador que aquella establece; D).- Que sostiene el Tribunal de apelación que la pensión que el impugnante debe percibir es de 30,00 dólares y más aún el Juez de primer nivel, dice que debe ser de 20,00 dólares. Que estos criterios estarían perfectamente aplicados si la empresa no hubiere resuelto el 15 de agosto del 1998 el pago de la jubilación tomando en cuenta el salario mínimo del sector cementero que varía año tras año conforme lo dice el acta referida en su cláusula sexta, parte final y la misma resolución del Directorio que fija la pensión jubilar con todas las variaciones que se vayan presentando, y que con este razonamiento pierde totalmente peso el argumento que consta al respecto en la sentencia que ataca. De allí, que decir que el recurrente debe percibir los \$ 20,00 ó 30,00 dólares fijados en el Código del Trabajo como lo señala el Juez de primera instancia o la Sala sentenciadora constituye un desconocimiento de la existencia de las fuentes del Derecho Laboral como son: el contrato colectivo o los contratos individuales del trabajo; pero lo que más llama la atención, es que el Juez de primer grado acogió en sentencia el acta suscrita entre la parte demandada y el impugnante y que ahora esa misma autoridad la ha desconocido con el aval del Tribunal ad-quem; E).- Que por otra parte, existe un particular que abona también a favor de su derecho y es que la empresa accionada ha venido cancelando la pensión jubilar patronal conforme se comprometió; es decir, un salario mínimo del sector cementero, pero que en el año 2001 ha pretendido rehuir su obligación y que este particular se encuentra probado en el informe pericial emitido por el ingeniero Cornelio Pinos Palomino que demuestra que se le cancelaba al demandante en el año 1997 el 50% del salario mínimo del sector cementero, en 1998 el 75% de ese salario y en los años 1999 y 2000 el 100% de aquel y que en esas épocas la pensión establecida en el Código del Trabajo era de 2,00 dólares (cincuenta mil sucres) no fijadas en cantidades sino que era el 50% del salario mínimo vital general conforme el artículo 219 del Código del Trabajo, antes de la reforma para quienes gozaban de doble jubilación; que por lo tanto, pretender que de acuerdo a los fallos de las instancias inferiores el compareciente deba devolver las diferencias, resulta increíble; F).- En otro orden agrega que, la empresa ha venido sosteniendo que ya no existe salario mínimo del sector cementero, sino remuneración unificada y que este criterio es compartido por los jueces de apelación; pero que se debe tener en cuenta que el salario sectorial existe desde muchos años atrás y que así ahora se habla de remuneración unificada ello equivale a lo mismo por ser publicados anualmente dichos salarios en la tablas sectoriales expedidas por el Ministerio del Trabajo y que es en definitiva el menor valor que se debe pagar al trabajador por la prestación de sus servicios y cuyo monto se ha tomado en cuenta desde agosto de 1998 para pagar la jubilación y es más, la Segunda Sala de esa Corte Superior con criterio lógico se ha pronunciado en el sentido de que sigue existiendo la denominación de salario mínimo del sector cementero como se desprende de las sentencias que menciona el demandante en su memorial, las mismas que en su parte dispositiva ordenan a la empresa cumplir con la resolución del Directorio tantas veces citada, sentencias que fueron expedidas un año y medio después de que -según el Tribunal de última instancia- desapareció la denominación de salario mínimo del sector cementero; G).- Que adicionalmente, se debe tomar en cuenta que técnicamente en política salarial no es lo mismo hablar de incremento de remuneraciones, que de fijación de mínimos vitales o sectoriales, o como quiera llamarse a los salarios mínimos y

que en el presente caso se debe indicar que en el año 2001 se dieron dos incrementos salariales luego de la dolarización: el primero, de 20,00 dólares y el segundo, de 30,00 dólares, incrementos que de ninguna manera reclama el actor por cuanto su demanda es desde el año 2001 y concluye este aspecto de su impugnación que queda claro entonces que no es lo mismo "incrementos" que "fijaciones" de salarios; H).- Que también, en el fallo que acusa existe errónea interpretación del artículo 119 reformado del Código del Trabajo por cuanto dicha disposición con la finalidad de regular la unificación salarial utiliza el término "remuneración unificada" (sic), siendo ésta la suma de los salarios sectoriales más los componentes salariales en proceso de incorporación al salario, pero que lo dicho no quita que la remuneración unificada, sea el salario mínimo sectorial; más todavía, si cada año se vienen publicando en las tablas salariales sectoriales; I).- Prosiguiendo su memorial de agravios dice el recurrente que se ha interpretado erróneamente el artículo innumerado agregado al Código del Trabajo por el artículo 94 de la Ley para la Transformación Económica del Ecuador, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 34 del 13 de marzo del año 2000, en su inciso 6to., toda vez que dicha disposición dispone que hasta que se complete el proceso de unificación salarial, lo que perciba el trabajador se denominará "remuneración sectorial unificada" y que esto sirvió para que se niegue al actor la existencia del salario mínimo del sector cementero, sin reparar que esa misma disposición en la parte final del mismo inciso establece que luego de la unificación salarial, se llamará "remuneraciones sectoriales" y que esta errónea interpretación perjudica a sus intereses, ya que en uno o en otro caso tanto las "remuneraciones sectoriales unificadas" o las "remuneraciones sectoriales" son publicadas en las tablas salariales sectoriales por mandato del artículo 81 del Código del Trabajo, siempre serán fijados los mínimos valores a percibirse por el trabajador y si se trata de la actividad cementera, es en uno o en otro caso "remuneración unificada mínimas sectoriales" o "remuneración sectorial mínima" que es lo que el actor viene reclamando; J).- Que si a pesar de todas estas consideraciones quedare aún duda sobre el alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales, ellas deben ser aplicadas en el sentido más favorable al trabajador; K).- Añade el accionante que obra de autos que la Empresa Guapán hizo que los trabajadores jubilados reembolsaran el monto único que recibieron por concepto de jubilación en la fecha de su retiro y que esta exigencia para reconocerles el salario mínimo del sector cementero y ahora dice la empresa que los jubilados de ella deben ganar igual que cualquier trabajador que jamás gozó de la protección de un contrato colectivo: 20,00 ó 30,00 dólares, según los ministros de alzada y al respecto se pregunta ¿en dónde queda entonces la conquista?. Que con este criterio mejor hubiera sido que no reintegraran nada a la empresa y ahora estuvieran percibiendo la jubilación de 20,00 dólares o 30,00 dólares; y, L).- Finaliza su exposición el demandante expresando que la transgresión de los preceptos citados ha influido en la decisión de la causa ya que se le niega su derecho a percibir el salario mínimo del sector cementero como pensión mensual jubilar pese a así haberlo pactado la empresa con la compareciente y dicha transgresión ha permitido que el Juez de primer nivel haya dispuesto una jubilación de 20,00 dólares, que la Sala de instancia ha aumentado en 10,00 dólares más. QUINTO.- Resumidas en los términos que han quedado consignados en los considerandos precedentes la inconformidad de los

contendientes, este órgano jurisdiccional colegiado en orden a solventar el debate planteado ha efectuado el cotejo de los recaudos procesales atinentes al caso y luego de hacerlo exterioriza su convicción efectuando las siguientes puntualizaciones: A).- Del detenido estudio de los autos se advierte que el accionante al separarse de sus labores como servidor de la Empresa Guapán recibió un monto único por concepto del Fondo de Jubilación Patronal; B).- Que posteriormente, el accionante ha venido percibiendo como pensión jubilar una suma que según la decisión tomada al respecto por el Directorio de la compañía demandada el 15 de julio de 1998 y que consta a fojas 34, fue fijada inicialmente en el 50% del salario mínimo del sector cementero y que rigió hasta el 31 de diciembre de 1997, elevándose a partir de 1998 en un 75% del indicado referente, hasta llegar en 1999 al 100% del mismo; C).- Más aún, la parte empleadora se comprometió igualmente a que tal fijación “seguirá modificando por variaciones que se produzcan en el salario mínimo vital del sector cementero”. SEXTO.- De todo cuanto ha quedado expuesto en el considerando precedente se advierte de manera inequívoca que la parte empleadora estimando que la pensión jubilar patronal que cubría a sus ex-trabajadores era de escasa cuantía, resolvió superar las disposiciones que al respecto señalaba el Código del Trabajo, todo ello con el fin plausible de aliviar la situación económica de aquellas. SEPTIMO.- De los razonamientos que han quedado expuestos se infiere que la parte accionada cumplió parcialmente el deber jurídico que se impuso en la mencionada resolución del Directorio, pues únicamente lo hizo hasta diciembre del año 2000; pero a partir del año 2001 se negó a cumplirlo al no pagar la pensión jubilar al demandante de acuerdo al salario establecido para el sector cementero conforme consta en el Suplemento del Registro Oficial N° 297 del 2 de abril del año 2001. Por su parte el iudex ad-quem ha fijado en su resolución la pensión jubilar patronal del accionante en la suma de 30,00 dólares, lo que ha motivado que la parte emplazada impugne este señalamiento por estimar que la única obligación emanada de la ley es la de cancelar sólo 20,00 dólares mensuales por el indicado concepto. Al respecto, la parte accionada sustenta su parecer en el artículo 1ro. de la Ley 42, publicada en el Registro Oficial Suplemento 359 de 2 de julio del año 2001. El criterio en referencia no lo comparte este Juzgado pluripersonal en atención; ora, porque la ley que invoca el demandado no puede tener efecto retroactivo de conformidad con lo que claramente determina el artículo 7 ibídem al proclamar que las leyes rigen para el porvenir; ora, porque las leyes únicamente deben tener efecto retroactivo; es decir, aptitud para decidir sobre actos o contratos anteriores o situaciones jurídicas constituidas con antelación a su vigencia, cuando el espíritu social de avance de la legislación y protección y beneficio para los débiles así lo determine. Tal fue por ejemplo la ley que abolió la ignominia de la esclavitud en el Gobierno del General José María Urbina. Otro ejemplo lo constituyen las leyes que periódicamente aumentan las remuneraciones y entre éstas, precisamente las sectoriales. Por último si alguien, no este Tribunal, quisiere encontrar un motivo de duda entre los mandatos de una ley posterior que cercena o limita los derechos adquiridos por un trabajador, emanados de un acto o disposición anterior legítimos, tal dubitación ha de solventarse a favor del trabajador en observancia irrestricta de lo que proclaman los artículos 7 y 5 del Código Político de la República. OCTAVO.- Todos los razonamientos que extensamente han quedado consignados permiten inferir al Tribunal: A).- Que el Directorio de la Empresa Guapán en

su sesión de 15 de julio de 1998; “para dar por finiquitado el reclamo de jubilación patronal de ex-trabajadores” tuvo el deseo y claramente lo exteriorizó de mejorar la pensión jubilar de aquellos, decidiendo que ella fuese superior al monto que estableciera el Código Laboral; de allí que tomó como punto de referencia para hacerlo al salario mínimo del sector cementero; B).- Que en dicho instrumento se exteriorizó de manera clara que deseo de la parte empleadora era mejorar y superar la pensión jubilar que fuese superior en su monto a la que estableciera el Código Laboral; de allí que se tomó como punto de referencia al salario mínimo del sector cementero; C).- Que con encomiable criterio social se estipuló que la pensión jubilar “sufriría variaciones o modificaciones conforme vaya subiendo el salario mínimo del sector cementero” y si el adjetivo **mínimo** que califica al sustantivo salario significa de acuerdo al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española “lo que es tan pequeño en su especie, que no lo hay menor ni igual”. (Tomo II. Pág. 911. Vigésima Edición. Madrid 1984), resulta contraproducente pretender que tal pensión baja en sí misma puede ser rebajada aún más como equivocadamente pretende la parte accionada; y, D).- Por último, de todo cuanto ha quedado examinado la Sala sin esfuerzo concluye que el “salario mínimo del sector cementero fijado en el artículo 1 del Acuerdo N° 0044 del Ministerio del Trabajo publicado en el Registro Oficial Suplemento N° 297 de 2 de abril del 2001, que determina tal remuneración mínima del trabajador dedicado a esta actividad es el que debe aplicarse a partir de su expedición y no antes en favor del trabajador recurrente. Por las amplias consideraciones que preceden y sin que sea necesario añadir otras, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se desestima el recurso de casación formulado por la parte emplazada y en cambio, se acepta la impugnación del actor y se dispone que Industrias Guapán S. A. y el Gerente de ésta, ingeniero Byron Sacoto Sacoto, por haber sido demandado solidariamente, paguen al señor Cristóbal José Cordero Vega como pensión jubilar patronal una cantidad igual a la más baja de las remuneraciones mínimas legales del sector cementero que estuviere vigente o que en lo sucesivo se fijase para los trabajadores del tantas veces mencionado sector a partir del mes de enero del año 2001. Se abonarán también con igual criterio al accionante los valores concernientes a la décima tercera y décima cuarta pensiones jubilares. Tal pago contemplará los intereses prescritos en el artículo 611 del Código del Trabajo, debiendo imputarse al efecto los valores que se le hubieren cubierto al demandante. No a lugar en derecho a las demás reclamaciones. Sin costas. Publíquese, notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Armando Bermeo Castillo, Jaime Velasco Dávila y Miguel Villacís Gómez.

Certifico.

f.) Dra. María Consuelo Heredia Y.

Es fiel copia de su original.- Quito, 30 de septiembre del 2004.

f.) Secretario de la Primera Sala de lo Laboral y Social, Corte Suprema de Justicia.

No. 225-2003

JUICIO DE TRABAJO QUE SIGUIÓ SEGUNDO RODRIGUEZ CONTRA INDUSTRIAS GUAPAN.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, septiembre 13 del 2004; las 10h30.

VISTOS: En el juicio seguido por Segundo Ariolfo Rodríguez Jara, en contra de la Compañía Industrias Guapán S. A., representada por el Ing. Byron Sacoto Sacoto, en su calidad de Gerente General, así como por sus propios derechos, conforme al Art. 36 del Código del Trabajo, la Segunda Sala de la Corte Superior de Azuay, al reformar el fallo del Juez del Trabajo del Cañar, dispone que la compañía demandada pague al actor la pensión mensual de jubilación patronal de treinta dólares americanos. De esta decisión, los litigantes interponen recurso de casación. Radicada, por sorteo, la competencia en este Tribunal, para resolver, se considera: PRIMERO.- El demandado, estima infringidos, el Art. 133 del Código del Trabajo, sustituido por el Art. 93 de la Ley N° 4, publicada en el Suplemento del R. O. 34 de 13 de marzo del año 2000, así como el Art. 94 de la ley últimamente citada; disposiciones transitorias primera y segunda de la Ley N° 18, publicada en el R. O. 92 de 6 de junio del 2000, Art. 1° de la Ley 42, publicada en el Suplemento del R. O. 359 de 2 de julio del año 2001 que reformó el artículo 219 del Código del Trabajo y la disposición general contenida en el Art. 219-A de la ley mencionada; y, los Arts. 3 y 18 del Código Civil; así como la resolución de la Corte Suprema de Justicia, constante en el R. O. N° 605 de 26 de junio del año 2002; fundando su censura en la causal Ira. del Art. 3 de la Ley de Casación; por su parte, el demandante, estima vulnerados el Art. 35 numerales 3 y 6 de la Constitución; el Art. 7 del Código Civil; los Arts. 119 - 113 - 133 del Código del Trabajo; el artículo innumerado agregado al Código del Trabajo por el Art. 94 de la Ley para la Transformación Económica del Ecuador, publicada en el Suplemento del R. O. N° 34 del 13 de marzo del 2000, en su inciso 6to. y la disposición final de la ley mencionada; e invocada la causal Ira. del Art. 3 de la Ley de Casación. SEGUNDO.- En resumen, el representante legal de la empresa demandada, se refiere: A los conceptos de sueldo, remuneración, pensión mínima referida esta última a la jubilación, salario mínimo del sector cementero y remuneración mínima unificada; que el salario mínimo vital del sector cementero era fijado anteriormente por el CONADES, que la remuneración mínima unificada, es un referencial dado por el Ministro de Trabajo, (no por el CONADES) como la cantidad mínima que debe recibir un trabajador, la misma que contiene todos los elementos incorporados en el proceso de unificación; y, que por lo mismo no entender y aceptar de que existe normas expresas dadas y definidas por la ley es lo que ha llevado a los ministros de instancia a su errónea interpretación; que, la regla segunda del Art. 18 del Código Civil establece que las palabras deben ser entendidas en su sentido natural y obvio, según su uso general y se las debe dar el significado legal constante de la ley y por lo mismo no se puede recurrir a la intención de la recuperación del poder adquisitivo a criterio de la Sala, cuando existen disposiciones claras y precisas; que las normas referentes a la jubilación son muy claras y que

cuando se fijó este derecho en 4,00 dólares y luego en 20,00 dólares, las normas pertinentes no requieren de interpretación alguna para acoger y establecer la intención de las partes o del Legislador; que, si bien por acuerdo transaccional se venía pagando 16,80 dólares por pensión jubilar y que si la intención del Legislador hubiera sido que los beneficios de la pensión recuperen el poder adquisitivo, como así pretende establecer por parte de la Sala sentenciadora, ésta lo hace erróneamente al aplicar disposiciones referentes a los trabajadores activos, cuando existen normas expresas para los jubilados; que, la Ley Trole determina que tal pensión que es de 4,00 dólares y la recuperación respectiva se dio con la reforma dada por la Ley 42 que fija en 30,00 y 20,00 dólares las pensiones para los jubilados que tienen una jubilación o doble jubilación, respectivamente; que, los ministros de la Corte Superior no analizan la Ley 42 y errando otra vez en la interpretación de la ley dicen que es aplicable una norma expresa para salarios de trabajadores activos como es el Acuerdo Ministerial 80, publicado en el R. O. 110 de 30 de junio del 2000; o sea, que “acomodan su errónea interpretación como a bien quieren”; añade que, este caso, se ha presentado como una nueva demanda y no como continuación de la ejecución del juicio anterior en el que se aprobó la transacción y por ello ha llevado a ese Tribunal a consumir un nuevo error ya que fundamenta su resolución en la transacción suscrita en el juicio anterior, lo cual vuelve nula la presente causa, por falta de competencia al haber interpretado erróneamente la resolución de la Corte Suprema de Justicia que prorroga la competencia en los juicios de jubilación patronal; que, además a lo dicho se añade también el error de interpretación en la parte matemática que implica la aplicación de la sentencia que ataca. TERCERO.- Por su parte el demandante sostiene: Que la Sala de instancia ha procedido a aplicar indebidamente el Art. 133 reformado del código de la materia que a su vez fue reformado por el Art. 93 de la Ley para la Transformación Económica del Ecuador (Trole 1), publicada en el Suplemento del R. O. N° 34 de 13 de marzo del año 2000, la misma que en su disposición final determina claramente que entrará en vigencia a partir de la fecha antes indicada, que, el Directorio de la empresa en agosto de 1998 resolvió pagar a sus trabajadores la jubilación en base al salario mínimo del sector cementero y aplica para ello el artículo 133 reformado del Código del Trabajo promulgado casi dos años después, lo cual es desconocer en absoluto la existencia del principio de la irretroactividad de la ley que se halla consagrado en el artículo 7 del Código Civil; que si el Directorio de la Empresa Guapán el 15 de julio de 1998 resolvió cancelar la jubilación del trabajador desde el retiro de éste hasta el 31 de diciembre de 1997 el 50% para el año 1998 el 75%; y, para el año 1999 el 100% del salario mínimo para el sector cementero y en adelante modificar todas las alzas respectivas conforme vaya subiendo el salario mínimo del sector cementero, por ello, no puede aplicar con efecto retroactivo el artículo 133 reformado del Código del Trabajo vigente desde marzo del año 2000; que para que el Directorio de la empresa decida cancelar la jubilación patronal de esa manera, dispuso que el compareciente y los demás jubilados reintegraren a la empresa el valor único que por jubilación patronal habían recibido a su retiro según el contrato colectivo de ese entonces; que, con tales antecedentes la resolución de la Sala viola la Constitución toda vez que ha conculcado el principio de la intangibilidad de los derechos del trabajador que aquella establece; que, el Tribunal de apelación sostiene que la pensión que el

recurrente debe percibir es de 30,00 dólares y más aún el Juez de primer nivel, dice que debe ser de 20,00 dólares; que, estos criterios estarán perfectamente aplicados si la empresa demandada no hubiere resuelto el 15 de agosto del 1998 el pago de la jubilación tomando en cuenta el salario mínimo del sector cementero que varía año tras año conforme lo dice el acta referida en la parte final de la cláusula sexta, que actuar de esa manera constituiría un desconocimiento de la existencia de las fuentes del Derecho Laboral como son: el contrato colectivo o los contratos individuales del trabajo; que, por otra parte, existe un particular de suma importancia que abona también en su favor y que se refiere a que la empresa ha venido cancelando la pensión jubilar patronal como se comprometió; es decir, un salario mínimo del sector cementero, pero que a partir del año 2001 ha pretendido rehuir su obligación; que, este particular se encuentra probado en el informe pericial emitido por el ingeniero Cornelio Pinos Palomino. CUARTO.- Efectuada la confrontación entre la sentencia pronunciada y sus impugnaciones, este Tribunal realiza las siguientes puntualizaciones: 1.- El accionante al separarse de sus labores como servidor de la Empresa Guapán, por renuncia, recibió un monto único por concepto del fondo de jubilación patronal. 2.- Con posterioridad, el demandante, estimando que sus derechos habían sido conculcados con la percepción de dicho monto demandó a Industrias Guapán reclamando el pago de una pensión mensual de jubilación patronal superior a la que percibía. 3.- Que ante la petición de varios trabajadores, el Directorio de la empresa, el 15 de julio de 1998 resolvió aumentar la jubilación contemplada en el Código del Trabajo y en tal virtud les reconoció, desde la fecha de su retiro hasta diciembre de 1997 el 50% del salario mínimo del sector cementero; del 1 de enero al 31 de diciembre de 1998 el valor equivalente al 75% de un salario mínimo del sector cementero; y desde el 1 de enero de 1999 el valor total de un salario mínimo del sector cementero. 4.- También acordaron que en este valor de la jubilación mensual se incluirá la que se halla establecida en el Código del Trabajo; y, que aquel sufriría variaciones o modificaciones conforme suba el salario mínimo del sector cementero. 5.- Que el accionante retiraría la demanda planteada en contra de la Empresa Guapán y que por fin las partes deban a ese acuerdo el valor de transacción y solicitaron al Juez de Trabajo de Azogues su aprobación en sentencia lo cual efectivamente ocurrió. QUINTO.- La transacción es un acuerdo de voluntades bilaterales, real oneroso, conmutativo y principal, definido en el Art. 2372 del Código Civil como un “contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual”.- En el caso el acta transaccional que suscribieron los contendientes (fs. 2 a 4), aprobada a fs. 5 del primer cuaderno, tuvo precisamente la calidad jurídica antes descrita; pues, generó obligaciones y por ser de tracto sucesivo debía cumplirse en el transcurso del tiempo; además, no debe olvidarse tampoco que la transacción según el Art. 2386 del cuerpo de leyes antes citado “...surte el efecto de cosa juzgada”. SEXTO.- De acuerdo con los razonamientos expuestos se establece que la demandada cumplió parcialmente la transacción referida en razón de que lo hizo hasta diciembre del 2000; sin embargo a partir del 2001 se negó hacerlo.- Al respecto, el contrato de transacción que suscribieron los ahora contendientes por ser válido y eficaz pasó a constituirse en ley para las partes de conformidad con lo previsto en el Art. 1588 del Código Civil. SEPTIMO.- Todo lo anterior permite a este Tribunal sostener que: 1.- Entre las partes se suscribió un contrato

válido y legítimo de transacción. 2.- Que en dicho convenio se materializó claramente la intención de la entidad empleadora para mejorar y superar la pensión jubilar que fuese superior en su monto a la que estableciera el Código del Trabajo, tomando como punto de referencia el salario mínimo del sector cementero. 3.- Que con criterio social se estipuló que la pensión jubilar “sufriría variaciones o modificaciones conforme vaya subiendo el salario mínimo del sector cementero” y si el adjetivo mínimo que califica al sustantivo salario significa según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española “lo que es tan pequeño en su especie, que no hay menor ni igual”. Tomo II. Pág. 911. Vigésima Edición. Madrid 1984, resulta contraproducente pretender que tal remuneración baja en sí misma, pueda ser rebajada aún más como equivocadamente sostiene la demandada. 4.- La Sala concluye que el salario mínimo del sector cementero determinado en el artículo 1 del Acuerdo N° 0044 del Ministerio del Trabajo, publicado en el Suplemento del R. O. N° 297 de 2 de abril del 2001, que fija tal remuneración mínima del trabajador dedicado a esta actividad es la que debe aplicarse a partir de su expedición. En tal virtud, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, aceptándose la impugnación formulada por el actor, se dispone que Industrias Guapán S. A., e Ing. Byron Sacoto Sacoto en la forma en que fueron demandados, paguen a Segundo Ariolfo Rodríguez Jara como pensión jubilar patronal mensual la equivalente a la más baja de las remuneraciones mínimas legales determinadas y que se establecieron para los trabajadores del sector cementero a partir del 1 de enero del año 2001, con los intereses respectivos, según lo dispuesto en el Art. 611 reformado del Código del Trabajo, inclusive los valores correspondientes a la décimo tercera y décimo cuarta pensiones de jubilación, debiendo imputarse aquello que se le hubiere satisfecho al accionante.- La liquidación practicará el Juez de primer nivel. Se desechan los demás reclamos así como la impugnación formulada por el demandado.- Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Armando Bermeo Castillo, Jaime Velasco Dávila y Miguel Villacís Gómez.

Es fiel copia de su original.- Quito, 30 de septiembre del 2004.

f.) Secretario de la Primera Sala de lo Laboral y Social, Corte Suprema de Justicia.

---

**No. 226-2003**

JUICIO LABORAL QUE SIGUE CARLOS RICAURTE  
CONTRA INDUSTRIAS GUAPAN.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, septiembre 7 del 2004; las 14h30.

VISTOS: Agréguese a los autos los escritos presentados por las partes. De fojas 8 a 9 vta. del cuaderno de última instancia la Segunda Sala de la Corte Superior de la ciudad

de San Francisco del Pueleusí del Azogue-Azogues- dictó sentencia confirmando en lo principal el fallo parcialmente estimatorio emitido en el primer nivel jurisdiccional pero reformándolo en el sentido que consta en dicha resolución. En desacuerdo con este pronunciamiento los contendientes plantearon sendos recursos de casación. Todo lo relatado ocurre dentro del juicio especial, singular, verbal sumario, de conocimiento o cognición que por reclamaciones de índole laboral sigue el señor Carlos Ricaurte Larrea contra la Compañía Industrias Guapán S. A. en la interpuesta persona del ingeniero Byron Sacoto Sacoto, Gerente General de aquella, a quien emplazó igualmente por sus propios y personales derechos dentro del contexto de solidaridad pasiva que estatuye el artículo 36 del Código del Trabajo. Encontrándose radicada la competencia en esta Sala, habiéndose dado cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 13 de la ley de la materia y siendo el estado del debate el de dirimir, para hacerlo se considera: PRIMERO.- El ingeniero Byron Sacoto Sacoto, en la calidad que ostenta al exteriorizar su censura y oposición contra la decisión de alzada manifiesta que en aquella han sido infringidas las siguientes normas de derecho: el artículo 133 del Código del Trabajo que fue sustituido por el artículo 93 de la Ley N° 4, publicada en el Registro Oficial Suplemento 34 de 13 de marzo del año 2000, el artículo 94 de la ley que acaba de invocarse, las disposiciones transitorias 1ra. y 2da. de la Ley N° 18, publicada en el Registro Oficial 92 de 6 de junio del 2000, Art. 1ro. de la Ley 42, publicada en el Registro Oficial Suplemento 359 de 2 de julio del año 2001 que reformó el artículo 219 del Código del Trabajo y la disposición general contenida en el artículo 219-A de la mencionada ley y los artículos 3 y 18 del Código Civil. Es de anotar que el recurrente en cada caso transcribe el texto de los preceptos legales mencionados. Culmina el personero de la entidad demandada este aspecto de su exposición de agravios señalando que se ha infringido también la resolución de la Corte Suprema, publicada en el Registro Oficial N° 605 de 26 de junio del año 2002. Funda su impugnación en la causal 1ra. del artículo 3 de la Ley de Casación. SEGUNDO.- Al razonar a favor de su pretensión el accionado expresa, en síntesis: A).- Lo que son los conceptos sueldo, remuneración, pensión, pensión mínima referida esta última a la jubilación, determinando que cada uno de estos conceptos se rige por normas legales; B).- Que el salario mínimo vital del sector cementero era fijado anteriormente por el CONADES, como la cantidad mínima que debía recibir un trabajador; la misma que contiene todos los elementos incorporados en el proceso de unificación y que por tanto, no entender y aceptar normas expresas y definitivas por la ley es lo que ha llevado a los ministros de instancia a su errónea resolución; C).- Que la regla 2da. del artículo 18 del Código Civil establece que las palabras de la ley deben ser entendidas en su sentido natural y obvio, según su uso general y que por lo mismo no se puede recurrir a la intención de la recuperación del poder adquisitivo a criterio de la Sala, cuando existen disposiciones legales, clara y precisas; D).- Que las normas relativas a la jubilación son muy claras y que cuando se fijó este derecho en 20,00 dólares, las normas pertinentes no requieren de interpretación alguna para acoger y establecer la intención de las partes o del Legislador; E).- Que por acuerdo transaccional se ha venido pagando \$ 16,80 por pensión jubilar y que si el Legislador hubiera querido que los beneficios de tal pensión recuperen el poder adquisitivo, como así se pretende interpretar por parte de la Sala sentenciadora, ésta lo hace erróneamente pues aplica disposiciones referentes a los trabajadores activos, cuando

existen normas expresas para los jubilados. Así la Ley "Trole" establece que tal pensión que es de 4,00 dólares y la recuperación respectiva se dio con la reforma dada por la Ley 42 que fijó en 30,00 y 20,00 dólares las pensiones para los jubilados que tienen una jubilación y doble jubilación, respectivamente; F).- Que los ministros del Tribunal de alzada nada dicen ni analizan la Ley 42 y errando otra vez en la interpretación de la ley dicen que es aplicable una norma expresa para los salarios de trabajadores activos como es el Acuerdo Ministerial 80, publicado en el Registro Oficial 110 de 30 de junio del 2000; es decir, que "acomodan su errónea interpretación como a bien quieren"; y, G).- Agrega el recurrente en mención que este caso se ha presentado como nueva demanda y no como continuación de la ejecución del juicio anterior en el que se aprobó la transacción y que ello ha llevado al citado Tribunal a consumir un nuevo error ya que fundamenta su resolución en la transacción suscrita en el juicio referido anterior, lo cual vuelve nula la presente causa por falta de competencia al haber interpretado de manera errónea la resolución de la Corte Suprema de Justicia que proroga la competencia en los juicios de jubilación patronal. TERCERO.- Por su parte el actor al exteriorizar su oposición contra el fallo de última instancia, dice que en aquel han sido violadas las siguientes normas de derecho: el artículo 35 numerales 3 y 6 de la Constitución Política de la República, el artículo 7 del Código Civil en la parte que establece que "La ley no dispone sino para lo venidero: no tiene efecto retroactivo", el artículo 119 del Código del Trabajo, Art. 133 reformado del Código del Trabajo; el artículo innumerado agregado al Código del Trabajo por el artículo 94 de la Ley para la Transformación Económica del Ecuador (Trole 1), publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 34 de 13 de marzo del 2000. Funda su impugnación en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación. CUARTO.- Al razonar a favor de su interés procesal expresa el accionante, en resumen: A).- Que la Sala sentenciadora ha procedido a aplicar indebidamente el artículo 133 reformado del Código de Trabajo, que fue reformado a su vez por el artículo 93 de la Ley para la Transformación Económica del Ecuador (Trole 1), publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 34 de 13 de marzo del año 2000, ley que en su disposición final claramente expresa que entrará en vigencia a partir de la fecha antes indicada; B).- Que el Directorio de la empresa en agosto de 1998 resolvió pagar a sus servidores la jubilación en base al salario mínimo del sector cementero y aplicó para ello el artículo 133 reformado del Código del Trabajo promulgado casi 2 años después y agrega que aplicar dicho precepto legal al presente caso es desconocer en absoluto la existencia del principio universalmente consagrado de la irretroactividad de la ley que en el ordenamiento jurídico de la República se encuentra plasmado en el artículo 7 del Código Civil, que es otra de las disposiciones legales que ha sido inaplicada en el fallo que ataca, pues los ministros sentenciadores olvidan que la ley no tiene efecto retroactivo. Al efecto, el recurrente hace citas de los tratadistas Guillermo Cabanellas, Arturo Orgaz, Joaquín Escriche, Julien Bonecassee, Marcelo Planiol, Jorge Ripert, Jorge Alessandri, Manuel Somarriva, Juan Larrea Holguín y Néstor de Buen que estima favorecen y respaldan su pretensión procesal; C).- Que el Directorio de la Empresa Guapán resolvió el 15 de julio de 1998 cancelar la jubilación del trabajador desde el retiro del trabajador hasta el 31 de diciembre de 1997 el 50% para el año 1998 el 75%; y, para el año 1999 el 100% del salario mínimo para el sector cementero y en adelante modificar todas las alzas respectivas conforme vaya

subiendo el salario mínimo del sector cementero, y que por ello no puede aplicarse con efecto retroactivo a la disposición del artículo 133 reformado del Código del Trabajo vigente desde marzo del año 2000. Y que es más para que el Directorio de la empresa decida cancelarle la jubilación patronal de esa manera, dispuso que el compareciente y los demás jubilados reintegraran a la empresa el valor único que por jubilación patronal habían recibido a su retiro conforme el contrato colectivo de ese entonces y que esta resolución viola la Constitución puesto que ha conculcado el principio de la intangibilidad de los derechos del trabajador que aquella establece; D).- Que sostiene el Tribunal de apelación que la pensión que el impugnante debe percibir es de 30,00 dólares y más aún el Juez de primer nivel, dice que debe ser de 20,00 dólares. Que estos criterios estarían perfectamente aplicados si la empresa no hubiere resuelto el 15 de agosto del 1998 el pago de la jubilación tomando en cuenta el salario mínimo del sector cementero que varía año tras año conforme lo dice el acta referida en su cláusula sexta, parte final y la misma resolución del Directorio que fija la pensión jubilar con todas las variaciones que se vayan presentando, y que con este razonamiento pierde totalmente peso el argumento que consta al respecto en la sentencia que ataca. De allí, que decir que el recurrente debe percibir los 20,00 ó 30,00 dólares fijados en el Código del Trabajo como lo dice el Juez de primera instancia o la Sala sentenciadora constituye un desconocimiento de la existencia de las fuentes del Derecho Laboral como son: el contrato colectivo o los contratos individuales del trabajo; pero lo que más llama la atención, es que el Juez de primer grado acogió en sentencia el acta suscrita entre la parte demandada y el impugnante y que ahora esa misma autoridad la ha desconocido con el aval del Tribunal ad-quem; E).- Que por otra parte, existe un particular que abona también a favor de su derecho y es que la empresa accionada ha venido cancelando la pensión jubilar patronal conforme se comprometió; es decir, un salario mínimo del sector cementero, pero que en el año 2001 ha pretendido rehuir su obligación y que este particular se encuentra probado en el informe pericial emitido por el ingeniero Cornelio Pinos Palomino que demuestra que se le cancelaba al demandante en el año 1997 el 50% del salario mínimo del sector cementero, en 1998 el 75% de ese salario y en los años 1999 y 2000 el 100% de aquel y que en esas épocas la pensión establecida en el Código del Trabajo era de 2,00 dólares (cincuenta mil sucres) no fijadas en cantidades sino que era el 50% del salario mínimo vital general conforme el artículo 219 del Código del Trabajo, antes de la reforma para quienes gozaban de doble jubilación; por lo tanto, pretender que de acuerdo a los fallos de las instancias inferiores el compareciente deba devolver las diferencias, resulta increíble; F).- Que por otra parte, la empresa ha venido sosteniendo que ya no existe salario mínimo del sector cementero, sino remuneración unificada y que este criterio es compartido por los jueces de apelación; pero que se debe tener en cuenta que el salario sectorial existe desde muchos años atrás y que si ahora se habla de remuneración unificada ello equivale a lo mismo por ser publicados anualmente estos salarios en la tablas sectoriales expedidas por el Ministerio del Trabajo y que es en definitiva el menor valor que se debe pagar al trabajador por la prestación de sus servicios y cuyo monto se ha tomado en cuenta desde agosto de 1998 para pagar la jubilación y es más, la Segunda Sala de esa Corte Superior con criterio lógico se ha pronunciado en el sentido de que sigue existiendo la denominación de salario mínimo del sector cementero como

se desprende de las sentencias que menciona el demandante en su memorial, las mismas que en su parte dispositiva ordenan a la empresa cumplir con la resolución del Directorio tantas veces citada, sentencias que fueron expedidas un año y medio después de que -según el Tribunal de última instancia- desapareció la denominación de salario mínimo del sector cementero; G).- Que adicionalmente, se debe tomar en cuenta que técnicamente en política salarial no es lo mismo hablar de incremento de remuneraciones, que de fijación de mínimos vitales o sectoriales, como quiera llamarse a los salarios mínimos y que en el presente caso se debe indicar que en el año 2001 se dieron dos incrementos salariales luego de la dolarización: el primero, de 20,00 dólares y el segundo, de 30,00 dólares, incrementos que de ninguna manera reclama el actor por cuanto su demanda es desde el año 2001 y concluye este aspecto de su impugnación que queda claro entonces que no es lo mismo "incrementos" que "fijaciones" de salarios; H).- Que por otra parte, en el fallo que acusa existe errónea interpretación del artículo 119 reformado del Código del Trabajo por cuanto dicha disposición con la finalidad de regular la unificación salarial utiliza el término (sic) "remuneración unificada", siendo ésta la suma de los salarios sectoriales más los componentes salariales en proceso de incorporación al salario, pero que lo dicho no quita que la denominada remuneración unificada, sea el salario mínimo sectorial; más todavía, si cada año se vienen publicando en las tablas salariales sectoriales; I).- Prosiguiendo su memorial de agravios dice el recurrente que se ha interpretado erróneamente el artículo innumerado agregado al Código del Trabajo por el artículo 94 de la Ley para la Transformación Económica del Ecuador, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 34 del 13 de marzo del año 2000, en su inciso 6to., toda vez que dicha disposición ordena que hasta que se complete el proceso de unificación salarial, lo que perciba el trabajador se denominará "remuneración sectorial unificada" y que esto sirvió para que se niegue al actor la existencia del salario mínimo del sector cementero, sin reparar que esa misma disposición en la parte final del mismo inciso establece que luego de la unificación salarial, se llamará "remuneraciones sectoriales" y que esta errónea interpretación perjudica a sus intereses, ya que en uno o en otro caso tanto las "remuneraciones sectoriales unificadas" o las "remuneraciones sectoriales" son publicadas en las tablas salariales sectoriales por mandato del artículo 81 del Código del Trabajo, siempre serán fijados los mínimos valores y si se trata de la actividad cementera, es entonces en uno o en otro caso "remuneraciones unificadas mínimas sectoriales" o "remuneración sectorial mínima" que es lo que el demandante viene reclamando; J).- Que si a pesar de todas estas consideraciones quedare aún duda sobre el alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales, ellas deben ser aplicadas en el sentido más favorable al trabajador tal como lo ordena el artículo 35 N° 6 de la Constitución, disposición que también está plasmada en el Código de Trabajo; K).- Añade el accionante que obra de autos que la Empresa Guapán hizo que los trabajadores jubilados reembolsaran el monto único que recibieron por concepto de jubilación en la fecha de su retiro y lo hizo para reconocerles el salario mínimo del sector cementero y ahora dice la empresa que los jubilados de ella deben ganar igual que cualquier trabajador que jamás gozó de la protección de un contrato colectivo: 20,00 ó 30,00 dólares, parecer que es acogido por los ministros de alzada y al respecto se pregunta ¿en dónde queda entonces la

conquista?. Que con este criterio mejor hubiera sido que no reintegraran nada a la empresa y ahora estuvieran percibiendo la jubilación de \$ 20,00 dólares ó 30,00 dólares; y, L).- Finaliza su exposición el demandante expresando que la transgresión de los preceptos citados ha influido en la decisión de la causa ya que se le niega su derecho a percibir el salario mínimo del sector cementero como pensión mensual jubilar pese a así haberlo pactado la empresa con la compareciente y dicha transgresión ha permitido que el Juez de primer nivel haya dispuesto una jubilación de 20,00 dólares, que la Sala de instancia ha aumentado en 10,00 dólares más. QUINTO.- Resumidas en los términos que han quedado consignados en los considerandos precedentes la inconformidad de los contendientes, este órgano jurisdiccional colegiado en orden a solventar el debate planteado ha efectuado el cotejo de los recaudos procesales atinentes al caso y luego de hacerlo exterioriza su convicción efectuando las siguientes puntualizaciones; A).- Del detenido estudio de los autos se advierte que el accionante al separarse de sus labores como servidor de la Empresa Guapán recibió un monto único por concepto del fondo de jubilación patronal; B).- Que posteriormente, el señor Carlos Ricaurte Larrea estimando que sus derechos habían sido conculcados con la percepción de dicho monto único de jubilación demandó a la Compañía Industrias Guapán para acogerse al pago de una pensión mensual de jubilación patronal superior a la que percibía; C).- Que debido a la petición que formularon los extrabajadores de la citada empresa y estimando ésta que era justa el Directorio de la compañía en su sesión de 15 de julio de 1998 resolvió aumentar la jubilación contemplada en el Código del Trabajo y en tal virtud reconoció a favor del ex-trabajador y de otros desde la fecha de su retiro hasta diciembre de 1997, el 50% de un salario mínimo del sector cementero; del 1 de enero al 31 de diciembre de 1998 el valor equivalente al 75% de un salario mínimo del sector cementero; y, desde el 1 de enero de 1999 el valor total de un salario mínimo del sector cementero; D).- También acordaron las partes (actor y empleador) que este valor de la jubilación mensual incluía la que está establecida en el Código del Trabajo y más normas afines y que aquella sufrirá variaciones o modificaciones conforme vaya subiendo el salario mínimo del sector cementero; E).- Que la parte empleadora pagaría estos valores desde la fecha en que se retiró el trabajador hasta el 31 de julio de 1998, pero que previamente del valor al que alcance la liquidación total se autorizaba expresamente a la empresa para que de tal liquidación se le retuviera a Carlos Ricaurte Larrea, el valor que le fue entregado por concepto de la anterior transacción de jubilación patronal y que dicho monto no generaría intereses; F).- Que la parte actora retiraba la demanda enderezada contra la Empresa Guapán y que finalmente las partes deban a ese acuerdo el valor de transacción y solicitaron al Juez de Trabajo de la ciudad de San Francisco del Pueleusí del Azogue-Azogues lo aprobase en sentencia, lo cual efectivamente ocurrió; y, G).- Es de anotar que a esa época, a la fecha de suscripción de dicha acta transaccional de 27 de agosto de 1998 el salario mínimo del sector cementero era superior en un 50% al salario mínimo vital, de allí que en dicho instrumento transaccional se deja constancia que los jubilados de Guapán percibirían más de S/. 250.000 cantidad que iría aumentando conforme aumente el salario mínimo al sector cementero lo cual ocurre anualmente.- SEXTO.- De todo cuanto ha quedado expuesto en el considerando precedente se advierte de manera inequívoca que la parte empleadora estimando que la pensión jubilar patronal que cubría a sus trabajadores era

de escasa cuantía acordó con estos superar las disposiciones que al respecto señalaba el Código del Trabajo, todo ello con el fin plausible de aliviar la situación económica de aquellas. Con este criterio suscribió con el actor el acta transaccional que facilitaba tal elevación tomando como base para ello el salario mínimo del sector cementero y fijándola sucesivamente en el 50% del mismo, en el año 1997 y aumentándola al 75% y 100% en los años subsiguientes. Aún más, insístase en señalarlo, se acordó que tal monto o cuantía sería incrementado en el porvenir según ha quedado indicado “conforme vaya subiendo el Salario Mínimo del Sector Cementero”. SEPTIMO.- Es de general conocimiento que la transacción es un acuerdo de voluntades bilaterales, real, oneroso, conmutativo y principal que lo define el artículo 2372 del ordenamiento sustantivo civil como un “contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual”. En la especie, el acta transaccional que suscribieron los contendientes (fojas 2 a 4), aprobada en sentencia (fojas 5) tuvo precisamente la cantidad contractual que queda descrita; es decir, que generó obligaciones que por ser de tracto sucesivo debían cumplirse en el porvenir. Más aún, no debe olvidarse que la transacción como bien lo dice el joven autor ecuatoriano doctor Miguel Hernández Terán “no es un simple contrato a través del cual se solucionan momentáneamente o durante un tiempo más o menos prolongado las divergencias presentes o las posibles futuras. No, la transacción fue diseñada para terminar para siempre las diferencias de los sujetos de derecho”. (Temas Civiles y Penales. Pág. 11, año 1991). Más aún, y en este mismo orden de ideas no debe tampoco olvidarse que la transacción como claramente lo dice el artículo 2386 del Código Civil: “...surte el efecto de cosa juzgada”. Al respecto, el ilustre maestro Don Luis Felipe Borja al referirse al efecto en mención señala con su indiscutible autoridad que ello “equivale a decir que las partes mismas de común acuerdo han pronunciado irrevocablemente el fallo definitivo, que es la única regla a que en adelante han de sujetarse” y concluye su pensamiento diciendo: “ahora bien, si tiene (la transacción) la fuerza de la cosa juzgada, de ella no nace sino la acción para compeler el cumplimiento de lo resuelto en la sentencia expedida por las partes (Obra citada. Págs. 21 y 22 ). OCTAVO.- Con los razonamientos que han quedado expuestos se infiere que la parte accionada cumplió parcialmente el deber jurídico derivado del contrato transaccional antes referido, pues únicamente lo hizo hasta diciembre del año 2000; pero a partir del año 2001 se negó a hacerlo al no pagar la pensión jubilar al demandante de acuerdo al salario establecido para el sector cementero según consta en el Suplemento del Registro Oficial N° 297 del 2 de abril del año 2001. Por su parte el iudex ad-quem ha fijado en su resolución la pensión jubilar patronal del actor en la suma de 30,00 dólares, lo que ha motivado que la parte emplazada impugne este señalamiento por estimar que la única obligación emanada de la ley es la de cancelar sólo 20,00 dólares mensuales por el indicado concepto. Al respecto, la parte accionada sustenta su parecer en el artículo 1ro. de la Ley 42, publicada en el Registro Oficial Suplemento 359 de 2 de julio del año 2001. El criterio en referencia no lo comparte este Juzgado pluripersonal en atención; ora, a que el contrato de transacción que anteriormente suscribieron los ahora contendientes, por ser válido y eficaz, pasó a constituirse en ley para las partes al tenor de lo que prescribe el artículo 1588 del Código Sustantivo Civil; ora, porque la ley que invoca el demandado no puede tener efecto retroactivo de conformidad con lo que claramente

determina el artículo 7 ibídem al proclamar que las leyes rigen para el porvenir; ora, porque las leyes únicamente deben tener efecto retroactivo; es decir, aptitud para decidir sobre actos o contratos anteriores o situaciones jurídicas constituidas con antelación a su vigencia, cuando el espíritu social de avance de la legislación y protección y beneficio para los débiles así lo imponga. Tal fue por ejemplo la ley que abolió la ignominia de la esclavitud en el Gobierno del General José María Urbina. Otro ejemplo lo constituyen las leyes que periódicamente aumentan las remuneraciones y entre éstas, precisamente las sectoriales. Por último si alguien, no este Tribunal, quisiera encontrar un motivo de duda entre los mandatos del contrato de transacción -ley para las partes- y la ley que fijó la pensión mensual de jubilación patronal en 20,00 dólares, sin discusión alguna tal dubitación ha de solventarse en favor del trabajador en observancia irrestricta de lo que proclaman los artículos 7 y 5 del Código del Trabajo, todo ello en armonía con lo que prescribe el artículo 35 numerales 5to. y 6to. del Código de la Política de la República. NOVENO.- Todos los razonamientos que extensamente han quedado consignados permiten inferir al Tribunal: A).- Que entre las partes anteriormente se suscribió un contrato válido y legítimo de transacción; B).- Que dicho instrumento se exteriorizó de manera clara que el deseo de la parte empleadora era mejorar y superar la pensión jubilar que fuese superior en su monto a la que estableciera el Código Laboral; de allí que se tomó como punto de referencia al salario mínimo del sector cementero; C).- Que con encomiable criterio social se estipuló que la pensión jubilar “sufiría variaciones o modificaciones conforme vaya subiendo el salario mínimo del sector cementero” y si el adjetivo **mínimo** que califica al sustantivo salario significa de acuerdo al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española “lo que es tan pequeño en su especie, que no lo hay menor ni igual” (Tomo II, Pág. 911 Vigésima Edición. Madrid 1984), resulta contraproducente pretender que tal remuneración baja en sí misma puede ser rebajada aún más como equivocadamente pretende la parte accionada; y, D).- Por último, de todo cuanto ha quedado examinado la Sala sin esfuerzo concluye que el “Salario Mínimo del Sector Cementero es fijado en el artículo 1 del Acuerdo N° 0044 del Ministerio del Trabajo, publicado en el Registro Oficial Suplemento N° 297 de 2 de abril del 2001, que fija la remuneración mínima del trabajador dedicado a esta actividad es el que debe aplicarse a partir de su expedición y no antes en favor del trabajador recurrente. Por las amplias consideraciones que preceden y sin que sea necesario añadir otras, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se desestima el recurso de casación formulado por la parte emplazada y en cambio, se acepta la impugnación del actor y se dispone que Industrias Guapán S. A. y el Gerente de ésta, ingeniero Byron Sacoto Sacoto, por haber sido demandado solidariamente, paguen al señor Carlos Ricaurte Larrea como pensión jubilar patronal una cantidad igual a la más baja de las remuneraciones mínimas legales del sector cementero que estuviere vigente o que en lo sucesivo se fijase para los trabajadores del tantas veces mencionado sector a partir del mes de enero del año 2001. Se abonarán también con igual criterio al accionante los valores concernientes a la décima tercera y décima cuarta pensiones jubilares. Tal pago contemplará los intereses prescritos en el artículo 611 del Código del Trabajo, debiendo imputarse al efecto los valores que se le hubieren cubierto al demandante. No a lugar en derecho a las demás reclamaciones. Sin costas. Publíquese, notifíquese; y, devuélvase.

Fdo.) Dres. Armando Bermeo Castillo, Jaime Velasco Dávila y Miguel Villacís Gómez.

Certifico.- Dra. María Consuelo Heredia Y.

Es fiel copia de su original.- Quito, 30 de septiembre del 2004.

f.) Secretario de la Primera Sala de lo Laboral y Social, Corte Suprema de Justicia.

---

No. 227-2003

JUICIO LABORAL QUE SIGUE OSWALDO VELASCO CONTRA INDUSTRIAS GUAPAN.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, septiembre 13 del 2004; las 11h00.

VISTOS: Agréguese los escritos y anexos presentados por las partes. El presente proceso ha llegado a este nivel, en virtud del recurso de casación, deducido por el Ing. Byron Sacoto en calidad de Gerente General de Industrias Guapán S. A. demandada, y del señor Oswaldo Velasco Avila, actor, respecto de la sentencia dictada por la Segunda Sala de la H. Corte Superior de Justicia de Azogues, en la que se confirma el fallo del Juez de primera instancia, en cuanto declara con lugar la demanda, pero reformándola en cuanto aumenta \$ 30,00 la pensión jubilatoria en beneficio del actor. Siendo el estado del proceso el de resolver sobre el recurso planteado, para hacerlo se considera: PRIMERO.- La competencia de la Sala, se encuentra establecida y asegurada por el sorteo de ley, cuya razón actuarial consta a fs. 1 del cuaderno de este nivel y de conformidad con el Art. 1 de la Ley de Casación. SEGUNDO.- Al plantear su recurso, el representante de la empresa demandada puntualiza las normas que a su juicio han sido infringidas en la sentencia que impugna, al punto que lo funda en la causal 1° del Art. 3 de la Ley de Casación, y lo fundamenta, en términos generales, de la siguiente forma: que se debe partir necesariamente de los conceptos definidos en la Ley Laboral respecto del sueldo, remuneración y pensión, siendo este último el ingreso que periódicamente recibe un pensionista o jubilado; que la pensión mínima según la ley, es de \$ 4,00 y luego \$ 20,00 o \$ 30,00 según goce de una o más jubilaciones; que el salario mínimo vital del sector cementero, es el que fija el CONADES y que, remuneración mínima unificada es un referencial dado por el Ministerio de Trabajo (no por CONADES) como la cantidad mínima que debe recibir un trabajador, la misma que contiene todos los elementos incorporados al proceso de unificación; que según las reglas del Código Civil, Art. 18 las palabras deben entenderse en su sentido natural y obvio y que no puede desatenderse el Art. 94 de la Ley N° 4, publicada en el Registro Oficial Suplemento N° 34 de 13 de marzo del 2000; agrega este casacionista, que la Sala interpreta y aplica mal las disposiciones relativas a los trabajadores, cuando existen normas expresas para los

jubilados, pues la misma Ley Trole establece \$ 4,00 para los jubilados y la Ley 42, la fija en \$ 20,00 ó \$ 30,00 según tenga a no doble jubilación. Por su parte el actor, luego de citar las disposiciones que a su criterio han sido infringidas en la sentencia que impugna, funda el recurso en la causal 1° del Art. 3 de la Ley de Casación y lo fundamenta, en síntesis de la siguiente forma: que en la resolución de la Sala de instancia se aplica indebidamente el Art. 133, reformado del Código del Trabajo, que fue reformado por el Art. 93 de la Ley para la Transformación Económica, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 34 de 13 de marzo del 2000, en cuya disposición final dice “la presente ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación”, es decir, se está ignorando los principios de irretroactividad de la ley, y los derechos adquiridos, toda vez que el Directorio de la empresa resolvió reconocer la pensión jubilatoria en base del salario mínimo del sector, en agosto 1998; que la pensión de \$ 30,00 fijada por la Sala de instancia, estaría bien, si la empresa no hubiera resuelto pagársela tomando en cuenta el mínimo del sector cementero, que sería año tras año, conforme lo dice el acta en la cláusula 6°; por otro lado, según el actor, la parte demandada le venía pagando su pensión conforme al acta de finiquito, esto es, un salario mínimo del sector cementero, hasta el año 2001, en que pretende rehuir su obligación; además, agrega este recurrente, la demandada sostiene que ya no existe salario mínimo del sector cementero, criterio que es recogido por la Sala de instancia sin tener en cuenta que existe desde hace varios años, y que es lo mismo que remuneración unificada, que es en definitiva el mínimo valor que debe pagarse, y que lo ha hecho la empresa desde 1998; para la jubilación. TERCERO.- Del análisis practicado a las diversas actuaciones que tiene que ver con la impugnación esta Sala destaca lo siguiente: El acta transaccional que corre a fs. 2 de los autos que fue aprobada en sentencia dictada por el Juez del Trabajo del Cañar, impone que la compañía demandada pague al actor, desde la fecha de su retiro hasta el 31 de diciembre de 1997, el 50% de un salario mínimo del sector cementero; desde el 1° de enero hasta el 31 de diciembre de 1998, el 75% de dicho salario y desde el 1 de enero de 1999, el 100%, valor que incluye la pensión jubilar prevista en el Art. 219 del Código del Trabajo y más normas afines, y sufrirá variaciones o modificaciones conforme vaya subiendo el salario mínimo del sector cementero; el cumplimiento del acta transaccional referida en esta providencia, aprobada en sentencia, no se enerva de manera alguna por haberse dictado disposiciones legales con posterioridad, ni menos por cuestiones de nomenclatura o de mera semántica. Lo que es más consta de autos, fs. 50 que el Directorio de la empresa demandada, resolvió, para dar por finiquitado el reclamo de jubilación patronal, exactamente lo que se dice en el acta transaccional de fs. 2 suscrita entre actor y demandada, siendo importante destacar que en el documento agregado a fs. 51, suscrito por el Asesor Jurídico de Industrias Guapán S. A., se puntualiza, en relación con la jubilación patronal, que el “valor que debe ser cancelado a favor de los señores ex trabajadores desde el 1° de enero del 2001...” “en base a la disposición expresa del Directorio y a las actas transaccionales firmadas con aquellos...”, es la suma de \$ 98,07. En relación con este mismo asunto se pronuncia a fs. 52 a 53, el Director Administrativo de la empresa demandada. Por otro lado, respecto del salario mínimo del sector cementero, al que se refiere el acta transaccional invocada en esta resolución, también hace alusión el Jefe de Administración Económica de Personal de la empresa demandada, tal como aparece a fs. 57 de los

autos; además, nótese que según informe pericial de fs. 58 y siguientes, anexo N° 1, efectivamente el actor recibió pensión jubilar variable desde 1998 hasta agosto del 2001 en que percibió \$ 18,90, pero a partir de esta fecha le es rebajada a \$ 16.80 hasta marzo del 2002. CUARTO.- Finalmente, siendo como queda dicho que a partir de enero de 1999 la empresa demandada tenía que pagar al actor, como pensión mensual jubilar, el 100% del salario mínimo del sector cementero y que según la demanda se cumplió con tal pago hasta el año 2000, y que a partir de enero del 2001 se le pagó 18,90, cuando lo que le corresponde de acuerdo a la información de fs. 51 proporcionada por el Asesor Jurídico y Administrativo era \$ 98,07, tiene derecho el actor para que, a partir de enero del 2001, se le pague la diferencia existente entre dichos valores, es decir entre lo que se le ha pagado a partir de dicha fecha, y lo que le corresponde por el salario mínimo sectorial cementero que a esa fecha era \$ 98,07, y posteriormente con las variaciones que tenga lugar. Por las consideraciones anotadas, esta Primera Sala de lo Laboral y Social, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, desecha el recurso de casación planteado por la parte demandada y aceptando la impugnación del actor, casa la sentencia a la que se refiere tal recurso, disponiéndose que la parte demandada pague al actor a partir de enero del 2001 su pensión jubilar mensual, así como la décima tercera y décima cuarta pensiones jubilares más los intereses legales en los términos del considerando cuarto, debiendo descontarse los valores que le hayan sido pagados por este concepto. Publíquese, notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Armando Bermeo Castillo, Jaime Velasco Dávila y Miguel Villacís Gómez.

Certifico.- f.) Dra. María Consuelo Heredia Y.

Es fiel copia de su original.- Quito, 30 de septiembre del 2004.

f.) Secretario de la Primera Sala de lo Laboral y Social, Corte Suprema de Justicia.

N° 0138

**EL CONCEJO METROPOLITANO DE QUITO**

**Considerando:**

Que es necesario mejorar las condiciones del desarrollo económico y social en el Distrito Metropolitano de Quito, especialmente del sector constructivo, público y privado;

Que es imprescindible asegurar el debido uso del suelo en el Distrito Metropolitano de Quito y garantizar la calidad, seguridad y estabilidad de las edificaciones sobre la base del cumplimiento de las normas vigentes;

Que es imperativo mejorar la eficiencia de los servicios que brinda el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito a la ciudadanía, procurando transparencia, agilidad en los procesos de gestión y control de las edificaciones, urbanizaciones, subdivisiones y asentamientos;

Que es necesario implementar insumos y procesos modernos que permitan contar con información, para mejorar la planificación y gestión del territorio;

Que es preciso consolidar en el Distrito Metropolitano de Quito una gobernabilidad democrática en la que se instaure la participación responsable de la ciudadanía y la confianza, como prácticas de convivencia social entre ciudadanos e instituciones;

Que es necesario fundamentar la modernización de los servicios de gestión territorial en el cambio de los procesos actuales de estricta responsabilidad municipal, por el de responsabilidades compartidas entre la Municipalidad, los colegios profesionales pertinentes, profesionales en ejercicio privado y los propietarios, especificando obligaciones y derechos de unos y otros; y,

En ejercicio de sus atribuciones legales,

**Expede:**

**LA ORDENANZA DE MODERNIZACION DE LOS SERVICIOS DE GESTION TERRITORIAL EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO QUE REFORMA LA ORDENANZA METROPOLITANA N° 095 Y No. 107 DEL REGIMEN DEL SUELO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO.**

**Art. 1.- Sustitúyase el título del Capítulo VII de la Ordenanza Metropolitana No. 095 por el siguiente:**

“De los documentos habilitantes”.

**Art. 2.- Sustitúyase el Art. R.II.195 de la Ordenanza Metropolitana No. 095 por el siguiente texto:**

**“Art.R.II.195 Definiciones.**

Para efectos de aplicación de la presente ordenanza se establecen las siguientes definiciones:

**Habilitante.-** Es un acto administrativo mediante el cual se le otorga a una persona natural o jurídica la autorización para habilitar determinado terreno, para ejecutar obras específicas y/o para edificar.

Son habilitantes los siguientes documentos: Acta de Registro, Licencia, Permiso, Autorización, Ordenanza o Resolución.

**Requisitos.-** Documentos técnicos y jurídicos cuyo suministro, contenido y alcance son de responsabilidad del arquitecto, ingeniero, promotor y propietario.

**Proceso.-** Acciones por las cuales las unidades municipales correspondientes verifican los requisitos, registran en el sistema informático los datos técnicos, emiten los títulos de crédito, certificaciones, sellos, y se estructura el archivo digital.

**Auditoría Técnica.-** Proceso administrativo interno o externo de alto nivel técnico y de amplia experiencia, que realizará una unidad especializada para el control técnico y legal del proceso general de gestión en el cual participará un delegado del Colegio de Arquitectos, del Colegio de Ingenieros y/o de la Cámara de la Construcción, según el caso.

**Procedimiento general.-** El usuario de conformidad con el servicio que requiera, presentará los requisitos solicitados para la obtención de cada uno de los habilitantes. Una vez completado el proceso correspondiente, según el caso, la Municipalidad emitirá el respectivo habilitante.

Para garantizar la observancia de la información declarada en los correspondientes habilitantes, la Municipalidad realizará el control del cumplimiento de la normativa vigente en los procesos constructivos a través de inspecciones programadas. Todo este procedimiento incluida la gestión de infracciones y sanciones será llevado a cabo por la Unidad Técnica de Control interna y/o externa, según lo determinado en esta ordenanza.”.

**Art. 3.- Sustitúyase el Art. R.II.196 de la Ordenanza Metropolitana No. 095 por el siguiente texto:**

**“Art. R.II.196 Requerimiento de acta de registro y licencia de construcción.**

Precisan de acta de registro y licencia de construcción:

- a) Todo acto de aprovechamiento urbanístico o habilitación de suelo, movimientos de tierra, modificación de estructura o fachada exterior de las edificaciones existentes y las demoliciones, aunque sean promovidos o ejecutados por entidades del sector público;
- b) Las obras públicas; y,
- c) Las construcciones y ocupaciones de edificaciones con usos residenciales, comerciales y de servicios; industriales, de equipamientos y servicios urbanos, de protección ecológica, de preservación patrimonial del entorno y aprovechamiento de recursos naturales.”.

**Art. 4.- Sustitúyase el Art. R.II.199 de la Ordenanza Metropolitana No. 095 por el siguiente texto:**

**“Art. R.II.199 Para Habilitación del Suelo.**

Para toda habilitación del suelo se requiere de Acta de Registro y Licencia de Construcción de obras que constituyen las autorizaciones para ejecutar en un predio o conjunto de predios las obras de infraestructura necesarias para generar inmuebles susceptibles de uso, según las normas urbanas que para cada caso se establezca, y son:

**Acta de Registro de Urbanizaciones.** El Acta de Registro de Urbanizaciones comprende la elaboración del informe técnico por parte de la Dirección Metropolitana de Territorio y Vivienda y el informe legal y Proyecto de Ordenanza por parte de la Procuraduría Metropolitana, para conocimiento y aprobación del Concejo Metropolitano. Este documento tendrá una validez de 2 años desde la fecha de su emisión y no caducará como consecuencia de los cambios efectuados mediante ordenanza al Plan de Uso y Ocupación del Suelo (PUOS), planes parciales o especiales. El Acta de Registro de urbanización, tendrá vigencia una vez obtenida la Licencia de Construcción, con sujeción a los plazos establecidos en las ordenanzas respectivas.

**Acta de Registro de Subdivisiones.** El Acta de Registro de Subdivisión comprende la elaboración de los informes técnico y legal y la autorización correspondiente por parte

de la Administración Zonal, respectiva. El Acta de Registro de Subdivisión es el documento que autoriza el fraccionamiento de un inmueble hasta un máximo de diez (10) lotes, excluida el área verde de contribución comunitaria, misma que deberá tener frente o acceso a una vía pública existente o en proyecto.

**Acta de Registro de Reestructuración Parcelaria.** Comprende la elaboración de los informes técnico y legal y la autorización correspondiente por parte de la Administración Zonal, respectiva. En casos de reestructuraciones parcelarias requeridas por la Municipalidad para el ordenamiento urbano, éstas serán aprobadas por el Concejo Metropolitano previo el conocimiento de los informes técnico y legal emitidos por la Administración Zonal respectiva.

La Reestructuración Parcelaria consiste en la regularización física de dos (2) o más predios contiguos comprendidos en una unidad de actuación en suelo urbano o urbanizable y comprende: nuevos trazados de parcelaciones defectuosas, distribución equitativa de cargas y beneficios de la ordenación urbana, relinderación entre predios vecinos, reajuste de áreas sin que esto implique división y la regularización de subdivisiones de hecho provocadas por la intervención municipal.

Las actas de registro de subdivisiones y reestructuraciones parcelarias tendrán obligatoriamente un plazo establecido en el documento respectivo que no podrá exceder de 180 días.

**Licencias de Construcción de Urbanización, Subdivisión y Reestructuración Parcelaria.** Las Licencias de Construcción de Urbanización, Subdivisión y Reestructuración Parcelaria son documentos habilitantes que autorizan su ejecución y se tramitarán en las respectivas Administraciones Zonales. Estos documentos tendrán validez en las condiciones a que se refieren las normas del presente artículo.”.

**Art. 5.- Sustitúyase el Art. R.II.200 de la Ordenanza Metropolitana No. 095 por el siguiente texto:**

**“Art. R.II.200.- Para Edificar.**

Las edificaciones podrán realizarse bajo las siguientes formas de intervención:

**1. Licencia de Trabajos Varios,** que se tramitará en las respectivas administraciones zonales y que constituye el documento que autoriza realizar:

- a) Por una sola vez edificación nueva o ampliación hasta 40 m2;
- b) Limpieza, habilitación, adecuación del terreno y excavaciones menores a 2.5 m de altura;
- c) Construcción de cerramientos;
- d) Modificación, demolición o reparación de construcciones existentes, modificaciones en las fachadas, cuando el área sujeta a esta intervención fuere menor a cuarenta metros cuadrados;
- e) Obras de mantenimiento y de acondicionamiento o adecuación, tales como: consolidación de muros, reparación de cubiertas, calzado y enlucido de paredes

y partes deterioradas, cambio de cielo raso, puertas, ventanas, instalaciones eléctricas, sanitarias, unidades centralizadas de gas, reparación de escaleras, pisos o más elementos que requieran ser repuestos;

- f) En áreas históricas para cambios de cubierta;
- g) Demoliciones, con excepción de edificaciones en las áreas históricas;
- h) Para mecánicas con carácter provisional se permitirá construir galpones para el área de trabajo de 60 m2 y un área de oficinas de hasta 20 m2 como máximo; e,
- i) Modificaciones menores a los planos durante el proceso constructivo de acuerdo a lo estipulado en el literal c) del Art. II.232, contenido en el Art. 30 de la presente ordenanza.

En el caso de los trabajos detallados en los literales e), f) y g) el área de intervención será ilimitada.

**2. Licencia de Construcción,** es el documento habilitante que autoriza la ejecución de una construcción nueva, reconstrucción, remodelación y/o ampliación en un área superior a 40 m2. Se tramitará en las respectivas Administraciones Zonales. Este documento tendrá validez por el tiempo que dure la construcción registrada, salvo que se opere el cambio de constructor en cuyo caso se notificará y registrará el cambio del titular.”.

**Art. 6.- Sustitúyase el Art. R.II.201 de la Ordenanza Metropolitana No. 095 por el siguiente texto:**

**“Art. R.II.201.- Licencia de Habitabilidad.**

La Licencia de Habitabilidad es la autorización otorgada por la respectiva Administración Zonal para que una edificación de construcción nueva, ampliación, recuperación o remodelación pueda ser habitada y se proceda a la devolución de las garantías correspondientes.”.

**Art. 7.- Sustitúyase el Art. R.II.202 de la Ordenanza Metropolitana No. 095 por el siguiente texto:**

**“Art. R.II.202.- Licencia para la Declaratoria de Propiedad Horizontal.**

La Licencia para la Declaratoria de Propiedad Horizontal es el documento que autoriza enajenar individualmente a las edificaciones que alberguen dos o más unidades independientes de vivienda, oficinas, comercios u otros usos de conformidad a lo dispuesto en la Ley de Propiedad Horizontal y su Reglamento General. Esta licencia se tramitará una vez concedida el acta de registro de planos arquitectónicos y se obtendrá en las respectivas Administraciones Zonales”.

**Art. 8.- Sustitúyase el Art. R.II.206 de la Ordenanza Metropolitana No. 095 por el siguiente texto:**

**“Art. R.II.206 Informe Técnico.**

Previo a emitir un informe técnico se realizarán las verificaciones y se recabarán los requisitos respectivos para establecer que lo solicitado está de acuerdo a las normas vigentes.

Las administraciones zonales o las unidades administrativas correspondientes otorgarán certificaciones de los informes a petición del interesado”.

**Art. 9.-** Sustitúyase el Art. R.II.207 de la Ordenanza Metropolitana No. 095 por el siguiente texto:

**“Art. R.II.207 Informe de Regulación Metropolitana (IRM).**

Es el documento que contiene los datos del propietario, ubicación, superficie del terreno, áreas construidas, las especificaciones obligatorias para fraccionar el suelo, como son: lote y frente mínimo, afectación por vías, áreas de protección de riberas de ríos, quebradas y otras especiales; especificaciones obligatorias para la construcción de un edificio, su altura máxima, el área libre mínima, los retiros obligatorios, los usos, factibilidades de servicios de infraestructura y además las regulaciones que deben observarse cuando el predio se encuentre atravesado por oleoductos o poliductos, acueductos, líneas de alta tensión, o esté ubicado en la zona de protección y conos de aproximación de los aeropuertos.”.

**Art. 10.-** Reemplázase el Art. R.II.208 de la Ordenanza Metropolitana No. 095 por el siguiente texto:

**“Art. R.II.208 Expedición del IRM.**

El Informe de Regulación Metropolitana (IRM), será expedido en el término de tres días por las respectivas Administraciones Zonales a pedido del propietario o de cualquier persona que tenga interés en obtenerlo. El Informe de Regulación Metropolitana tendrá un período de validez y plena vigencia de dos años, contados a partir de la fecha de su expedición”.

**Art. 11.-** Sustitúyase el Art. R.II.209 por el siguiente texto:

**“Art. R.II.209 Requisitos.**

Para la obtención del IRM, el usuario deberá presentar los siguientes documentos:

- a) Formulario del Informe de Regulación Metropolitana;
- b) Copia de la carta del impuesto predial del año en que se presente la solicitud; y,
- c) Localización exacta del predio en una hoja cartográfica del Instituto Geográfico Militar en escala uno a cincuenta mil o uno a veinticinco mil, para los terrenos que se encuentren en áreas de suelo urbanizable y no urbanizable.

Para la obtención del Informe de Compatibilidad de uso, el usuario deberá presentar a la respectiva Administración Zonal los siguientes documentos:

- a) Informe de Regulación Metropolitana; y,
- b) Localización exacta del predio en una hoja cartográfica del Instituto Geográfico Militar en escala uno a cincuenta mil o uno a veinticinco mil, para los terrenos que se encuentren en áreas en suelo urbanizable y no urbanizable.”.

**Art. 12.-** Sustitúyase el Art. R.II.210 de la Ordenanza Metropolitana No. 095 por el siguiente texto:

**“Art.R.II.210 Informe de compatibilidad y factibilidad de implantación de gasolineras y estaciones de servicio.**

Para el otorgamiento del informe de compatibilidad y factibilidad de la implantación de gasolineras y estaciones de servicio, el interesado deberá presentar en la respectiva Administración Zonal la siguiente documentación:

- a) Solicitud;
- b) Informe de Regulación Metropolitana;
- c) Plano de ubicación del predio a escala 1:1.000, con referencia de calles avenidas, aceras (incluyendo indicaciones de postes y árboles y más elementos naturales), en un radio de 200 metros. En dicho plano deberá indicarse la ubicación del predio respecto a lo establecido en el Art. 361 de las Normas de Arquitectura y Urbanismo;
- d) Plano topográfico del predio;
- e) Informe de la Dirección de Avalúos y Catastros, relativa a la existencia o no de quebradas o rellenos;
- f) En caso de encontrarse en el área de influencia del Aeropuerto, deberá presentar certificado de la Dirección de Aviación Civil; y,
- g) En áreas de suelo urbanizable, no urbanizable o suburbano se adjuntará un plano cartográfico del Instituto Geográfico Militar escala 1:25.000, ubicando exactamente el predio.

El informe de compatibilidad y factibilidad de implantación tendrá validez de 60 días plazo, en el cual deberá efectuarse la presentación del proyecto definitivo, sin que éste signifique el otorgamiento de ningún derecho, más que el de su admisión a trámite.”.

**Art. 13.-** Modifíquese el título del párrafo 2do. de la sección 2da. del Capítulo VII de la Ordenanza Metropolitana No. 095 por el siguiente texto:

“De las actas de registro y licencias de construcción de urbanización”.

**Art. 14.-** Sustitúyase el Art. R.II.211 de la Ordenanza Metropolitana No. 095 por el siguiente texto:

**“Art. R.II.211.- Proceso para obtener las Actas de Registro de Urbanización.**

Las actas de registros de urbanización comprendidas en este capítulo se concederán en el término de cinco días y se sujetarán al siguiente procedimiento: Ingreso por ventanilla de la solicitud correspondiente, verificación de datos, elaboración del informe técnico y legal del Proyecto de Ordenanza de la Urbanización, para conocimiento y aprobación del Concejo Metropolitanano.

**Art. 15.-** Sustitúyase el Art. R.II.212 de la Ordenanza Metropolitana No. 095 por el siguiente texto:

**“Art. R.II.212.- Proceso para la aprobación de la Ordenanza de Urbanización por el Concejo Metropolitano.**

La emisión de la Ordenanza para obtener la aprobación de una Urbanización se sujetará al siguiente procedimiento:

- Presentación del Acta de Registro de Urbanización por parte de la Dirección de Territorio y Vivienda con la carpeta conteniendo documentos y planos.
- Elaboración del informe por parte de la Comisión de Planificación y Nomenclatura.
- Aprobación por parte del Concejo Metropolitano y emisión de la ordenanza.
- Recepción de títulos de crédito, hipotecas y garantías.

El propietario deberá realizar los trámites en la Dirección Metropolitana de Avalúos y Catastros para registrar en el catastro los nuevos lotes producto de la urbanización aprobada, adjuntando la respectiva protocolización de la Ordenanza en una Notaría, la que posteriormente se inscribirá en el Registro de la Propiedad.”.

**Art. 16.- Sustitúyase el Art. R.II.214 de la Ordenanza Metropolitana No. 095 por el siguiente texto:**

**“Art. R.II.214.- Requisitos para la obtención del Acta de Registro de Urbanización:**

**a.- Requisitos Generales:**

- Formulario suscrito por el propietario del proyecto de urbanización solicitando el registro del mismo y por el profesional arquitecto que contenga la declaración juramentada de que el proyecto puesto en conocimiento de la autoridad municipal observa y respeta la normativa vigente sobre la materia.
- Escritura de adquisición del inmueble inscrita en el Registro de la Propiedad.
- Certificado actualizado de hipotecas y gravámenes.
- Informe de Regulación Metropolitana (IRM).
- Levantamiento topográfico actualizado del terreno con todos sus detalles físicos.
- Memoria gráfica del proyecto conteniendo todos los datos técnicos que facilite su estudio y revisión.
- Informes de factibilidad de agua potable, alcantarillado, energía eléctrica, telefonía.
- Comprobante de pago al Colegio de Arquitectos, contribución del 1 x 1.000.
- Copia de carta de pago del impuesto predial del año en curso.
- Garantías del urbanizador por la ejecución de obras según el Art. R.II.256.
- Cronograma valorado de obras.

- Planos en detalle del equipamiento comunitario, áreas verdes.
- Diez (10) copias de planos impresos y un (1) CD con los archivos digitales georeferenciados que contengan toda la información constante en los planos impresos de la propuesta urbanística integral de conformidad con las especificaciones técnicas constantes en las ordenanzas No. 3457 de las Normas de Arquitectura y Urbanismo y No. 095 del Régimen del Suelo; y,

**b.- Requisitos Complementarios:**

b1.- En caso de predios limitados por ríos, quebradas, taludes, se anexará:

- Informe de la Dirección de Avalúos y Catastros, y plano conteniendo la restitución de los bordes.

b2.- Para urbanizaciones de interés social se anexará:

- Certificado de calificación de la entidad solicitante, otorgado por el Ministerio de Bienestar Social.
- Informe favorable de calificación como urbanización de interés social por parte de la Dirección Metropolitana de Territorio y Vivienda.

b3.- Para proyectos que tengan más de 30.000 m2 se anexará:

Informe de la Dirección Metropolitana de Medio Ambiente.

b4.- Para modificación de un proyecto de urbanización, se anexará:

- Original o copia certificada de la Ordenanza de Urbanización aprobada por el Concejo Metropolitano que plantea modificar.
- Memoria gráfica justificativa de las modificaciones.
- Diez (10) copias de planos impresos y un (1) CD con los archivos digitales georeferenciados que contengan toda la información constante en los planos impresos de la propuesta urbanística integral de conformidad con las especificaciones técnicas constantes en las Ordenanzas No. 3457 de las Normas de Arquitectura y Urbanismo y No. 095 del Régimen del Suelo”.

**Art. 17.- Sustitúyase el Art. R.II.215 de la Ordenanza Metropolitana No. 095 por el siguiente texto:**

**“Art. R.II.215 Contenido mínimo de planos de urbanización.**

Para la presentación y registro de todo proyecto de urbanización, los planos del proyecto propuesto deberán contener lo siguiente:

- Implantación sobre el plano topográfico actualizado a escala uno a mil (1: 1.000).

- Delimitación exacta de los linderos del predio y especificación de los colindantes.
- Diseño vial integrado al sistema metropolitano y basado en la trama vial existente.
- División en lotes producto del diseño urbano.
- Equipamiento comunitario y áreas recreativas.
- Cortes del terreno para identificar pendientes, quebradas y taludes.
- Cuadro de datos conteniendo superficies y porcentajes del área total del predio a urbanizar, área de afectación, área de vías, calzadas, aceras, área de protección, área útil, área de lotes, área verde, área de equipamiento, listado total de lotes con numeración continua, linderos (dimensiones del frente, fondo, laterales de los lotes y superficies).
- Cronograma valorado de obras.”.

**Art. 18.- Sustitúyase el Art. R.II.216 de la Ordenanza Metropolitana No. 095 por el siguiente texto:**

**“Art. R.II.216.- Requisitos para obtener la Licencia de Construcción de Urbanización**

- Formulario suscrito por el propietario del proyecto solicitando la licencia de construcción y por el profesional arquitecto o ingeniero, y por el promotor si existiere, que contenga la declaración juramentada de que el proyecto puesto en conocimiento de la autoridad municipal observa y respeta la normativa vigente sobre la materia.
- Original o copia certificada del Acta de Registro, de la urbanización, y planos registrados.
- Certificado de depósito de garantías.
- Comprobante de pago a la EMAAP por contribución e instalación de servicios.”.

**Art. 19.- Reemplázase el Art. R.II.217 de la Ordenanza Metropolitana No. 095 por el siguiente texto:**

**“Art. R.II.217 Proceso de obtención de la Licencia de Construcción de Urbanización**

Las Licencias de Construcción de Urbanización, comprendidas en este capítulo se concederán en el término de un (1) día y se sujetarán al siguiente procedimiento:

Ingreso por ventanilla de la solicitud correspondiente conteniendo la declaración juramentada, verificación de datos, elaboración de la licencia o reajuste de datos y elaboración y emisión de títulos de crédito para pago de tasas retributivas.”.

**Art. 20.- Sustitúyase el título del Parágrafo 3ro. de la sección 2da. del Capítulo VII de la Ordenanza Metropolitana No. 095 por el siguiente:**

“De las Actas de registro y licencias de construcción de subdivisiones y reestructuraciones parcelarias ”.

**Art. 21.- Sustitúyase el Art. R.II.223 de la Ordenanza Metropolitana No. 095 por el siguiente texto:**

**“Art. R.II.223 Requisitos para la obtención del Acta de Registro de Subdivisiones y Reestructuraciones parcelarias:**

**a.- Requisitos Generales:**

- Formulario suscrito por el propietario del proyecto de subdivisión o reestructuración parcelaria solicitando el registro del mismo y por el profesional arquitecto que contenga la declaración juramentada de que el proyecto puesto en conocimiento de la autoridad municipal observa y respeta la normativa vigente sobre la materia.
- Informe(s) de Regulación Metropolitana (IRM).
- Copia(s) de pago(s) del impuesto predial del año en curso.
- Escritura(s) de adquisición del(os) inmueble(s) inscrita(s) en el Registro de la Propiedad.
- Certificado(s) de hipotecas y gravámenes actualizado(s).
- Seis (6) copias de planos impresos y un (1) CD con los archivos digitales georeferenciados que contengan toda la información constante en los planos impresos de la propuesta de subdivisión, o de reestructuración parcelaria de conformidad con las especificaciones técnicas constantes en las ordenanzas No. 3457 de las Normas de Arquitectura y Urbanismo y No. 095 del Régimen del Suelo;

**b.- Requisitos Complementarios:**

- b1 En caso de sucesión por causa de muerte, se adjuntará:
  - La Sentencia o Acta de Posesión Efectiva inscrita en el Registro de la Propiedad.
- b2 En caso de Partición Judicial entre copropietarios, se adjuntará:
  - La Demanda con Auto de calificación debidamente certificada.
- b3 En caso de Reestructuración Parcelaria se adjuntará la documentación correspondiente a cada uno de los predios involucrados; y,

**c.- Contenido mínimo de planos de subdivisiones y/o reestructuraciones parcelarias.**

Para la presentación y el registro de todo proyecto de Subdivisión y/o Reestructuración Parcelaria, los planos deberán contener lo siguiente:

- Levantamiento topográfico del terreno.
- Implantación sobre el plano topográfico actualizado a escala uno a mil (1: 1.000) conteniendo ubicación.

- Delimitación exacta de los linderos del predio y especificación de los colindantes.
  - Especificaciones del número de pisos y tipos de cubiertas de las construcciones existentes, afectaciones viales, líneas de alta tensión, oleoductos, poliductos, acueductos, canales de riego, acequias, quebradas, taludes, ríos.
  - Sección transversal de vías existentes y proyectadas en escala opcional.
  - Cuadro de datos conteniendo superficies y porcentajes del área total del predio a subdividir, área de afectación, área de vías, calzadas, aceras, área de protección, área útil, área de lotes, área verde, listado total de lotes con numeración continua, linderos (dimensiones del frente, fondo, laterales de los lotes y superficies).
  - Cronograma valorado de obras de infraestructura en el caso que se proyecten calles y/o pasajes.
  - En caso de reestructuración parcelaria se hará constar en el plano el levantamiento del estado actual y la propuesta y se adjuntará la documentación pertinente de cada uno de los lotes involucrados correctamente organizados, sin perjuicio de que la misma sea impuesta por el Municipio previa notificación a los propietarios.”.
- Formulario suscrito por el propietario del proyecto solicitando la licencia de construcción y por el profesional arquitecto o ingeniero civil que contenga la declaración juramentada de que el proyecto puesto en conocimiento de la autoridad municipal observa y respeta la normativa vigente sobre la materia;
  - Original o copia certificada del Acta de Registro, de la subdivisión o reestructuración parcelaria y planos registrados;
  - Certificado de depósito de garantías;
  - Comprobante de pago a la EMAAP por contribución e instalación de servicios.”.

**Art. 25.- Sustitúyase el Art. R.II.226 de la Ordenanza Metropolitana No. 095, por el siguiente texto:**

**“Art. R.II.226.- Proceso de obtención de la Licencia de Construcción de, Subdivisión y Reestructuración Parcelaria.**

Las Licencias de Construcción de Subdivisión y Reestructuración Parcelaria, comprendidas en este capítulo se concederán en el término de un (1) día y se sujetarán al siguiente procedimiento:

Ingreso por ventanilla de la solicitud correspondiente conteniendo la declaración juramentada, verificación de datos, elaboración de la licencia o reajuste de datos y elaboración y emisión de títulos de crédito para pago de tasas retributivas.”.

**Art. 26.- Incorpórese antes del Art. II.228 de la Ordenanza Metropolitana No. 095 el Parágrafo 4to. con el siguiente título:**

“De las Actas de registro de Planos Arquitectónicos y Licencias de Construcción”.

**Art. 27.- Sustitúyase el Art. R.II.228 de la Ordenanza Metropolitana No. 095 por el siguiente texto:**

**“Art. II.228 Definición y validez del Acta de Registro de Planos Arquitectónicos.**

El Acta de Registro de Planos Arquitectónicos es el requisito previo a cualquier trabajo de intervención física en obra nueva o sobre una estructura existente. El Registro de Planos Arquitectónicos se tramitará en las Administraciones Zonales, bajo las modalidades de proyectos nuevos, proyectos ampliatorios, modificatorios, actualizaciones y de reconocimiento de planos de edificaciones existentes. Este documento tendrá una validez de 2 años desde la fecha de su emisión y no caducará como consecuencia de los cambios efectuados mediante ordenanza al Plan de Uso y Ocupación del Suelo (PUOS), planes parciales o especiales.”.

**Art. 28.- Sustitúyase el Art. R.II.229 de la Ordenanza Metropolitana No. 095 por el siguiente texto:**

**“Art. R.II. 229 Requisitos para el Registro de Proyectos Nuevos:**

**a.- Requisitos generales:**

**Art. 22.- Sustitúyase el Art. R.II.224 de la Ordenanza Metropolitana No. 095 por el siguiente texto:**

**“Art. R.II.224.- Proceso para la obtención del Acta de Registro de Subdivisiones y Reestructuraciones Parcelarias.**

Las Actas de Registro de Subdivisiones y Reestructuraciones Parcelarias comprendidas en este capítulo se concederán en el término de cinco días y se sujetarán al siguiente procedimiento:

Ingreso por ventanilla de la solicitud correspondiente; verificación de datos; elaboración del informe técnico y legal; elaboración y emisión de títulos de crédito para pago de tasas retributivas hipotecas y depósitos de garantías.

El propietario deberá realizar los trámites en la Dirección Metropolitana de Avalúos y Catastros para registrar en el catastro los nuevos lotes producto de la Subdivisión o reestructuración parcelaria aprobada, adjuntando la respectiva protocolización del Acta de Registro en una Notaría, la que posteriormente se inscribirá en el Registro de la Propiedad.”.

**Art. 23.- Elimínase el título del parágrafo 4to. de la sección 2da del Capítulo VII de la Ordenanza Metropolitana No. 095.**

**Art. 24.- Sustitúyase el Art. R.II.225 de la Ordenanza Metropolitana No. 095 por el siguiente texto:**

**“Art. R.II.225.- Requisitos para obtener la Licencia de Construcción de, Subdivisión y Reestructuración parcelaria:**

- Formulario suscrito por el propietario del proyecto solicitando el registro del mismo y por el arquitecto, o ingeniero civil graduado antes del 18 de octubre de 1966, que contenga la declaración juramentada de que el proyecto puesto en conocimiento de la autoridad municipal observa y respeta la normativa vigente sobre la materia.
- Copia de la cédula de ciudadanía del propietario o del pasaporte en caso de ser extranjero.
- Informe de Regulación Metropolitana (IRM).
- Escritura de adquisición del inmueble inscrita en el Registro de la Propiedad.
- Comprobante de pago al Colegio de Arquitectos o Ingenieros, contribución del 1 x 1.000 por planificación.
- Copia de la carta de pago del impuesto predial del año en curso.
- Tres (3) copias impresas de los planos y un (1) CD con los archivos digitales de lectura que contengan toda la información constante en los planos impresos de la propuesta arquitectónica de conformidad con las especificaciones técnicas constantes en las ordenanzas No. 3457 de las Normas de Arquitectura y Urbanismo y No. 095 del Régimen del Suelo;

**b.- Requisitos complementarios:**

- b1.- En los proyectos arquitectónicos de restauración, rehabilitación, reconstrucción y obra nueva en áreas históricas, se presentará:
- Memoria histórica de la edificación señalando las diversas intervenciones que se han hecho.
  - Memoria fotográfica conteniendo las características de la edificación y su entorno, secuencia espacial del perfil, elementos de interés ornamental y estado de la edificación.
  - Levantamiento del estado actual de la edificación, cuyas plantas arquitectónicas, fachadas, cortes deben indicar el estado de la edificación; los materiales y los usos actuales.
  - Proyecto propuesto, conteniendo: ubicación, implantación en la manzana, en el lote, plantas de cubiertas, plantas arquitectónicas indicando las características de la intervención, los usos propuestos, los materiales a utilizarse; fachadas esquemáticas de las casas colindantes, otras fachadas hacia el interior del predio, detalles arquitectónicos y constructivos para la comprensión cabal de la intervención.
  - En las áreas históricas cuando se trate de edificación nueva adicional a la existente, deberá tomarse en cuenta que la primera etapa considerará la rehabilitación de lo existente. El Acta de Registro otorgada será válida para la etapa solicitada.
- b2.- En proyectos de Conjuntos Habitacionales de más de 21 unidades de vivienda y edificaciones destinadas a Bodegas, se anexará:
- Informe favorable de la Comisión de Areas Históricas.
  - Informe del Cuerpo Metropolitano de Bomberos.
- b3.- En proyectos ubicados en áreas con uso R1, R2 y R3 en el que quepan más de 5.000 m2 de área total, se anexará:
- Informe de Factibilidad de uso y densificación emitido por la Dirección Metropolitana de Territorio y Vivienda, el que hará referencia obligatoria a la solución vial correspondiente. Para efectos de la superficie mencionada se tomará en cuenta la capacidad total de edificación aunque se la desarrolle parcialmente.
  - Informe del Cuerpo Metropolitano de Bomberos.
  - Informe de la Dirección Metropolitana de Medio Ambiente.
- b4.- En proyectos Hoteleros, de Servicios Turísticos, Industriales I 2, I 3, I 4, Gasolineras, Estaciones de servicio, Distribuidoras de Gas Licuado, y equipamiento en general, se anexará:
- Informe del Cuerpo Metropolitano de Bomberos.
  - Informe de la Dirección Metropolitana de Medio Ambiente.
- b5.- En proyectos de Cementerios y Criptas, se anexará:
- Estudio de niveles freáticos, dirección y concentración de aguas.
  - Informe favorable del Departamento de Meteorología Aeronáutica de la Dirección de Aviación Civil, sobre la dirección de los vientos.
  - Informe favorable de la propuesta del Departamento de Saneamiento Ambiental del Ministerio de Salud Pública.
- b6.- En proyectos de Rehabilitación de Cementerios y Criptas, se anexará:
- Memoria que contendrá el diagnóstico del estado actual.
  - Propuesta de readecuación.
  - Tratamiento de áreas verdes.
  - Especificación de materiales a emplear en casos de rehabilitación y/o ampliación.

b7.- En proyectos de Equipamiento Zonal, de ciudad o metropolitano se anexará:

- Informe del Cuerpo Metropolitano de Bomberos;
- Informe de factibilidad de uso y zonificación de la Dirección Metropolitana de Territorio y Vivienda;
- Informe de la Dirección Metropolitana de Medio Ambiente”.

**Art. 29.- Reemplázase el Art. R.II.230 de la Ordenanza Metropolitana No. 095 por el siguiente texto:**

**“Art. R.II.230.- Proceso de obtención del acta de Registro de Proyectos nuevos, modificatorios, ampliatorios y actualizaciones de edificaciones existentes**

Las actas de registro correspondientes a los proyectos comprendidos en esta sección se concederán en el plazo de un día y se sujetarán al siguiente procedimiento:

Ingreso por ventanilla de la solicitud correspondiente conteniendo la declaración juramentada, verificación de datos, elaboración del acta de registro, elaboración y emisión de títulos de crédito para pago de tasas retributivas y garantías.”.

**Art. 30.- Sustitúyase el Art. R.II.232 de la Ordenanza Metropolitana No. 095 por el siguiente texto:**

**“Art. R.II.232.- Requisitos para el Registro de Proyectos, modificatorios y ampliatorios y actualizaciones de edificaciones existentes:**

**a.- Requisitos generales:**

- Formulario suscrito por el propietario del proyecto solicitando el registro del mismo y por el profesional responsable que contenga la declaración juramentada de que el proyecto puesto en conocimiento de la autoridad municipal observa y respeta la normativa vigente sobre la materia.
- Acta de Registro de planos arquitectónicos original o copia certificada y planos arquitectónicos.
- Copia de la cédula de ciudadanía del propietario o del pasaporte en caso de ser extranjero.
- Informe de Regulación Metropolitana (IRM).
- Escritura de adquisición del inmueble inscrita en el Registro de la Propiedad.
- Comprobante de pago al Colegio de Arquitectos, contribución del 1 x 1.000 por planificación.
- Copia de la carta de pago del impuesto predial del año en curso.
- Tres (3) copias impresas de los planos y un (1) CD con los archivos digitales de lectura que contengan toda la información constante en los planos impresos de la propuesta arquitectónica de conformidad con las especificaciones técnicas

constantes en las ordenanzas No. 3457 de las Normas de Arquitectura y Urbanismo y No. 095 del Régimen del Suelo.

- Informe de la Dirección Metropolitana de Territorio y Vivienda para actualizaciones de edificaciones existentes con copia del levantamiento del estado actual;

**b.- Requisitos complementarios:**

**b1.-** En proyectos declarados bajo el Régimen de Propiedad Horizontal, se anexará:

- Autorización Notariada del 100% de los copropietarios.

**b2.-** En proyectos que hayan requerido del Informe del Cuerpo Metropolitano de Bomberos y se hayan producido modificaciones y/o ampliaciones mayores al treinta por ciento (30%) del área construida y/o planificada, siempre que las normas lo permitan, se anexará:

- Informe actualizado del Cuerpo Metropolitano de Bomberos.

**b3.-** En proyectos arquitectónicos de restauración, rehabilitación, reconstrucción y obra nueva en áreas históricas, se presentará:

Informe favorable de la Comisión de Areas Históricas; y,

**c.- Modificaciones menores a los planos:**

Cuando por necesidad durante la ejecución de la obra, se deban realizar modificaciones menores, únicamente de tipo funcional, técnico o estético, sin que se violenten las normas urbanísticas y constructivas, ni se hayan dado cambios estructurales, se podrá convalidar los mismos dentro de los controles rutinarios y programados, debiendo registrarse dichas reformas, previa a la obtención de la Licencia de Habitabilidad y Devolución del Fondo de Garantía. Este registro de modificaciones menores a los Planos Arquitectónicos se tramitará en las Administraciones Zonales bajo la figura y con los requisitos y procedimientos establecidos para la obtención de la Licencia de Trabajos Varios. En las edificaciones catalogadas en el Inventario de Bienes Inmuebles Patrimoniales, como monumentales o de interés especial las modificaciones serán aprobadas por la Comisión de Areas Históricas.”.

**Art. 31.- Sustitúyase el Art. R.II.233 de la Ordenanza Metropolitana No. 095 por el siguiente texto:**

**“Art.R.II.233 Requisitos para obtener la Licencia de Construcción de Edificación:**

**a.- Requisitos generales:**

- Formulario suscrito por el propietario del proyecto solicitando la licencia de construcción, por el profesional responsable y por el promotor si existiere, que contenga la declaración juramentada de que el proyecto puesto en conocimiento de la autoridad municipal observa y respeta la normativa vigente sobre la materia.

- Original del Acta de registro y planos arquitectónicos, y/o la Licencia de Trabajos Varios.
- Certificado de depósito de garantías.
- Comprobante de pago del 1 x 1.000 al Colegio de Arquitectos o Ingenieros .
- Comprobante de pago a la EMAAP por contribución e instalación de servicios.
- Dos (2) copias impresas de planos estructurales y de instalaciones que demanden la construcción y un (1) CD que contenga el archivo digital para lectura, que contengan toda la información constante en los planos impresos de conformidad con las normas y especificaciones técnicas correspondientes y que además contengan las firmas de los profesionales de la rama.

#### b.- Requisitos Complementarios:

- b1.- En edificaciones mayores a tres (3) pisos de altura se adjuntará:
- Memoria de cálculo estructural.
  - Estudio de suelos (excavaciones mayores a 2,50 m).
- b2.- En proyectos que tengan más de 10.000 m2 de construcción total, se anexará:
- Convenio con la Empresa Metropolitana de Agua Potable y Alcantarillado para la dotación de servicios.
- b3.- En proyectos Hoteleros y de Servicios Turísticos, se anexará:
- Certificado de Calificación Hotelera de la Corporación Metropolitana de Turismo.
- b4.- En proyectos de construcción de las edificaciones de uso residencial, comercial o industrial que cuenten con instalaciones de gas combustible, se solicitará:
- Los planos pertinentes con la firma de responsabilidad del profesional de la rama debidamente colegiado.
- b5.- En edificaciones de hasta 40 años de edad y un máximo de tres pisos de altura, para la obtención del permiso de construcción se deberán presentar los siguientes documentos:
- Informe del archivo municipal sobre la existencia de planos estructurales y permisos de construcción y de no existir estos informes el profesional responsable presentará un informe técnico que determine la estabilidad de la construcción; y,

#### c.- Obligaciones del constructor y/o propietario:

El constructor está obligado a colocar un letrero en el predio en el que se va a construir, en el que debe constar la identificación del proyecto, nombres de los proyectistas

arquitectónicos, estructurales y de instalaciones y número del permiso de edificación.

El propietario está obligado a mantener en la obra un juego completo de planos arquitectónicos y estructurales aprobados.

Toda obra en proceso de construcción deberá ser protegida con cerramientos o vallas provisionales de buena apariencia y seguridad.”.

#### Art. 32.- Sustitúyase el Art. R.II.234 de la Ordenanza Metropolitana No. 095 por el siguiente texto:

##### “Art. R.II 234.- Proceso de obtención de la Licencia de Construcción de Edificación.

Las licencias de construcción correspondientes a los proyectos comprendidos en esta sección se concederán en el plazo de un día y se sujetarán al siguiente procedimiento:

Ingreso por ventanilla de la solicitud correspondiente conteniendo la declaración juramentada; verificación de datos, elaboración de la Licencia de Construcción, elaboración y emisión de títulos de crédito para pago de tasas retributivas.”.

#### Art. 33.- Sustitúyase el título del párrafo 5to. de la Ordenanza Metropolitana No. 095 por el siguiente texto:

“De la licencia de trabajos varios”.

#### Art. 34.- Sustitúyase el Art. R.II.240 de la Ordenanza Metropolitana No. 095 por el siguiente texto:

##### “Art. R.II.240.- Requisitos y procedimiento para la obtención de la Licencia de Trabajos Varios:

#### a.- Requisitos Generales

- Formulario suscrito por el propietario del proyecto solicitando la licencia de trabajo varios y en el caso de registro de modificaciones menores a los Planos Arquitectónicos (de acuerdo a lo establecido en el literal c) del Art.R.II.232, contenido en el Art. 30 de la presente ordenanza) con la declaración juramentada del profesional responsable de la construcción de que el proyecto puesto en conocimiento de la autoridad municipal observa y respeta la normativa vigente sobre la materia.
- Informe de Regulación Metropolitana (IRM).
- Copia de la carta de pago del impuesto predial del año en curso.
- Descripción textual y gráfica de los trabajos que fueren a realizarse en la edificación;

#### b.- Requisitos Complementarios:

b.1 En caso de construcciones existentes, se adjuntará:

- Original o copia del acta de registro de planos arquitectónicos y los planos arquitectónicos o acta de registro de reconocimiento de edificaciones existentes.

b2 En caso de proyectos que hayan sido declarados bajo el Régimen de Propiedad Horizontal, se anexará:

- Autorización notariada del 100% de los copropietarios; y,

#### **c.- Proceso de obtención de la Licencia de Trabajos Varios**

Las licencias de trabajos varios se concederán en el plazo de un día y se sujetarán al siguiente procedimiento:

Ingreso por ventanilla de la solicitud correspondiente conteniendo la declaración juramentada; verificación de datos, elaboración de la Licencia de Trabajos Varios o reajuste de datos, elaboración y emisión de títulos de crédito para pago de tasas retributivas.”.

**Art. 35.- Sustitúyase el Título del párrafo 6to. de la Ordenanza Metropolitana No. 095 por el siguiente texto:**

**“De la licencia para la Declaratoria de Propiedad Horizontal”.**

**Art. 36.- Sustitúyase el Art. R.II.241 de la Ordenanza No. 095 por el siguiente texto:**

**“Art. R.II.241 Requisitos para la obtención de las Licencias para la Declaratoria de Propiedad Horizontal**

##### **a.- Requisitos Generales**

- Formulario suscrito por el o los propietarios y el profesional, arquitecto o ingeniero civil con la declaración juramentada de que la declaratoria puesta en conocimiento de la autoridad municipal observa y respeta la normativa vigente sobre la materia.
- Escritura de adquisición del inmueble inscrita en el Registro de la Propiedad.
- Certificado de gravámenes actualizado.
- Acta de Registro original o copia certificada y planos arquitectónicos o Acta de Registro de reconocimiento de edificaciones existentes.
- Cuadro de alcúotas y áreas comunales que contenga única y específicamente las fracciones correspondientes del total de las áreas de uso privado y susceptibles de individualizarse. A las áreas de uso comunal no se asignará alcúotas, debiendo constar de manera detallada la superficie y el destino.
- Original o copia certificada de Planos Arquitectónicos aprobados vigentes o con Permiso de Construcción para el caso de proyectos aprobados antes de la vigencia de la presente ordenanza; y,

##### **b.- Requisitos Complementarios**

- b.1 En caso de modificatoria a la Declaratoria de Propiedad Horizontal, se anexará:
- Autorización notariada del 100% de copropietarios.

- Licencia de Trabajos varios, de haberse tramitado alguna modificación y/o ampliación de hasta 40,00 m2.”.

**Art. 37.- Sustitúyase el Art. R.II.242 de la Ordenanza Metropolitana No. 095 por el siguiente texto:**

**“Art. R.II.242.- Proceso para obtener la Licencia de Declaratoria de Propiedad Horizontal**

Las licencias comprendidas en este capítulo se concederán en el término de cinco días y se sujetarán al siguiente procedimiento:

Ingreso por ventanilla de la solicitud correspondiente conteniendo la declaración juramentada; verificación de datos; elaboración del informe técnico; elaboración del informe jurídico, catastro de alcúotas y áreas comunales adjuntando la respectiva protocolización de la Declaratoria en Propiedad Horizontal en una Notaría, elaboración y emisión de títulos de crédito para pago de tasas retributivas.”.

**Art. 38.- Sustitúyase el título del párrafo 7mo. de la Ordenanza Metropolitana No. 095 por el siguiente texto:**

**“De la Licencia de Habitabilidad y devolución del Fondo de Garantía”.**

**Art. 39.- Sustitúyase el Art. R.II.245 de la Ordenanza Metropolitana No. 095 por el siguiente texto:**

**“Art. R.II.245.- Requisitos y procedimiento para la obtención de la Licencia de Habitabilidad y devolución del Fondo de Garantía**

- Formulario para la obtención de la Licencia de Habitabilidad y Devolución del Fondo de Garantía.
- Original o copia certificada de la Licencia de Construcción.
- Licencia de Trabajos Varios (en caso de haberlo obtenido).
- Certificado de depósito de garantías.
- Original del Formulario o copia certificada de Inspecciones Programadas.

Una vez cumplidos los controles exigidos en la presente ordenanza el proceso para la obtención de la Licencia de Habitabilidad y devolución del Fondo de Garantía comprende el ingreso por ventanilla de la solicitud correspondiente, verificación de datos, elaboración de la Licencia de Habitabilidad, registro y catastro de la edificación y devolución de garantías, que se realizarán en el plazo de un día.

**Art. 40.- Sustitúyase el título del párrafo 9no. de la Ordenanza Metropolitana No. 095 por el siguiente texto:**

**“Del control de la habilitación del suelo y de la edificación”.**

**Art. 41.- Sustitúyase el Art. R.II.248 de la Ordenanza Metropolitana No. 095 por el siguiente texto:**

**“Art. R.II.248.- Inspecciones y Tipos de Control.**

El Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, a través de la Unidad Técnica de Control interna y/o externa realizará el control sistemático y estricto de la habilitación del suelo y de los procesos constructivos de acuerdo al texto de las normas vigentes. Será de responsabilidad social, técnica y legal de propietarios, proyectistas, técnicos y constructores de edificación, urbanización, asentamientos, subdivisión, reestructuración parcelaria predial, el cumplimiento de las normas vigentes y brindarán todas las facilidades para la realización de las inspecciones y controles requeridos que se realizarán bajo las siguientes modalidades:

#### **Controles rutinarios**

El Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, a través de la Unidad Técnica de Control Interna y/o Externa realizará inspecciones en recorridos programados y periódicos al territorio o a través del uso de otros recursos tecnológicos para determinar la existencia de obras. Se exigirá la presentación de la correspondiente acta de registro y planos arquitectónicos, licencia de construcción, acta de registro de subdivisiones y/o reestructuraciones parcelarias, copia certificada de la declaración juramentada, y la ordenanza aprobada por el Concejo Metropolitano para urbanizaciones, conforme el formulario de inspección.

#### **Controles programados**

El Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, a través de la Unidad Técnica de Control Interna y/o Externa, realizará inspecciones programadas a las obras de conformidad con el cronograma de visitas propuesto por el constructor para la construcción de edificaciones y ejecución de obras de urbanizaciones, subdivisiones y reestructuraciones parcelarias, cuyo informe se asentará en el formulario correspondiente.

El plazo máximo para realización de las inspecciones programadas será de tres días contados a partir de la solicitud del constructor. En caso de incumplimiento de este plazo el constructor notificará a la Unidad Técnica de Control interna y/o externa.

#### **Controles especiales**

El Municipio del Distrito Metropolitano de Quito a través de la Unidad Técnica de Control Interna y/o Externa, de acuerdo a lo establecido en la novena disposición transitoria de esta ordenanza, realizará inspecciones especiales a las obras, de conformidad con requerimientos del Concejo, Alcalde y Comisión Metropolitana de Lucha contra la Corrupción. El informe de Unidad Técnica de Control Interna y/o Externa pasará a formar parte del expediente respectivo para las acciones técnicas y legales que correspondan.”.

**Art. 42.- Sustitúyase el Art. R.II.249 de la Ordenanza Metropolitana No. 095 por el siguiente texto:**

**“Art. R.II.249.- Control programado de obras de habilitación del suelo**

Para el control de la construcción de urbanizaciones y/o subdivisiones previo a la recepción de las obras la Unidad Técnica de Control Interna y/o Externa, realizará inspecciones en la ejecución del proceso constructivo de habilitación del suelo de las siguientes obras:

- a) Cabidas y linderos;
- b) Replanteo de ejes de vías nivelados y lotes;
- c) Construcción de los bordillos de las aceras;
- d) Construcción de las redes de infraestructura;
- e) Construcción de calzadas y aceras;
- f) Amojonamiento de los lotes;
- g) Verificación de las redes de infraestructura; y,
- h) Verificación de áreas verdes y equipamiento comunal”.

**Art. 43.- Sustitúyase el Art. R.II.250 de la Ordenanza Metropolitana No. 095 por el siguiente texto:**

**“Art. R.II.250.- Recepción de obras de urbanización, áreas verdes y equipamiento comunal.**

Para la recepción de las obras de urbanización, áreas verdes y equipamiento comunal y la elaboración de la respectiva acta entrega-recepción de obras suscrita por el Administrador Zonal correspondiente se requiere de:

- Informes de los controles programados y de las respectivas empresas (EMAAP; EEQ; ANDINATEL)”.

**Art. 44.- Sustitúyase el Art. R.II.251 de la Ordenanza Metropolitana No. 095 por el siguiente texto:**

**“Art. R.II.251.- Control programado de edificaciones**

Para el control de la construcción de edificaciones y previo a la obtención de la licencia de habitabilidad, recepción de obras comunales y devolución de las garantías la Unidad Técnica de Control Interna y/o Externa de manera obligatoria, realizará al menos tres inspecciones en la ejecución del proceso constructivo.

Es obligación del propietario o constructor presentar la licencia de edificación al Inspector o al Comisario Metropolitano, cuando lo requieran”.

**Art. 45.- Elimínense los incisos segundo y tercero del Art. R.II.260 de la Ordenanza Metropolitana No. 095.**

**Art. 46.- Sustitúyase el literal a) del Art. R.II.261 de la Ordenanza Metropolitana No. 095 por el siguiente texto:**

- “a) Formas de control basadas en la actuación de la Administración Municipal a través de las actas de registro, licencias de construcción y controles rutinarios, programados y especiales; o en la participación de la comunidad.

**Art. 47.- Sustitúyase el Art. R.II. 267 de la Ordenanza Metropolitana No. 095 por el siguiente texto:**

**“Art. R.II.267.- Denuncia a los colegios profesionales.-** El proyectista o constructor responsables de trabajos que infrinjan la presente ordenanza, serán denunciados obligatoriamente por la Municipalidad ante los Tribunales de Honor de los colegios profesionales a los que estén afiliados, sin desmedro de la acción legal que corresponda a la naturaleza de su infracción.”

**Art. 48.- Sustitúyase el Art. R.II.268 de la Ordenanza Metropolitana No. 095 por el siguiente texto:**

**“Art. R.II.268 Procedimiento en caso de infracciones.-** Cuando el Comisario Metropolitano tenga conocimiento a través del informe técnico de la Unidad Técnica de Control Interna y/o Externa al que se refiere la disposición transitoria novena, de que se ha cometido alguna infracción, procederá conforme el siguiente procedimiento:

**Citación al infractor.-** Conocido el supuesto cometimiento de una infracción, el Comisario Metropolitano inmediatamente avocará conocimiento del hecho e iniciará el expediente administrativo mediante providencia notificada a las partes involucradas.

Con el contenido de los informes técnicos, se correrá traslado a las partes por el término de tres días, a fin de que se realicen las observaciones que consideren pertinentes.

En la misma providencia se citará a las partes, señalando día y hora para la realización de la audiencia de juzgamiento, bajo prevenciones de proceder en rebeldía; haciéndoles conocer demás de su constitucional derecho para nombrar abogado defensor y señalar casillero judicial.

**Práctica de la audiencia.-** En el día y hora señalados se practicará la audiencia de juzgamiento, en la que podrán intervenir por una sola vez los interesados por sí o por medio de su abogado legítimamente facultado para ello. El presunto infractor presentará las pruebas de descargo.

Obtenidos los suficientes elementos de juicio, la autoridad sancionadora emitirá su resolución por escrito y notificará de la misma al o los involucrados en un plazo máximo de 10 días.”.

**Art. 49.- Sustitúyase el Art. R.II.278 de la Ordenanza Metropolitana No. 095 por el siguiente texto:**

**“Art. R. II.278.- Sanciones aplicables.-** Son penas aplicables a los infractores, sin perjuicio de imponerlas simultáneamente, las siguientes:

- a) Multa;
- b) Revocatoria del Acta de Registro de Planos;
- c) Suspensión de la obra;
- d) Suspensión de la Licencia de Construcción;
- e) Ejecución del fondo de garantía; y,
- f) Derrocamiento.

Son obligaciones inherentes a los infractores, cuando han efectuado construcciones al margen de las disposiciones de esta ordenanza, adoptar a su costa las medidas necesarias para corregir las consecuencias de la conducta prohibida, reponer las cosas al estado anterior antes de cometerse la infracción o en general, realizar las obras o ejecutar los actos necesarios para su restablecimiento, como el derrocamiento de lo arbitrariamente construido.”.

Sin perjuicio de las sanciones establecidas en el presente artículo, el Alcalde Metropolitano podrá disponer que se inicien las acciones correspondientes en caso de perjurio.

**Art. 50.- Sustitúyase el Art. R.II.279 de la Ordenanza Metropolitana No. 095 por el siguiente texto:**

**“Art. R.II.279.- Urbanizaciones y Reestructuraciones Parcelarias sin Ordenanza; Subdivisiones sin autorización.-** Los que urbanicen, subdividan y reestructuren lotes que no cuenten con la respectiva autorización municipal serán sancionados con multa equivalente a cinco veces el valor del terreno, según el avalúo efectuado por la Dirección Metropolitana de Avalúos y Catastros, sin perjuicio de que el Comisario Metropolitano ordene la suspensión de las obras, las que no podrán recibir autorización en lo futuro.”.

**Art. 51.- Sustitúyase el Art. R.II.280 de la Ordenanza No. 095 por el siguiente texto:**

**“Art. R.II.280.- Urbanizaciones, subdivisiones que no respetan las normas de zonificación.-** Los que urbanicen y/o subdividan que cuenten con la respectiva autorización municipal y no respeten las normas de zonificación, serán sancionados con el equivalente a cuatro (4) veces el valor del terreno, según el avalúo efectuado por la Dirección Metropolitana de Avalúos y Catastros, sin perjuicio de que el Comisario Metropolitano ordene la suspensión de las obras, las que no podrán recibir autorización en lo futuro.”.

**Art. 52.- Sustitúyase el Art. R.II.281 de la Ordenanza Metropolitana No. 095 por el siguiente texto:**

**“R.II.281.- Construcciones sin Acta de Registro de Planos Arquitectónicos ni Licencia de Construcción.-** Los que construyan, amplíen o modifiquen edificaciones sin contar con el Acta de Registro de Planos Arquitectónicos y la respectiva Licencia de Construcción, serán sancionados con multa equivalente al doscientos por ciento del fondo de garantía que debió otorgar a favor del Municipio de conformidad con los coeficientes de ocupación de suelo vigentes, sin perjuicio de que el Comisario Metropolitano ordene la suspensión de las obras hasta que presente la licencia de construcción respectiva, en el término de treinta días, caso contrario se ordenará el derrocamiento de las obras.”.

**Art. 53.- Sustitúyase el Art. R.II.282 de la Ordenanza No. 095 por el siguiente texto:**

**“Art. R.II.282.- Construcción con Acta de Registro de Planos Arquitectónicos, con Licencia de construcción, pero que no respetan las normas vigentes.-** Los que construyan, amplíen o modifiquen edificaciones que cuentan con el Acta de Registro de Planos Arquitectónicos y la respectiva licencia de construcción y no respetan las normas vigentes serán sancionados con multa equivalente

al cien por ciento del fondo de garantía otorgado a favor del Municipio, sin perjuicio de que el Comisario Metropolitano ordene la suspensión de la construcción hasta que presente el Acta de Registro de Proyectos modificatorio, ampliatorio y la Licencia de construcción respectiva, en el término de treinta días. Caso contrario se ordenará al derrocamiento de las obras.”.

**Art. 54.- Sustitúyase el Art. R.II.283 de la Ordenanza Metropolitana No. 095 por el siguiente texto:**

**“Art. R.II.283.- Construcciones, urbanizaciones y subdivisiones que cuentan con Acta de Registro de Planos, sin licencia de construcción, pero que cumplen con las normas vigentes.-** Los que construyan, amplíen, o modifiquen edificaciones o ejecuten obras de urbanización o subdivisión que cuentan con la respectiva Acta de Registro de Planos, sin haber obtenido la respectiva Licencia de Construcción pero que respetan las normas vigentes serán sancionados con multa equivalente al doscientos por ciento (200%) del fondo de garantía que debiera presentarse, sin perjuicio de que el Comisario Metropolitano ordene la suspensión de la construcción hasta que se presenten las respectivas Licencias, en el término de treinta días. En caso de no hacerlo, la suspensión de las obras será definitiva”.

**Art. 55.- Sustitúyase el Art. R.II.284 de la Ordenanza Metropolitana No. 095 por el siguiente texto:**

**“Art. R.II.284.- Revocatoria de Actas de Registro.-** Las administraciones zonales revocarán las actas de registro expedidas, si comprobaren que se ha presentado datos o representaciones gráficas erróneas que alteren sustancialmente el proyecto, en las solicitudes y planos correspondientes.”.

**Art. 56.- Sustitúyase el Art. R.II.285 de la Ordenanza Metropolitana No. 095 por el siguiente texto:**

**“Art. R.II.285 Rehabilitación.-** Es derecho del infractor, una vez satisfechas las observaciones resultantes de la inspección, que se le reactive la licencia de construcción, en caso de que haya sido suspendida”.

**Art. 57.- Sustitúyase el Art. R.II.290 de la Ordenanza No. 095 por el siguiente texto:**

**“Art. R.II.290.- Falta de Licencia de trabajos varios.-** Los que no hubieren obtenido la Licencia de trabajos varios o no hubieren cumplido con lo autorizado por el permiso, serán sancionados con multa equivalente al doscientos por ciento del fondo de garantía que debiera presentarse, sin perjuicio de que, en caso de transgredir las normas técnicas vigentes, el Comisario Metropolitano ordene el derrocamiento de las obras ejecutadas.”.

**Art. 58.- Elimínese del Art. R.II.301 de la Ordenanza Metropolitana No. 095 por el siguiente texto:**

“y R.II.269”.

**Art. 59.- A continuación del Art. R.II.303 de la Ordenanza Metropolitana No. 095 incorpórese la siguiente Sección:**

**“Sección Cuarta.**

### **Recurso Jerárquico**

**Art. ... -** Las resoluciones emitidas por los comisarios, por las sanciones previstas en la presente Ordenanza, con excepción de las contempladas en la letra c) del Art. R.II. 232 contenido en el Art. 30 de la misma, seguirán el siguiente trámite administrativo, en caso de que se haya presentado recurso de apelación ante el Alcalde Metropolitano:

Presentación del Recurso ante el Comisario, quien remitirá el expediente para conocimiento de la Comisión Especial integrada por el Concejal Presidente de la Comisión de Planificación y Nomenclatura, quien la presidirá; el Director Metropolitano de Territorio y Vivienda, el Procurador Metropolitano o su delegado y un representante de los gremios profesionales vinculados con el sector de la construcción, la misma que emitirá su informe para conocimiento y resolución del Alcalde.

### **Capítulo IX.**

#### **De la Gestión, Control y Auditoría.**

**Art. ....- Responsabilidad de la Unidad Técnica de Control.**

La Unidad Técnica de Control Interna y/o Externa será la encargada de supervisar técnica y legalmente el proceso general de modernización de los servicios de gestión territorial.

**Art....- Unidad Técnica de Control.**

La Unidad Técnica de Control Interna o Externa cumplirá las siguientes funciones:

- Supervisar el proceso técnico y legal.
- Realizará verificaciones rutinarias de los procesos y emitirá los informes pertinentes para su corrección o sanción.
- Realizará análisis de casos a ésta encomendados y emitirá los informes correspondientes.
- Verificará y recomendará en los aspectos relacionados con la generación y procesamiento de datos de la construcción y habilitación del suelo.
- Reportará a la Dirección Metropolitana de Territorio y Vivienda y al Alcalde.
- Similares funciones tendrán los servicios externos contratados de acuerdo a lo establecido en la Disposición Transitoria Novena.

**Art. ....- Auditoría Ciudadana**

Podrán conocer y tramitar las quejas relativas a la presente ordenanza la Comisión Metropolitana de Lucha contra la Corrupción y las comisiones de los gremios profesionales de arquitectos y/o ingenieros, quienes orientarán las mismas a través de la Unidad Técnica de Control.

### **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**Primera:** Encárgase a la Asesoría de Desarrollo Institucional para que en coordinación con la Dirección Metropolitana de Territorio y Vivienda y la Coordinación

Territorial implementen la aplicación de la presente ordenanza en un plazo de treinta días (30) a partir de su promulgación en el Registro Oficial.

**Segunda:** Encárgase a la Dirección de Comunicación Social, en coordinación con la Dirección Metropolitana de Territorio y Vivienda, la difusión a la ciudadanía de la normativa vigente y de los procedimientos así como establecer los acuerdos y mecanismos con los gremios profesionales para su participación en el proceso.

**Tercera:** El Instituto de Capacitación Municipal (ICAM) en coordinación con la Dirección Metropolitana de Territorio y Vivienda, se encargará de diseñar y realizar los programas de capacitación al personal municipal, a los profesionales, a los estudiantes y ciudadanía en general, para lo cual el Concejo Metropolitano creará una partida especial y suficiente que provea de los recursos económicos, técnicos e instrumentales necesarios para desarrollar tales acciones.

**Cuarta:** Se determina un plazo de treinta (30) días a partir de la promulgación en el Registro Oficial de la presente ordenanza, para que las administraciones zonales evacuen los trámites en curso, de conformidad con la Ordenanza Metropolitana No. 095.

**Quinta:** Se prevé un plazo de treinta (30) días calendario para que las administraciones zonales readecuen los espacios físicos, mobiliario y sistema informático con el personal técnico calificado para el cumplimiento de esta ordenanza.

**Sexta:** A fin de dar sostenibilidad a los procesos de gestión y control territorial que se implementen con la presente ordenanza, se creará dentro de la estructura presupuestaria una partida específica para Gestión y Control Territorial con los recursos provenientes de los pagos de tasas por servicios administrativos y multas relacionadas con estos procesos.

**Séptima:** La Procuraduría Metropolitana, en un plazo de treinta (30) días a partir de la promulgación de la presente ordenanza, deberá realizar la codificación de los instrumentos normativos de regulación urbana y territorial incorporando la presente normativa.

**Octava:** La Dirección Metropolitana de Territorio y Vivienda, en coordinación con las administraciones zonales, implementará un sistema de atención a consultas a ciudadanos y profesionales que lo soliciten sobre las normas aplicables a los proyectos de arquitectura y habilitación del suelo.

**Novena:** Para efecto del control en todo el proceso de declaración, construcción y habitabilidad, la Administración General del Municipio de Quito, sin perjuicio de la actuación de la Unidad Técnica de Control a la que se refiere el Capítulo IX de la presente ordenanza, convocará a un concurso público en los treinta (30) días posteriores a la promulgación en el Registro Oficial de la presente ordenanza con el fin de contratar el servicio técnico correspondiente con entes especializados en la materia.

#### DISPOSICIONES FINALES

**Primera:** La aplicación de las normas de la presente ordenanza es integral, no podrá por lo mismo ser aplicada parcialmente.

**Segunda:** En la Ordenanza Metropolitana N° 0095, publicada en el Registro Oficial N° 187 del 10 de octubre del 2003, derógase lo siguiente:

Art.R.II.164  
Art.R.II.218  
Art.R.II.222  
Art. R.II.227  
Art.R.II.235  
Art.R.II.236  
Art.R.II.237  
Art.R.II.239  
Art.R.II.243  
Art.R.II.252  
Art.R.II.255  
Art.R.II.258  
Art.R.II.262  
Art.R.II.263  
Art.R.II.269  
Art.R.II.270  
Art.R.II.272  
Art.R.II.273

Título del parágrafo 10mo. de la sección 2da. del Capítulo VII.

**Tercera:** Se derogan los siguientes artículos de la Ordenanza Metropolitana N° 107, publicada en el Registro Oficial N° 242 del 30 de diciembre del 2003:

Art.R.II 19  
Art.R.II 20  
Art.R.II 21  
Art.R.II 22  
Art.R.II 23  
Art.R.II 24  
Art.R.II.25  
Art.R.II. 26

**Cuarta:** Las disposiciones de la presente ordenanza prevalecerán sobre las de igual o menor jerarquía que se le opongan.

**Quinta:** La presente ordenanza entrará en vigencia a los treinta días de su promulgación en el Registro Oficial.

Dada en la sala de sesiones del Concejo Metropolitano de Quito, el 1° de julio del 2004. De acuerdo con la resolución adoptada en sesión ordinaria del Concejo Metropolitano de Quito, realizada el 1° de julio del 2004, la Comisión de Redacción conformada por la Dirección de Territorio y Vivienda y la Secretaría General del Concejo Metropolitano, incorporó las observaciones presentadas y elaboró el texto definitivo.- Quito, 23 de diciembre del 2004.

f.) Andrés Vallejo, Primer Vicepresidente del Concejo Metropolitano de Quito.

f.) Dra. Martha Bazurto Vinuesa, Secretaria General del Concejo Metropolitano.

#### CERTIFICADO DE DISCUSION

La infrascrita Secretaria General del Concejo Metropolitano de Quito, certifica que la presente ordenanza fue discutida y aprobada en dos debates en sesiones de 20 de mayo y 1° de julio del 2004.

Lo certifico.- Quito, 23 de diciembre del 2004.

f.) Dra. Martha Bazurto Vinueza, Secretaria General del Concejo Metropolitano de Quito.

ALCALDIA DEL DISTRITO METROPOLITANO.-  
Quito, 23 de diciembre del 2004.

f.) Paco Moncayo Gallegos, Alcalde Metropolitano de Quito.

**Certifico**, que la presente ordenanza fue sancionada por el Gral. Paco Moncayo Gallegos, Alcalde Metropolitano de Quito, el 23 de diciembre del 2004.- Quito, 23 de diciembre del 2004.

f.) Dra. Martha Bazurto Vinueza, Secretaria General del Concejo Metropolitano de Quito.

Es fiel copia del original, lo certifico.

f.) Secretario General del Concejo Metropolitano de Quito.-  
Quito, a 3 de febrero del 2005.

## A V I S O

La Dirección del Registro Oficial pone en conocimiento de los señores suscriptores y del público en general, que tiene en existencia la publicación de la:

- **EDICION ESPECIAL N° 7.- "ORDENANZA METROPOLITANA N° 3457.- ORDENANZA SUSTITUTIVA A LA ORDENANZA N° 3445 QUE CONTIENE LAS NORMAS DE ARQUITECTURA Y URBANISMO"**, publicada el 29 de octubre del 2003, valor USD 3.00.
- **CONGRESO NACIONAL.- 2004-26 Codificación de la Ley de Régimen Tributario Interno**, publicada en el Suplemento al Registro Oficial N° 463, del 17 de noviembre del 2004, valor USD 1.00.
- **EDICION ESPECIAL N° 5.- PRESUPUESTO DEL GOBIERNO CENTRAL 2005**, publicada el 11 de enero del 2005, valor USD 12.00.

Las mismas que se encuentran a la venta en los almacenes: Editora Nacional, Mañosca 201 y avenida 10 de Agosto; avenida 12 de Octubre N 16-114 y pasaje Nicolás Jiménez, edificio del Tribunal Constitucional; y, en la sucursal en la ciudad de Guayaquil, calle Chile N° 303 y Luque, 8vo. piso, oficina N° 808.

# SUSCRIBASE !!

**Venta en la web del Registro Oficial Virtual**  
[www.tribunalconstitucional.gov.ec](http://www.tribunalconstitucional.gov.ec)

**R. O. W.**

Informes: [info@tc.gov.ec](mailto:info@tc.gov.ec)  
Teléfono: (593) 2 2565 163



**REGISTRO OFICIAL**  
ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Av. 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez / Edificio NADER  
Teléfonos: **Dirección:** 2901 629 / Fax 2542 835  
Oficinas centrales y ventas: 2234 540  
**Editora Nacional:** Mañosca 201 y 10 de Agosto / Teléfono: 2455 751  
Distribución (Almacén): 2430 110  
**Sucursal Guayaquil:** Calle Chile N° 303 y Luque / Teléfono: 04 2527 107

**Ponemos en conocimiento de los señores suscriptores del Registro Oficial y público en general, que las suscripciones para el año 2005, están a disposición y se mantienen los mismos precios.**